

CCFB1

1

2 es

# Universidad Nacional Autónoma de México

---

---

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS

**T E S I S**

Que para optar el Grado de  
DOCTOR EN DERECHO

p r e s e n t a

FERNANDO CASTELLANOS TENA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Enero 1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

I N D I C E.....	1
I N T R O D U C C I O N.....	4

CAPITULO I  
EPOCA COLONIAL

A.- LOS JUICIOS DE RESIDENCIA.....	9
a) Diferencias entre las visitas y las residencias.....	13
b) Lugar de las residencias.....	16
c) Medios de prueba.....	18
d) Sentencia. Facultad del juez.....	22
e) Tiempo en que podían despachar las residencias.....	27
B.- LAS REFORMAS BORBONICAS DEL SIGLO XVIII.....	30

CAPITULO II  
EPOCA INDEPENDIENTE

A.- LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA.....	58
a) Decreto Constitucional de 1814.....	62
b) Constitución de 1824.....	71
c) Las Bases Orgánicas de 1823.....	78
d) Estatuto Orgánico de 1856.....	83
B.- LA CONSTITUCION DE 1857.....	89
C.- LEY SOBRE DELITOS OFICIALES DE 1896.....	95

**CAPITULO III  
EPOCA REVOLUCIONARIA**

A.- LA CONSTITUCION DE 1917.....	104
B.- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1928.....	108
C.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939.....	109
D.- ADICION DE 1944 AL ARTICULO 111 CONSTITUCIONAL.....	112
E.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1979.....	114

**CAPITULO IV  
EPOCA CONTEMPORANEA**

A.- REFORMAS DE 1982 AL CAPITULO IV CONSTITUCIONAL.....	119
B.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1982.....	142
C.- CONSIDERACIONES FINALES.....	144
NOTAS BIBLIOGRAFICAS.....	157
BIBLIOGRAFIA.....	162
ANEXOS.....	166

## INTRODUCCION

En este ensayo no se pretende realizar, en forma exhaustiva, un estudio general sobre la responsabilidad de los servidores públicos, sino fundamentalmente dicha responsabilidad en función de la reforma constitucional de 1982. No obstante, nos referiremos al problema desde la Colonia, porque en la época colonial, además de darse los elementos para la conformación del Estado Mexicano, emergen los primeros dispositivos legales en nuestro suelo, sobre la responsabilidad de los servidores públicos, si por negligencia o dolosamente, no cumplían debidamente su cometido, mediante conductas lesivas del servicio público, y por ende contrarias al interés colectivo.

Un estudio comparado entre nuestra legislación con las extranjeras hubiera resultado provechoso, pero rebasaría los propósitos de este trabajo; sin embargo, es interesante mencionar que en algunos países nórdicos existe la institución del "OMBUSMAN" ( 1 ) que, además de reprimir las conductas indebidas de los servidores públicos se preocupa, y con mucho, de su prevención, pues no con posterioridad, como acontece en nuestro país, sino en forma simultánea o paralela a la actividad misma de los órganos de gobierno, se realiza su fiscalización, como un indispensable requisito de coexistencia ciudadano-Estado.

Nuestro planteamiento pretende aportar algunos elementos necesarios para valorar la eficacia de la estructura jurídica que resguarda la actividad pública, de la corrupción en que pueden incurrir sus servidores, de tal modo que si esa estructura jurídica de acuerdo con las recientes reformas a la Carta Magna, no garantiza los intereses sociales, procederá buscar nuevas fórmulas cuya idoneidad se advertirá en la reacción del consenso social.

Nuestro recorrido histórico advierte una modernización general de las normas y la internacionalización de los valores que tutelan, factores que si bien obligan a una adecuación normativa continua, su encuadramiento ha de ser dentro de los límites constitucionales, única fuente del equilibrio socio-jurídico.

**CAPITULO I**  
**EPOCA COLONIAL**

A lo largo del siglo XVII se lograron obras ejemplares de doctrina y recopilación legal, como "POLITICA INDIANA" de Juan Solórzano Pereira de 1646 y la "RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE INDIAS" de 1681, que constituyen hasta la fecha la fuente más rica para los historiadores que se han ocupado de la vida política, social y jurídica de las Colonias Españolas en América.

Estos instrumentos nos resultan de gran utilidad para delimitar el marco en que se desenvolverían los funcionarios públicos y la responsabilidad en que incurrirían, pues en ellos se advierte cómo la Corona Española y el Consejo de Indias expidieron leyes y ordenanzas de gobierno para regular la conducta de todos los miembros de la sociedad indiana. Por lo que hace al tema de esta tesis, en las diversas legislaciones de Indias se consigna responsabilidad para los funcionarios públicos, cuyos cargos habían sido delegados por la Corona Española para ejercerlos en el Gobierno de la Nueva España.

Resulta necesario advertir cómo dentro de la conformación socio-política de aquella época en la Nueva España, de hecho existieron dos repúblicas: la de indios y la de españoles. La primera se consideró objeto de una especial tutela, pues los indios quedaron expuestos a la voracidad de los españoles; ésto se hizo patente desde la conquista y se agravó con el abuso de los encomenderos, corregidores, alcaldes mayores y otras autoridades, quienes a pretexto de la cristianización y en contraposición a los fines piadosos con que se pretendió justificar la dominación española ante los ojos de la Europa Cristiana, privaban a los indios de sus bienes y hasta de sus vidas.

Así y en un vano intento por mantener protegidos a los indios de la crueldad de los españoles venidos a América "...se creó la institución de los cabildos en los pueblos de indios siguiendo el modelo de Gobierno Municipal Español. ..."; se aconsejó que en los sitios ocupados por los españoles, se respetaran los lugares y preemi

nencias de los señores tradicionales; procurando que del grupo de los caciques y principales se eligieran anualmente los gobernadores, alcaldes, regidores, alguaciles y demás dignidades de las repúblicas o pueblos. Mas en realidad, ésto no logró desarrollarse y sólo se contempló en leyes y ordenamientos ( 2 ), debido fundamentalmente al inadecuado actuar de los funcionarios venidos de la Península.

El Rey, para atender y resolver en mejor forma los problemas de la Nueva España, pero principalmente para mantener su autoridad, constituyó un cuerpo colegiado, el Consejo de Indias, con atribuciones de legislador, administrador y juzgador de última instancia, cuyos actos se entendían realizados de acuerdo con el monarca y con residencia en la Península; mas tales propósitos no se lograron y la utilidad del Consejo tan sólo resultó teórica en virtud de haber predominado el continuo actuar ilícito de los funcionarios de las Colonias debido en gran parte a la lejanía. ( 3 )

La designación de los miembros del Consejo la efectuaba el Rey, así como la de otros altos funcionarios como el Virrey y los miembros de la Real Audiencia (cuerpo colegiado encargado -- fundamentalmente de ejercer funciones judiciales), los alcaldes mayores y corregidores; las decisiones pronunciadas en las Colonias por las autoridades locales, impugnables en apelación ante las distritales y recurridas ante el Virrey y ante la Real Audiencia, a su vez, eran apelables en última instancia ante el Consejo de Indias.

La violencia que los alcaldes mayores y corregidores ejercían sobre los indios fue en constante aumento pues, si bien éstos presentaban sus quejas ante las audiencias de México, Guadalajara y Guatemala y los oidores de ellas o los visitantes especiales del Rey o del Consejo acudían a los pueblos para investigar, lo cierto es que no siempre se llegaba a algún resultado positivo, habida cuenta de que -- las autoridades denunciadas frecuentemente entorpecían las averiguaciones

causando más daño que el inicialmente denunciado y, en consecuencia, no sólo los resultados de las investigaciones eran nulos, sino también se evitaba la formulación de nuevas quejas ( 4 ).

Cuando un virrey o un alto funcionario dejaba su cargo, se abría un juicio de residencia, al que podían presentarse todos los que se consideraban haber sido objeto de abusos, agravios, negligencias; también se ventilaban los desacatos al rey. Cuando el funcionario era declarado responsable, generalmente se le imponían penas pecunarias, cuyo importe se le obligaba a pagar con sus bienes, mismos que permanecían bajo secuestro durante toda la secuela del juicio ( 5 ).

Con asombro se observa cómo al abrirse plazo para presentar acusaciones, se formaban bandos contrarios entre los lugareños, unos interesados en soliviantar a los reprimidos y resentidos durante el mandato del funcionario enjuiciado y otros que lo defendían; - se originaban cruentas luchas entre los grupos acusadores y defensores. - Por su parte, el enjuiciado saliente, para no ser condenado, sobornaba a veces a las autoridades y atacaba a trasmano a los acusadores para desvirtuar y alterar así la labor de los investigadores ( 6 ).

A) LOS JUICIOS DE RESIDENCIA

Se entendía por juicio de residencia, la cuenta y calificación de los actos realizados por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. Constaba de dos etapas, en la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario y, en la segunda, se recogían las demandas interpuestas por particulares supuestamente ofendidos, quienes pretendían obtener satisfacción de los agravios y vejaciones recibidos del enjuiciado. En España esta institución nació en el año de 1501, bajo el reinado de Isabel la Católica, al nombrar Gobernador de Indias a Nicolás de Ovando, quien recibió instrucciones de efectuar residencia a su antecesor, Francisco de Bobadilla.

Dentro de las instituciones indianas, al juicio de residencia le correspondió la misión vital de hacer funcionar correctamente las instancias administrativas y judiciales de las colonias.

Según lo expresa OTS CAPDEQUI ( 7 ), todo el sistema del Derecho Público Indiano descansaba sobre la base de la confianza. Los abusos de poder eran fáciles y la impunidad no era difícil de conseguir para funcionarios que no tuvieran conciencia de su deber. Las visitas y los juicios de residencia del derecho tradicional castellano, fueron los instrumentos más eficaces con que creyeron contar los monarcas para evitar esos abusos y esa impunidad.

Las visitas se diferenciaban fundamentalmente de las residencias, en que las primeras eran despachadas en cualquier momento en que la sospecha o la denuncia surgieran, mientras la segunda sólo se exigía al terminar su mandato la autoridad residenciada, generalmente.

Había visitas generales para todo el -

virreinato o capitanía general y visitas específicas para inspeccionar la gestión de un funcionario determinado. La jurisdicción de un visitador general abarcaba las autoridades, altas y bajas, del territorio visitado. Inclusive los propios virreyes quedaban sometidos a la autoridad del visi tador, pero sólo en los actos realizados como presidentes de la Audiencia Virreinal; de su actuación de gobierno habían de responder únicamente en el juicio de residencia relativo. Todas las autoridades estaban obligadas a facilitar la función del visitador general y ninguna apelación ca bía, con efectos suspensivos, contra su resolución. El visitador podía s suspender en el desempeño de sus funciones a los inculpados, informando l uego al Consejo de Indias, al Virrey o Presidente, según la gravedad m ayor o menor de los casos.

Se nombraron visi tadores especiales pa ra la organización de un nuevo virreinato y para la implantación de un n uevo sistema de gobierno y administración (como ocurrió con el visi tador Gálvez a quien más adelante nos referiremos al establecerse el r égimen de Intendencias). En el orden eclesiástico existieron también visitas.

El propósito de los juicios de residen cia consistía en velar porque la realización de actos de gobierno se hiciera conforme a derecho y en acatamiento a las órdenes de las au torida des coloniales indianas, pues resultaba inútil estampar en el papel le yes para el buen trato a los indios y reglas minuciosas para evitar la ra pacidad colonial, si no se cumplían. Lo importante era garantizar su e fectiva aplicación, lo cual no era fácil por lo lejanas que estaban las co lonias del Rey y del Consejo de Indias. Es por ello que se adoptara di versas medidas de control, declaraciones de bienes, vigilancia recíproca de organismos americanos, visitas, juicios de cuentas y residencia .

Estas instituciones que España creó y perfeccionó, tendían a impedir el enriquecimiento ilícito, al tiempo que sal vaguardaban los intereses del erario, protegían al vasallo, y sobre to

do, permitían a los Reyes Católicos el fortalecimiento de la monarquía. - Con ellas la Corona ejercía una vigilancia permanente sobre el personal - destacado en ultramar, cuya lealtad, honestidad y capacidad eran valuadas no sólo en su designación, sino durante su gestión y a su salida. Los -- autos que se conservan de las actuaciones constituyen balances minuciosos que reflejan el nivel moral y político de los funcionarios de las Indias.

La historia de las residencias nos reve- la el comportamiento de los funcionarios, las tentaciones a que sucumbie- ron y sus defectos, pero también sus virtudes.

El primer texto legal que se conoce, en donde se encuentran los rangos distintivos de la residencia, es la Consti- tución Romana del año 475, expedida por Zenón, Emperador de Oriente, por- la que obliga a los jueces y magistrados que hubieren sido sustituidos, a permanecer 50 días en los lugares que administraron, sin ocultarse, a fin de que todos los habitantes pudieran promover querrela por sus hurtos o - crímenes.

En España en 1480, se fijaron las prime- ras bases de este juicio; dentro de las Cortes de Toledo se ordenó resi- dencia por treinta días y que, si al retirarse el funcionario de su car- go, no otorgaba fianza para cumplir con la residencia y pagar lo sentenci- do, se le embargase el último tercio de su salario para indemnizar a los - posibles damnificados.

Bernaldo del Pulgar en su "Crónica de - los Reyes Católicos" remarca el rigor con el cual estos monarcas pugnarón por el cumplimiento de esas disposiciones ( 8 ).

El nueve de junio de 1501, se dictó en - Sevilla la Instrucción de Corregidores y de Jueces de Residencia, donde - se sistematiza y organiza este juicio. Esta disposición se recopila en -

la Nueva y en la Novísima Recopilación de Leyes de Castilla y en ella se definen las dos partes de que consta el juicio: una secreta con procedimiento de oficio y otra pública destinada a substanciar las quejas presentadas por los particulares. Según Haring, la primera vez que "se emplea la residencia en América" (SIC) es en 1501, cuando a Nicolás de Ovando se le encarga que residencie a Francisco de Bobadilla por treinta días, "de acuerdo con la ley hecha en las Cortes de Toledo". ( 9 )

En los primeros tiempos de la colonización solía decidirse en España la oportunidad de la residencia y las personas que la habían de tomar, aunque en algunos casos se concedía a los organismos americanos esta facultad.

Por cédula del 14 de septiembre de 1519, se creó dentro del Consejo de Castilla una sección especial con el nombre de Consejo de Indias; el primero de agosto de 1524 se organizó con carácter independiente; entre sus atribuciones figuraba el conocimiento en última instancia de los asuntos procedentes de las audiencias de Indias, el nombramiento de funcionarios, la presentación de obispos, el apresto de las flotas, las expediciones de descubrimientos, la hacienda colonial y el buen trato a los indios.

En 1542, se otorgaron facultades a los presidentes y oidores de las audiencias, para que enviaran personas de fidelidad a residenciar gobernadores y otros funcionarios de su jurisdicción, pero se reservaba el Consejo hacer otro tanto cuando así lo considerara. Esto aconteció hasta el año de 1585 en que, a petición del Marqués de Villamanrique, se expidió una Real Cédula asignando esa facultad de nombramiento al Virrey y reservándose a la Real Audiencia la decisión sobre si convenía o no enviar juez y si éste debía ser letrado o lego.

Según las diversas cédulas recogidas en la recopilación de 1680, el conocimiento de estos juicios de residencia

cia, cuando eran seguidos a gobernadores y alcaldes mayores, competía en las indias a las Reales Audiencias. Mas el 20 de junio de 1720, se tuvo que reiterar esta disposición y el 29 del mismo mes, se mandó al Presidente del Consejo de Indias que no diera comisiones para instruir juicios de residencia a individuos que vivieran en la corte, pues se advirtió que -- gracias a la tolerancia de los virreyes se había caído en la impunidad. ( 10 )

a) Diferencia entre las visitas y las residencias

Como algunos autores confunden estas - instituciones y las tratan como una sola y misma cosa, a continuación expondremos los criterios de diferenciación.

Según Solórzano Pereira ( 11 ), el - juicio de visita "se tiene y reputa por más grave y estrecho que el de la residencia porque... es del todo cerrado y secreto y por la sola información sumaria sin citar para ella, no dar copia de los testigos, ni de sus disposiciones se da por concluso". La diferencia entre ambas instituciones -- según Solórzano -- estriba en una simple cuestión de procedimiento, -- pues aunque las dos son medios empleados por la Corona para hacer efectiva la responsabilidad de los integrantes de la burocracia colonial y se -- podían utilizar indistintamente para los mismos funcionarios y en las -- mismas condiciones, según fuesen las circunstancias del caso apreciadas -- de una manera subjetiva, lo cierto es que existen las siguientes diferencias:

I.- La visita podía iniciarse desde antes de publicar los edictos.

En las residencias el pregón del edicto marcaba la iniciación del procedimiento. El Juez de residencia no po-

día recibir informaciones públicas o secretas ni realizar otras diligencias antes de haber hecho pregonar su comisión. ( 12 )

II.- En la generalidad de los casos, -- los funcionarios visitados permanecían en sus puestos. En cambio, los residenciados debían abandonarlo durante el juicio, pues como conocían a -- sus acusadores y a los testigos que habían declarado en su contra, convenía alejarlos de su cargo para evitar que ejercieran presión sobre ellos\_ valiéndose de su posición, o bien, tomaran venganza. En la visita, en -- cambio, cualquiera podía declarar con entera libertad pues, aunque el sometido a juicio gozara de un alto cargo y permaneciera en él, ignoraba -- quiénes habían declarado en su contra.

III.- En las residencias generalmente - se investigaba siempre sobre una actuación pretérita y determinada del -- funcionario. En la visita se podía investigar también sobre hechos acaecidos después de publicados los edictos.

Con tal motivo se afirmaba que, en cierto modo, en las residencias se actuaba sobre el pasado aunque no hubiere\_ terminado el encargo y en las visitas sobre el pasado y el presente.

La Ley 16, Tít. 1, Libro 7 de la Recopilación de Leyes de Indias indica que en cuanto a tomar la residencia antes de acabar los oficios se guarde la Ley 9, Título 15, Libro 5, y esta última expresa, entre otras cosas, que como muchos gobernadores, corregidores y ministros de justicia, no desempeñaban sus funciones debidamente\_ y cometían muchos excesos en la confianza de que no se les practicaría residencia sino hasta el término de su encargo, resultaba conveniente autorizar a los presidentes, gobernadores y virreyes para ordenarlas anticipadamente, siempre que existieren motivos y causas suficientes, además de -- que las personas agraviadas fueran de tal calidad que no conviniera políticamente demorarlas.

La Ley I, Tít. 7, Libro 3 de la Nueva Recopilación, ordenaba que a los asistentes y a los corregidores se les practicara residencia al cumplir dos años en el desempeño de su cargo o cuando se justificaba comprobar si cumplían o no debidamente sus servicios en la Ciudad o Villa donde estuvieren.

Como los juicios de residencia, tanto peninsulares como indianos, podían iniciarse en cualquier momento, esta iniciación no constituye una diferencia respecto de las visitas; pero lo que es más, estas últimas no siempre eran originadas, como se ha dicho, por sospechas o denuncias, pues a veces tenían un carácter regular y de rutina, como sucedió con la visita de las Cajas Reales del Perú, que se efectuaba de siete en siete años, salvo que hubiese noticias de que los oficiales no cumplían con sus obligaciones, en cuyo caso se enviaban visitadores sin esperar el cumplimiento del plazo.

IV.- Los nombres de los testigos se comunicaban al residenciado pero no al visitado.

V.- Si las sentencias del Consejo de Indias, contuvieran condenaciones de privación perpétua del cargo o pena corporal, podían ser objeto del recurso de suplicación pero sólo en las residencias, no en las visitas.

VI.- Ciertos funcionarios de la administración indiana, como los integrantes del Consejo de Indias, estaban exentos de las residencias pero no de las visitas.

VII.- En general y debido al mayor formulismo del procedimiento, el juez gozaba de menos libertad en las residencias que en las visitas.

VIII.- La visita era generalmente (no no

siempre) despachada para investigar el desempeño de un organismo. La residencia tenía por objeto investigar el comportamiento de determinados -- funcionarios. Esta circunstancia implica que podían iniciarse simultáneamente los juicios de residencia a varios o a todos los que integraban un organismo.

b) Lugar de las Residencias

Como consecuencia de una inconformidad expresada en diciembre de 1556, por los vecinos de Santiago de Talú por el pago de los crecidos gastos de su traslado al distinto lugar donde se celebraba un juicio de residencia, se ordenó ( 13 ) que en adelante se celebraran allí mismo. Con este precedente y su clara justificación, en la Recopilación de 1680, en el Título de las Residencias, se incluyó esta -- disposición: "Mandamos que los residenciados den sus residencias en la -- ciudad, villa o lugar principal de la provincia donde hubieren ejercido -- sus oficios y que no sean apremiados a que las den en otra parte". ( 14 )

Además, se ordenó que los funcionarios permanecieran, personalmente o por procurador, en el propio lugar donde se ventilaba el juicio de residencia durante el plazo fijado por la ley, que no podía ser menor al de la tramitación del juicio y, en su caso, hasta cumplir con la pena impuesta la cual, como antes se dijo, por lo general era pecunaria y excepcionalmente restrictiva de la libertad personal.

La celebración del juicio en el lugar de desempeño del funcionario beneficiaba a éste, pues tenía a la mano las pruebas necesarias para su defensa, como lo eran los testigos y los documentos. Por su parte, también beneficiaba a los quejosos pues, además de no tener que trasladarse a lugares distantes, podían acreditar también -- más fácilmente los hechos.

En 1716 pareció que iba a olvidarse la

hasta entonces invariable norma de que los juicios de residencia de funcionarios de América se celebraran en el Nuevo Mundo, en virtud de que el Virrey de la Nueva España recibió órdenes para no celebrar en México el relativo al Duque de Linares; sin embargo, el Consejo de Indias se opuso argumentando al Rey el 17 de enero de 1717 "...que no puede ni debe dejar de representar a V. M. que la orden dada por la vía reservada en cuanto a la residencia del Duque de Linares es contraria a las leyes y real justificación de V. M., pues no es capaz de que la pueda dar en España, así -- porque habrá muchos cargos que no pueda satisfacer aquí como lo haría en Mejiico, ni menos los que tuvieren que pedir contra el Duque lo podrán hacer por la distancia y costos con que quedará frustrado su derecho y esperanza de que se les oiga y guarde justicia por el juez de residencia en la forma que siempre se ha practicado". (SIC)

En ciertos casos se suspendieron algunos juicios de residencia, debido fundamentalmente a la pobreza del lugar donde debían celebrarse y a lo crecido de los gastos que debían realizarse, sin que sobre esto haya existido alguna regla sino, por lo contrario, en distintas épocas el Consejo adoptó resoluciones contradictorias.

Cuando se ordenaba el traslado de los oidores de las audiencias de las Indias, además de practicárseles las visitas necesarias, quedaban sujetos a los juicios de residencia. Así dispuso la Real Cédula del 16 de octubre de 1575, citada por Solórzano en la cual se decía: "Que a los oidores promovidos se tome residencia antes que salgan de las plazas que dejaren".

Por ser tan elevada la función de estos magistrados, era lógico que se extremasen las medidas para asegurar su sanción por posibles responsabilidades. Por ello a los oidores que no comparecían al juicio de residencia o que antes de terminarse se ausentaban sin licencia --dice Solórzano-- se les llamaba por pregones o cartas requisitorias, y que "...si pueden ser habidos, sean enviados presos al --

lugar en que administraren... y aunque se metan en la Iglesia, pueden ser sacados de ella porque no gozan de la inmunidad eclesiástica... y si no - pueden ser habidos, se procede contra ellos en rebeldía y son tenidos por convictos y confesados en todo los cargos que se les han hecho". ( 15 )

c) Medios de Prueba

Los actos constitutivos del período inicial del juicio de residencia, el secreto, se realizaban sin la presencia y sin el interrogatorio del residenciado; el juez estaba facultado para - utilizar cualquier medio a su alcance, como las delaciones verbales o escritas, para investigar su conducta; también podía solicitar informes a - distintos organismos oficiales, examinar testigos y revisar documentos. - Juan Solórzano Pereira menciona que algunos jueces acostumbraban poner - cajas especiales en las posadas o mesones para recibir anónimos con acusaciones; que otros lograban de los jueces eclesiásticos la difusión de la - residencia para que todos los que supieran algo contra los ministros residenciados, lo declararan. Esas prácticas, añadía, contrarfaban las reglas de derecho y de equidad, exhibiendo tanto la depravada intención como el - mal ánimo del juez, pues esta etapa requería discreción y se recomendaba - que "sólo hará el juez uso reservado de ellas cuando conduzcan a averi- - guar o esclarecer la verdad de los delitos pero de ninguna manera judicial o público".

En caso de que fuera necesario para el - buen éxito de sus pesquisas, el juez podía recurrir a la revisión de los - libros del Cabildo, para cuyo efecto el Ayuntamiento solía conceder, previo recibo, la entrega de ellos al juez; pero si se trataba de los libros de acuerdo, el Cabildo designaba uno o dos funcionarios para que, ante su presencia y en algún lugar del Cabildo, el juez pasara a revisarlos por - sí mismo, conforme a lo preceptuado por la Ley 16, Título 34, Libro 2 de - las Leyes de Indias. ( 16 )

El juez tenía la obligación de rechazar a los testigos ilegítimos, es decir, a los impedidos para declarar -- por considerárseles parciales, mas en caso de duda el juez debía recibirles su declaración, corriéndole traslado al residenciado por oír las tachas que éste pudiera oponerles, para darles luego el crédito que correspondiera.

Sobre la calidad de los testigos no había leyes expresas, pero se aconsejaba que fuesen de distintas clases sociales para así obtener mejores informes sobre la opinión de la mayoría de la población. En un auto acordado de la "Real Audiencia de Méjico" fechado el 19 de julio de 1619, se dispone que "...en las secretas de las residencias de los corregidores, alcaldes mayores y justicias, se examinen por lo menos veinticuatro testigos, españoles e indios por mitades".  
( 17 )

Y en las Ordenanzas sancionadas en Lima por el Duque de la Palata, se ordena que los jueces de residencia recibían primeramente la declaración de los testigos españoles que hubiesen en sus distritos y luego examinen "... a los indios por intermedio de dos -- lenguas que interpreten sus dichos cada uno por sí y por separado." (18)

El número de testigos llamados a declarar, variaba según el criterio del juez y las decisiones adoptadas por las audiencias de los distritos donde se practicaban los juicios. Sin embargo, en un dictamen emitido por los fiscales del Consejo, el 10 de diciembre de 1796, en el expediente general de residencias, a raíz del cual se dictó la Real Cédula del 24 de agosto de 1799, se recomendaba que los jueces de residencia no examinasen más de nueve testigos en los sumarios de los juicios incoados a virreyes, presidentes y gobernadores de provincias de gran extensión y seis tratándose de los demás gobernadores. En otros casos, como en las residencias de los presidentes y gobernadores intendentales, se señaló la cantidad de veinte testigos y doce para las de los subdelegados de intendentes.

Mediante los correspondientes oficios enviados a las autoridades competentes, el juez también podía examinar expedientes judiciales o de gobierno y obtener los testimonios que fueren necesarios para averiguación o comprobación de los hechos.

Cabe destacar que en esta clase de juicios la prueba más utilizada fue la testimonial. El más antiguo documento que se conoce contemplando el examen de testigos, es una instrucción para jueces de residencia datada el 20 de agosto de 1528, en la cual se advierte la intención de evitar inútiles dilaciones, obtener el mayor grado de certeza, facilitar la declaración de los testigos y cuidar de su imparcialidad.

Para la elección de los testigos se tomaba en cuenta el grado de veracidad derivado del conocimiento directo de las personas, de las cosas y de los hechos. Si las personas a quienes se debía examinar no se encontraban en el lugar de la residencia, se debían realizar todas las diligencias posibles para conseguir su testimonio; además, el juez tenía la obligación de cerciorarse de que los testigos no eran enemigos del residenciado. No debían admitirse vagas imputaciones sino declaraciones circunstanciadas, especificando los detalles de tiempo, lugar y persona. Todo esto conforme al cuarto de los Capítulos de Residencias dictado por los Reyes Católicos el 9 de junio de 1500.

Casi todos los autores que han escrito sobre los juicios de residencia, se ocupan de las condiciones que debían reunir los testigos para ser llamados a declarar; de tal modo que si el que como testigo declaraba en la etapa secreta, formulaba después quejas, invalidaba con ello su primera declaración, pues en esta manifestación se presumía la existencia de animadversión que viciaba su testimonio. Tampoco se admitían las declaraciones del procurador o abogado del que solicitó la residencia.

Según Mojarrieta ( 19 ) para los comisionados en el interior, se les ordenaba que complementarían el número de catorce testigos de probidad, buena forma y desapasionados, "examinando también a los testigos contestes que citaren aunque pasen del número de los dichos catorce, entendiéndose que los tales contestes se examinarán sólo los casos necesarios".

Uno de los problemas que planteaba la utilización de la prueba testimonial, era el derivado del fuero de los testigos citados.

El mismo Mojarrieta, que fuera Decano de la Real Audiencia de Puerto Rico, nos informa que en la práctica se había dudado "si los testigos que gozan de fuero privilegiado, deben declarar en estos juicios, sin que preceda el debido impartimiento de auxilio de la autoridad competente". Reconocía que la mayoría de los jueces acostumbraban obtener primeramente "el allanamiento del fuero", pero agregaba que en su opinión ese requisito no era necesario ni conveniente, pues en las cédulas de comisión se incluía una cláusula disponiendo que "...cualesquiera persona de quien entendiere ser informado y saber la verdad acerca de lo susodicho, que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos, juren y digan sus dichos y deposiciones a los plazos y so las penas que les pusiere en que los doy por condenados lo contrario haciendo". Pero lo cierto es que, pese a la aparente claridad de esta cláusula, no faltaron las dudas y las dificultades.

Con medidas apropiadas se preocupaba -- que los testigos declararan con entera libertad durante el período de la secreta. Si existían fundados temores de que los residenciados intentaban prisonarlos, el juez debía tomar las medidas necesarias para evitarlo.

Otro recurso para impedir sugerencias --

extrañas y conseguir además el máximo de secreto, era limitar en lo posible las personas que intervenían en la etapa sumaria. Sólo podían estar presentes al examinarse los testigos, el juez, su acompañante y el defensor de naturales, cuando los testigos eran indios; si el juez hubiera sido recusado se le substituía por el escribano de la residencia y si éste no lo había, era suplido por dos testigos.

Claro está que no faltaban los fraudes en beneficio o perjuicio del residenciado. El mayor peligro era la deshonestedad del juez de residencia, pues era él quien se hallaba en mejores condiciones para coaccionar a los testigos.

Si el residenciado sin autorización se ausentaba antes de iniciarse el juicio de residencia o antes de terminarlo, era tenido por confeso de los hechos que se le imputaron y de las demandas que en su contra se hubieren interpuesto, pudiendo ser condenado, salvo que esta ausencia fuere justificada como en los casos de amenazas de enemigos poderosos o de un juez cruel y parcial, con la condición de que se hubiere presentado ante sus superiores.

#### d) Sentencia.- Facultades del Juez

Dados los cargos y después de presentados y probados los descargos por el residenciado, el juez se hallaba en condiciones de sentenciar la secreta, en la cual debía circunscribirse a declarar si el enjuiciado había actuado bien o mal y hacer efectiva su responsabilidad en el segundo caso. La revocación de las disposiciones equivocadas o injustas tomadas por los residenciados, correspondían a los superiores o a los sucesores del residenciado pues, en todo caso, la finalidad de la sentencia condenatoria del juicio de residencia era declarar la responsabilidad del funcionario mas no modificar sus resoluciones.

Serapio Mojarrieta nos recuerda la ---

aplicable en los casos en que se comprobaba que, en contravención a la Ley, un virrey concedía empleo a un pariente suyo, consistente en que el juez de residencia podía castigar a tal virrey pero no estaba facultado para cesar en su puesto el empleado, pues ésto se reservaba al sucesor del virrey culpable, según expresa disposición.

Otra característica de este juicio es la imposibilidad de que el juez de la residencia pudiera conocer de otros juicios terminados o pendientes en otros tribunales, aunque el residenciado hubiere tenido en ello intervención. Así, en la instrucción para jueces de residencia, dada en Madrid el 20 de agosto de 1528, se advertía a los jueces que no incluyeran en la residencia cuestiones indecisas o por determinar y que no las remitieran al Consejo "salvo de aquellas que se deban remitir conforme a los capítulos, con aperebimiento que si otra cosa remitiere sin determinar, que a su costa se enviará persona que lo determine." ( 20 )

No sólo se examinaban los actos propios del encargo de los funcionarios sometidos a juicio, también se analizaba su vida privada, su moralidad, costumbres y pasatiempos, llegándose al extremo de criticar las más íntimas de sus acciones personales.

Si el residenciado era absuelto de los cargos, el juez lo declaraba recto y buen ministro, acreedor de los correspondientes ascensos o utilizaba otras fórmulas parecidas destacando su desinterés, integridad y rectitud. Por ello algunos residenciados, previa obtención del permiso necesario, imprimían las sentencias para difundirlas o presentarlas junto con las relaciones de sus méritos y servicios al solicitar nuevas mercedes. El divulgar una sentencia era tarea reservada a la voluntad del residenciado y de la cual el juez no debía hacerse cargo.

Por lo general, las penas que acostum-

braban imponer los jueces en sus sentencias eran sin duda las de multa, -- ascendiendo a veces las condenaciones a crecidas sumas; ocasionalmente se decretaba su inhabilitación temporal o perpétua, su destierro o su traslado.

La pena de inhabilitación perpétua raramente se aplicó y se dió el caso de que condenados a esta pena obtuvieran luego nuevos oficios. El término de la inhabilitación temporal era a veces acordado en beneficio del condenado.

En la Real Cédula del 28 de marzo de 1620, se dispuso que los corregidores de las Indias Occidentales que fueran condenados por haber dispuesto de alguna cantidad perteneciente a la Real Hacienda, a encomenderos, a indios o a doctrinantes, fuesen condenados a privación perpétua del oficio y desterrados por seis años a la guerra de Chile, lo que debía ejecutarse sin remedio ni dispensación alguna.

Las leyes fijaban un término para dictar la sentencia. Si era pronunciada fuera de él, se consideraba igualmente válida pero el juez era castigado, dado que ese término "no se estab<sup>lece</sup> a la instancia sino al juez". ( 21 )

Sentenciada la residencia, el juez la enviaba al organismo (Audiencia o Consejo), que debía verla en segunda instancia. En los primeros años de la colonización, no fue una tarea fácil, pues además de los peligros propios del mar y de las travesías por regiones casi deshabitadas, debían vencerse a veces las maquinaciones y asechanzas de los residenciados, quienes ponían en juego todos sus esfuerzos para evitar que llegara hasta los superiores la comprobación de sus fechorías. Para evitar ésto se adoptaron medidas tendientes a lograr la rápida expedición de los procesos y la conservación de los originales o de las copias testimoniales en lugares seguros.

En el mismo sentido, una ordenanza dictada en Lima en 1683, disponía que los corregidores enviaran, dentro de los siete meses de haber tomado posesión de sus cargos, las residencias de sus antecesores con personal de confianza y debidamente custodiado, so pena de que si transcurría tal término se enviaría una persona para que lo hiciera a su costa.

Como se advirtió en el siglo XVII que no llegaban a España las residencias que se sentenciaban en América, se dispuso, el 11 de octubre de 1635, que los fiscales de las audiencias de las Indias enviaran todos los años al Consejo testimonio de las residencias que se vieses en ellas, puntualizando la sentencia que hubiera correspondido a cada uno, la condenación que se les hubiere impuesto y la circunstancia de si se había o no cumplido, todo ello se anotaba en las hojas de servicios de los funcionarios aunque, a decir verdad, no eran muy tomadas en cuenta en los casos de nuevas designaciones.

Junto con las residencias, los jueces debían remitir un resumen del proceso que facilitara su examen. En la instrucción, ya antes citada del 20 de agosto de 1528, se prevenía al juez de residencia que, al mismo tiempo que los autos, enviara al Consejo una relación sacada por sí mismo de cada cargo que hubiere resultado, especificando los testigos que depusieron sobre él, si eran de vista o de oídas y en qué hoja del proceso constaba su declaración, asentando a continuación el descargo y su sentencia.

Podían probarse con testigos singulares aquellos delitos realizados en forma especialmente encubierta y difíciles de descubrir mediante los requisitos normales de la prueba, como los sobornos para la obtención de cátedras universitarias, los corretajes de mercedes reales, el delito de usura, el cobro de derechos demasiados por parte de los escribanos y el cohecho de los jueces; como este último solía presentarse frecuentemente en los juicios de residencia, la Ley 6,

Tit. 9, Libro 3 de la Nueva Recopilación, dispuso que, concurriendo otras presunciones, el cohecho puede probarse con tres testigos dignos de crédito que bajo juramento declaren haber realizado dádivas, aunque cada uno deponga sobre un hecho diferente.

La misión del juez durante el procedimiento de oficio era averiguar la verdad, de modo que si las declaraciones de alguno de los testigos anulaban las acusaciones hechas por otros, el juez debía tener ambos testimonios presentes al redactar los cargos, sin esperar a que fuera el residenciado quien destruyera todas las imputaciones hechas en la secreta.

Para sentenciar los cargos de la secreta, bastaban probanzas irregulares y menores que las ordinarias, por ser juicio de inquisición en el que los miembros del Consejo juzgaban a verdad sabida por presunciones y conjeturas; pero en la formulación de querrela y demandas eran necesarias evidencias concluyentes, como si se tratara de juicios ordinarios.

En caso de duda el juez debía inclinarse en favor del residenciado, pues existía la posibilidad de ser considerado blanco de los malintencionados, habida cuenta de que en el desempeño de sus funciones era imposible siempre complacer a todos y algunos descontentos no reparaban en calumniarlos. ( 22 )

En 1620, el Consejo de Indias propuso que en los juicios de los almirantes y oficiales de las armadas bastasen testigos singulares; como al Rey esto le parecía muy riguroso, el Consejo le presentó un nuevo memorial, el 13 de febrero de 1621, demostrando que la probanza por testigos singulares no era cosa nueva en el derecho, con lo cual prevaleció su proposición.

e) Tiempo en que se podían despachar las residencias

En la mayoría de los casos, las residencias se abrían cuando finalizaba el encargo o en empleo; en el supuesto de que fueran perpétuos se practicaban cada cinco años; también - al ser los funcionarios trasladados de una a otra plaza, como en el caso de los ministros de las audiencias.

En aquel entonces se planteó el problema de si podía practicarse residencia a los funcionarios durante su ejercicio o sea, antes de haber terminado su encargo. Al respecto Clarence H. Haring ( 23 ) sostiene que "la residencia se efectuaba al fin del plazo del oficio o en el caso de traslado a otro cargo. La visita en camino podía ordenarse sin aviso alguno en cualquier día durante el período del cargo del funcionario". En igual sentido, Ots Capdequí ( 24 ) expresa: "...las visitas se diferenciaban fundamentalmente de las residencias en que las primeras eran despachadas en cualquier momento en que la sospecha o la denuncia surgieran, mientras que las segundas sólo se exigían al terminar su mandato la autoridad residenciada".

No obstante y como quedó ya apuntado - al referirnos a las diferencias que este juicio tenía con las visitas, - puede concluirse que no era esencia de la institución el inicio del juicio al finalizar el mandato y que se podía abrir con anterioridad, pues ya desde las Leyes Nuevas de 1542, se establecía que "...los presidentes y oidores de las audiencias podían tomar residencia a los gobernadores y otros justicias que les estuvieren sujetos, cada y cuando que les pareciere que conviene". Aunque algunos funcionarios, al ser nombrados, obtenían Reales Cédulas para impedir el envío de jueces de residencia antes de terminar sus mandatos. ( 25 )

Los principales requisitos que debían

cumplirse al practicar estos juicios, se consignaban en las cédulas, que se formulaban para instruir a los comisionados; así, en la del 18 de octubre de 1717, en que se nombró a J. Zulaica Covatorria y, en su defecto, a don Francisco Savati, y ante la falta de ambos a don Gerónimo de Torres, para practicar residencia a don José Varón de Chávez, por el tiempo que hubiera servido como gobernador de Antioquía, así como a sus tenientes, ministros y oficiales, se ordenó "que se había de tomar dicha residencia en el término de sesenta días, a contar de su publicación, que se había de oír a los querellantes y abrir información secreta sobre la manera como los residenciados habían ejercido sus oficios y administrado justicia y defendido el patrimonio real... y en particular en lo tocante a los pedacados públicos y cómo han guardado las leyes, cédulas y ordenanzas reales, y lo mismo los alcaldes, regidores, mayordomos, escribanos de gobernación y públicos..., y se han puesto en las puertas de las casas capitulares copias del arancel con arreglo al cual habían de ser vendidos a los indios los géneros adquiridos para el abastecimiento de sus pueblos por la real hacienda, y si han introducido más géneros que los establecidos y autorizados, o los han vendido a mayores precios que los tasados; y si han cumplido con su obligación en el cobro de la limosna de la bula de la Santa Cruzada; y si han tolerado la fábrica de colegio o iglesia sin expresa licencia real. De todo ello se les había de hacer pliego de cargos sin incluir generales sino concretos y se les había de admitir descargos sin apercibimiento".

Si los residenciados habían muerto, se emplazaba con los cargos a sus herederos y a los fiadores en el juicio de residencia, para que realizaran el pago de las cantidades a que habían dado lugar esos residenciados y, desde luego, que específicamente hubieran sido determinados en sentencia.

Con objeto de apreciar la situación pre-  
valente y la relativa eficacia de los juicios de residencia, a continua-  
ción se consigna el pensamiento de T. Esquivel Obregón ( 26 ) :

*El Fisco y la corrupción  
de los funcionarios.*

No obstante las frecuentes visitas y residencias de funcionarios, el manejo de los negocios en la Casa de Contratación distaba de ser ejemplar: las grandes recompensas por pasar inadvertidas las violaciones de tantas restricciones al comercio y la escasez de la paga de los sueldos, obraron eficazmente para degradar el nivel moral de la institución. Con el disimulo y, a veces, la complicidad de los empleados, los indianos que regresaban a su país, después de haber hecho una fortuna en América, eran estafados al cambiar por dinero en Sevilla o Cádiz los metales y alhajas, pues los banqueros compraban estos efectos a muy bajos precios, y a veces, pagaban con libranzas que al vencerse, no eran pagadas, por la quiebra de los signatarios.

A principios del siglo XVI la casa de Mottedo, Castellanos y Compañía explotó una concesión para el establecimiento de un banco, en el que se depositarían los bienes de difuntos en Indias, dando garantía de 50,000 ducados, en que entonces consistía aquel fondo, y que luego aumentó casi al doble, sin que se mejorara la fianza. Dicha casa quebró en cueros de un año, y gracias a la activa intervención del Consejo de Indias, los acreedores consiguieron un reintegro por ciento de pago, volviendo a la Casa de Contratación el manejo de los bienes de difuntos. Probablemente aquel insu-  
ceso se debió al falso concepto que entonces se tenía de las funciones de un banco, como luego pasó en Francia con el célebre de Law.

B) LAS REFORMAS BORBONICAS DEL SIGLO XVIII

A partir de mediados del siglo XVIII, los Borbones comenzaron a implantar reformas en todo el Imperio Español para remodelar tanto la situación interna de la península, como sus relaciones con las colonias; ambos propósitos respondían a una nueva concepción del Estado; se consideraba como tarea principal centralizar efectivamente todas las atribuciones delegadas en personas, grupos y corporaciones, así como asumir la dirección política, administrativa y económica del reino. Los principios básicos de esta nueva política se identificaron con los del llamado despotismo ilustrado, que consistían en un mayor predominio de los intereses monarcales sobre las corporaciones y los individuos.

La aplicación de este programa demandaba una nueva organización administrativa del Estado y nuevos funcionarios, así como nuevas normas punitivas para disminuir y evitar, en lo posible, la corrupción que aumentaba peligrosamente día con día. En cuanto a la organización, se adoptó el sistema de intendentes o gobernadores provinciales, tal y como se había instaurado en Francia; por lo que toca a los funcionarios se hizo un nuevo e intenso reclutamiento de hombres de la clase media ilustrada y de algunos extranjeros.

El objeto primordial de las modificaciones era recuperar íntegramente el control de los mecanismos económicos, políticos y administrativos de la Colonia, para colocarlos bajo la dirección y vigilancia de adeptos a la metrópoli y hacer que la sirvieran por sobre cualquier cosa, para evitar la existencia de poderes corporativos o privados que rivalizaran con los del soberano o de privilegios que atentaran contra el interés supremo del Estado. La adopción de esta política tuvo como fin anular la influencia del famoso libro "Nuevo Sistema Económico para la América" publicado en 1743 por José Campillo y Cossío, en el que se aboga por la supresión del monopolio de Cádiz, el reparto de la tierra a los indígenas, el fomento de la minería y la ampliación del mercado americano para las manufacturas españolas.

Con lo hasta aquí reseñado, se advierten dos fenómenos que interesa ahora resaltar, para los efectos de nuestro estudio, el primero consistente en el hecho de que los beneficios económicos generados y recaudados en las colonias se destinaban a España, lo cual provocaba un gran resentimiento entre los funcionarios participantes en la generación, recaudación y custodia de las riquezas; el segundo es--tribaba en la lejanía existente entre la Península y esas colonias, lo cual ofrecía a los mismos funcionarios la oportunidad de disfrutar y disponer indebidamente de esas riquezas.

Cierto es que los mencionados funcionarios obtenían en forma regular considerables ingresos, pero éstos eran demasiado exiguos en comparación con los envíos a España; mas, por si esto fuera poco, su descontento se agudizó a finales de la Colonia, pues el --Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México, perdió su enorme poder monóplico como consecuencia de las llamadas leyes sobre la libertad de --comercio, así como por la creación de otros consulados en Veracruz (1795), Guadalajara y Puebla (1821); posteriormente el Consulado vió como le fué retirada la concesión de administrar las alcabalas de la Ciudad de México y, más tarde, la real ordenanza de intendentes (1876) mandó suprimir --los alcaldes mayores, que eran sus principales colaboradores.

Para frenar el desvío del poder que en su propio beneficio realizaban el Virrey y los funcionarios, así como para asegurar la provisión de riquezas a la Península, la Corona envió a la Nueva España al visitador Gálvez (1765- 1771, posteriormente fue Ministro de Indias 1776-1787); quien dirigió la mayor parte de sus esfuerzos a debilitar la institución del Virrey, --dada la concentración del poder que --significaba este cargo-- para ello instauró un nuevo sistema, que suponía la división del reino en jurisdicciones político-administrativas denominadas intendencias, a la cabeza de las cuales estaría un intendente o gobernador general de quien, además de tener a su cargo los actos políticos, --ejercía atribuciones de justicia, de guerra, de hacienda y de fomento a --las actividades económicas.

En la Nueva España, la corporación más poderosa, tanto por su fuerza moral como por su riqueza, era la Iglesia, en especial el clero regular; en esta virtud fue precisamente ella la que primeramente resintió el embate. Desde las primeras décadas del siglo -- XVIII y en la búsqueda del Estado moderno, los Borbones intentaron reducir la fuerza del clero regular, al prohibir la fundación de nuevos conventos en América (1717); poco más tarde, en 1734, se mandó que durante un período de diez años las órdenes religiosas no admitieran más novicios; y en 1754 se prohibió a las órdenes que intervinieran en la redacción de testamentos.

A partir de 1760 se intensificaron los ataques a la Iglesia. La Compañía de Jesús, la orden más rica y conflictiva debido a su carácter independiente y con gran influencia indisputada en la educación superior, en 1767 fué sorpresivamente expulsada de todos los dominios americanos.

Los ataques también fueron dirigidos -- contra la inmunidad personal de que disfrutaban los miembros del clero, -- hasta entonces la agrupación más poderosa y favorecida con fueros y privilegios especiales y a pesar de las vigorosas protestas que se suscitaron, la Corona decidió encarcelar en prisiones civiles a varios sacerdotes acusándolos de diversos delitos.

Sin duda, el golpe más serio asestado a la Iglesia fué la "Real cédula sobre enajenaciones de bienes raíces y cobro de capitales de capellanías y obras pías para la consolidación de vales reales" del 26 de diciembre de 1804, cuya aplicación se extendió a la Nueva España y a todos los dominios americanos, como extensión de la política desamortizadora que los borbones impusieron en España desde -- 1798, pues mandaba recoger --como préstamo--, el capital que se obtuviera por la venta de sus bienes raíces, así como el capital circulante que la misma poseía o administraba en las colonias.

La Real Audiencia -institución civil - asesora y consultora del virrey en muchos asuntos, era el órgano que contaba con más atribuciones después del propio virrey- que se integraba por oidores y alcaldes del crimen (criollos en su mayoría, aunque sus reglamentos prescribían que deberían ser españoles), también fue objeto de cambios que afectaron su composición; Gálvez se empeñó en reducir la participación de los criollos en este órgano de justicia y decretó que tan sólo un tercio de los puestos de las audiencias y de las salas capitulares, -- fueran accesibles a los criollos.

Otro grupo de altos funcionarios, los tesoreros y oficiales que manejaban las cajas reales del virreinato, donde se cobraban los impuestos, fué casi por completo substituido; Gálvez buscaba centralizar todo el ramo de la hacienda y hacerlo independiente del virrey. a cuyo efecto dictó una serie de medidas que culminaron con la creación de un Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, quien asumía toda la responsabilidad en asuntos hacendarios y a él quedaban sometidos todos los tesoreros y funcionarios de cajas reales, así como los intendants en todos los negocios de hacienda.

Tanto los alcaldes mayores como los corregidores, tenían como su principal obligación el cuidado y protección de los indios, para lo cual debían hacer visitas regulares a todos los pueblos de su distrito; tenían prohibido realizar actos de comercio, adquirir propiedades y casarse con personas de su jurisdicción durante su encargo.

No obstante, la violación de tales disposiciones estuvo a la orden del día, dado que los alcaldes mayores reclutados entre militares de baja jerarquía- no tuvieron empacho de aliarse con los comerciantes que les conseguían la fianza para garantizar su cargo, para esquilmar a los indios mediante el repartimiento o adelanto de dinero por la cosecha; en realidad, estos alcaldes fueron los que ma--

yormente explotaron a los indios y no los encomenderos ni los hacendados, a quienes tradicionalmente se les ha identificado como símbolo de la opresión y la injusticia colonial.

Con estas bases, el visitador Gálvez - pidió la abolición de los cargos de alcaldes mayores, proponiendo que fueran sustituidos por subdelegados dependientes directamente del intendente. A la larga, una gran contracción económica y una serie de dificultades hicieron que los nuevos funcionarios cayeran en los mismos vicios de sus antecesores. Además, a la muerte de Gálvez (1787), el cargo de Superintendente fue retomado por el virrey y las cosas volvieron a su original situación; en efecto, muerto Gálvez, los alcaldes mayores volvieron a encargarse de la recolección de tributos en los pueblos de su jurisdicción y a conocer en primera instancia de la jurisdicción civil y criminal.

El 22 de septiembre de 1793 se expide la Real Cédula relativa a la responsabilidad de los jueces no letrados, - pues "...en general es discordante la legislación antigua y moderna... y da lugar a que decidan con variedad los tribunales...", por lo que establece una regla para todos los dominios: "Que los Gobernadores, Intendentes, Corregidores y demás Jueces legos a quienes nombró asesor, no sean responsables a las resultas de las providencias y sentencias que diere -- con acuerdo y parecer del mismo asesor, el cual únicamente lo deberá hacer; que a aquellos no les sean permitido nombrar ni valerse de asesor -- distinto del que yo les haya señalado; pero si en algún caso creyeren tener razones para no conformarse con su dictamen, puedan suspender el -- acuerdo o sentencia, y consultar a la superioridad, con expresión de los fundamentos y remisión del expediente; y finalmente, que los alcaldes y jueces ordinarios que determinan asuntos con acuerdo de asesor, no probando que en el nombramiento y acuerdo de asesor, que ellos nombran, tampoco sean responsables, y si sólo el asesor, no probándose que en el nombramiento y acuerdo haya habido colusión o fraude".

Esta Cédula Real es modificada el 18 - de septiembre de 1799 y resuelve: "Atendida la diversidad de circunstancias y la extensión de autoridad y facultades de mis Virreyes, Presidentes y Gobernadores de esos mismos dominios, que los asesores sean responsables por sí solos de las resultas en todas aquellas causas o pleitos de derecho que determinen los jueces conforme a sus dictámenes; pero que en los asuntos gubernativos será igual a la responsabilidad de jueces no letrados y sus asesores".

El hecho de que los asesores resultaran responsables de las decisiones de jueces y, en general, de los altos funcionarios coloniales, constituye una verdadera desviación de la responsabilidad, pues ésta no recaía en los propios funcionarios, a quienes les correspondía la facultad de decisión, sino en sus auxiliares que tan sólo estaban obligados a adecuar, conforme a la letra de la ley, las órdenes de sus órganos de decisión; pero esto acontecía porque el interés preponderante de la Corona Española, bajo el imperio de la Casa Borbón, estribaba en proteger a sus altos funcionarios coloniales, procurando mantenerlos en su cargo aún y cuando expresaran resoluciones que contravinieran las leyes.

Como la situación se volvió caótica, - el 14 de marzo de 1807, se expide la siguiente Orden Real sobre peculado o descubierto en el manejo de caudales públicos:

"Excelentísimo Señor: del olvido e - - inobservancia de las sabias y justas disposiciones contenidas en las Leyes de Indias para la mejor recaudación y administración de la Real Hacienda, se han seguido enormes perjuicios y los más escandalosos alcances en las cajas reales, administraciones y subdelegaciones, particularmente de la América Meridional; y a fin de aplicar el remedio conveniente para lo sucesivo, ha resuelto el Rey que V. E. observe y haga observar exactamente en el distrito de su mando la Ley 45, Título 4, Libro 8, y el Real

Decreto de 17 de Noviembre de 1790, expedido por iguales causas para esos reinos, cuyo tenor es el siguiente: "Las repetidas y escandalosas - - quiebras que experimentaban en las tesorerías de mis rentas reales, a pesar de las instrucciones y estrechas órdenes dadas para que semanalmente se pudiesen sus productos en área de tres llaves, y que los intendentes las reconociesen mensualmente, para asegurarse de si existían en ellas -- los caudales, que según el cargo correspondiese, y hacerlos pasar sin dilación a mi tesorería general o a las del ejército; y a pesar también de la providencia tomada por el superintendente general de mi Real Hacienda, para que semanal y mensualmente se le remitiesen de todo el reino los estados de cobranza, pagos y existencia, obligaron a mi augusto padre, que éste en gloria, a declarar terminantemente por su Real Decreto de 5 de mayo de 1764, cuál era la obligación de los tesoreros, arqueros, receptores, administradores y demás empleados que tuviesen a su cargo en todo o en parte la custodia de las rentas reales, y las penas en que incurrieran los que faltasen a sus deberes por malicia, omisión o de cualquier otro modo, no habiendo producido esta justa y necesaria providencia los fines a que se dirigía, y si continuando con mayor repetición y escándalo las quiebras referidas, he mandado a mi Suprema Junta de Estado que examine con la atención debida este punto; y conformándome con su dictamen, he venido en resolver y declarar, para cortar de raíz semejante exceso, que la obligación de los expresados tesoreros, arqueros, receptores, administradores, y demás empleados que tengan a su cargo en todo o en parte la custodia de mis reales haberes, y es y debe estimarse, según se declaró en el citado Decreto, como de verdaderos y regulares depositarios, sin que puedan usar de ellos, mas que para hacer los pagos de los salarios establecidos, y de lo que en virtud de mis reales órdenes o de las de mi superintendente general se les mandase recibiendo y entregando por cuenta y no por factura los caudales de mi Real Hacienda, con absoluta responsabilidad de la quiebra o falta que resultare; prohibiéndoles como les prohibo expresamente, el uso de ellos para otros fines; porque se han de poner los caudales en las arcas de tres llaves en las mismas especies que se recibieron, quedando en las mismas arcas constituido el más fiel y riguroso

depósito hasta su traslación a mi tesorería general o las de ejército, en donde se observará la misma disposición".

"Y para que en lo sucesivo se verifique así inviolable y sin la más mínima contravención, declaró y mando que si faltando alguno a obligación tan precisa e indispensable, abusase de mis reales haberes para otros fines, aunque sea sin ánimo de hurtarlos, y si con el de reponerlos y aprontarlos, y aunque los apronte, quede por el mero hecho privado del empleo y de poder obtener otro alguno de mi real servicio; que si no reintegrase el descubierto que por este abuso resulta se en el preciso término de tres meses contados desde el día en que se descubriese la quiebra, y se empezare a proceder en la causa, se añada a la pena insinuada de privación de empleo la de presidio en uno de los de África o de América, según parezca, por el tiempo de dos hasta nueve años, según el perjuicio que haya causado a mi Real hacienda, aumentando la calidad de que no salga de ellos sin mi real licencia, cuando la malicia o gravedad del abuso lo requiriese; que si la quiebra o falta de procediese de haber los tesoreros substraído, alzado u ocultado dolosamente los caudales, se les imponga la pena de galeras no siendo nobles, y los que lo fueren, se les condene a los trabajos de bombas de los aranceles; debiendo extenderse este castigo a los que cooperasen y auxiliasen al hurto, al zamamiento u ocultación, según se dispuso por la Ley 18, Título 14, Partida 7, que quiero y mando se observe inviolablemente con absoluta responsabilidad de los jueces y ministros de los tribunales que la alterasen; que no se liberten de estas penas, ni haya minorización de ellas porque la quiebra o falta haya dimanado de puras o leves omisiones suyas o de confianzas prudentes y racionales, con que conciben tener a la mano la satisfacción de los alcances, ni tampoco los contadores de provincia, que deben intervenir las arcas, los intendentes y subdelegados que deben presenciar estos actos, ni los administradores y oficiales mayores interventores, los cuales han de tener iguales responsabilidades en la parte pecuniaria, excepto el administrador, que se tendrá por principal en donde está unida la tesorería a la administración, aunque no tenga el nombre de tesorería."

Las reformas Borbónicas no logran su ca  
bal propósito, pues el gobierno peninsular se debilita y las tropas de Na  
poleón irrumpen incontenibles en España; Carlos IV se apresura a abdica  
la corona en favor de su hijo Fernando y, tanto éste como su padre, em--  
prenden viaje a la frontera francesa.

El pueblo español abandonado por sus --  
reyes asume la iniciativa; en las calles de Madrid se inicia la resisten-  
cia contra los invasores; el poder real pasó a las juntas de ciudadanos -  
que se constituyeron para defender a la nación; Carlos y Fernando, son he  
chos prisioneros y dejan vacante el trono al renunciar a sus derechos an-  
te Napoleón. El ministro favorito del Rey Carlos, Godoy, firma un trata  
do dejando en manos del Emperador de Francia tanto a España como a las In  
dias; en Bayona se eleva a José Bonaparte al trono de España.

Mientras en la Nueva España se inicia -  
la revolución de independencia; en la Isla de León se reunieron las cor--  
tes en ausencia del rey, iniciando sus sesiones el 24 de septiembre de --  
1810, declararon que la soberanía residía en la cámara única, la cual era  
la legítima representante del pueblo. El modelo que siguió esta asamblea  
fué el de los "Estados Generales" franceses de 1789.

El 11 de noviembre de 1811, se expide -  
un Decreto para estipular que todo empleado público, civil o militar, que  
al tercer día de recibida una orden o ley del Congreso Nacional, retarda--  
re su cumplimiento, quedaba privado del empleo, sin perjuicio de proceder  
a lo que legalmente hubiera lugar; en el caso de jueces y magistrados, --  
además de la suspensión quedaban sujetos a proceso; los secretarios de --  
despacho, bajo la conminación de ser separados de su empleo, debían cui--  
dar de la observancia del Decreto.

Este Decreto del 11 de noviembre de ---  
1811 intitulado "De la Responsabilidad sobre la Observancia de los Decre--  
tos del Congreso Nacional", estableció lo siguiente:

"Las cortes generales y extraordinarias, queriendo hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, con arreglo y en cumplimiento de lo acordado en el Decreto de 14 de julio último... decreta: Que todo empleado público, civil o militar, que después de tercero día del recibo de una ley o Decreto del congreso nacional retarde su cumplimiento en la parte que le toque, quedará por el mismo hecho privado de su empleo, pasando inmediatamente el consejo de regencia a hacer su provisión en otra persona, sin perjuicio de proceder a lo demás que haya lugar. Los jueces y magistrados que faltaren en los términos predichos se entenderá que se hallan en el caso del artículo 2º, capítulo III del Reglamento Provisional para el Consejo de Regencia, el cual, teniéndolos por suspensos con justa causa de sus respectivos destinos, hará que inmediatamente se proceda a la formación de proceso, según previene el citado artículo de dicho reglamento. Los secretarios del despacho bajo la efectiva responsabilidad de ser separados de sus empleos, cuidarán de la puntual observancia de este Decreto."

Este ordenamiento muestra la preocupación por mantener el control en ultramar, toda vez que la insurrección de los criollos en América ponía en peligro la eficiencia en el cumplimiento de tales disposiciones por parte de los empleados coloniales, quienes penetrados en la vorágine independentista alentaban la dilación de las resoluciones de la corona. Al delegar la vigilancia a nivel de secretaríos de despacho, se demostró la falta de confianza en los funcionarios coloniales, que en muchos de los casos eran prácticamente autónomos y soberanos en el ejercicio de sus encargos.

En el marco de estos acontecimientos, surgió el Decreto del 28 de noviembre de 1811, que trató sobre la inviolabilidad de los diputados a las Cortes para expresar libremente sus posiciones partidaristas. También estableció un tribunal especial para conocer sobre su responsabilidad en los casos de violación a las normas de carácter civil y criminal. Este tribunal regulaba la forma de plantear las acusaciones, las cuales debían formularse por escrito ante las Cor-

tes; el diputado encausado era suspendido en sus funciones mientras se deliberaba sobre su responsabilidad o irresponsabilidad y tan sólo podía regresar a sesiones por orden de las Cortes, a las cuales correspondía decidir si se ejecutaban o no las sentencias condenatorias, es decir, en última instancia eran las Cortes quienes decidían la suerte de los diputados.

Este Decreto del 28 de noviembre de 1811 denominado "Confirmación de la inviolabilidad de los diputados de cortes; declaración de los términos en que civil o criminalmente se pueda intentar acción contra ellos; designación del tribunal que los ha de juzgar", dispone:

"Por el decreto de 24 de septiembre próximo declararon las cortes generales y extraordinarias que las personas de los diputados de cortes son inviolables, reservando señalar el modo con que podrían intentarse contra los mismos cualquiera acción para el reglamento general que iba a establecerse; y hallándose ya formalizado y aprobado el reglamento, y teniendo en consideración las cortes, que jamás debe molestarse ni inquietarse a los diputados por las opiniones y dictamen que manifiesten, para que tengan la libertad que es tan indispensable precisar en los delicados negocios que la nación confía a su cuidado, y sin la que no podría explicarse los gravísimos asuntos del estado a que tienen que atender... y declaran: Que no podrá intentarse contra los mismos acción, demanda ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes: Que ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, pueda entender o proceder contra los diputados por sus tratos y particulares acciones durante el tiempo de su encargo y un año más, después de concluido: Que cuando se haya de proceder civil y criminalmente, de oficio, o a instancia de parte, contra algún diputado, se nombrará por las cortes un tribunal, que con arreglo a derecho substancie o determine la causa, consultando a las cortes la sentencia antes de su ejecución y: Que las que-

jas y acusaciones contra cualquiera diputado se presentarán por escrito a las cortes, y mientras se delibere sobre ello, se retirará el diputado interesado de la sala de sesiones, y para volver esperará orden de las Cortes, firmada por el Consejo de Regencia."

El 18 de marzo de 1812, se firmó en Cádiz la nueva Constitución Política de la Monarquía Española y se promulgó al día siguiente; el Virrey Venegas la promulgó en México el 30 de septiembre el mismo año, en ella se siguió en gran medida el modelo de las Constituciones francesas de 1793 y 1795; otorgaba amplios poderes a las cortes, reducía el papel del rey al poder ejecutivo, proclamaba la soberanía popular, abolía la inquisición y decretaba la libertad de prensa y expresión. Estableció la paridad de las colonias con la metrópoli en lo que respecta a la representación en las cortes y distribución de empleos administrativos; por último, dividió a la Nueva España en cinco provincias y redujo las atribuciones de los virreyes.

Se establece un Supremo Tribunal de Justicia, competente para conocer de los casos en que fuese exigida responsabilidad a toda clase de empleados públicos, con la salvedad de que, conforme a su artículo 128 las causas criminales enderezadas contra los diputados debían ser juzgadas por el tribunal de Cortes, siguiendo las formalidades prescritas en el reglamento interior de las mismas.

En consecuencia, correspondía al Supremo Tribunal de Justicia, conocer de las causas seguidas en contra de los secretarios de estado y del despacho, de los consejeros de estado y magistrados de las audiencias; el jefe político era el encargado de instruir los procesos y de remitir al Supremo Tribunal de Justicia, los expedientes para la correspondiente substanciación y decidir conforme a derecho. Constituía un imperativo el que los imputados fueran oídos en defensa. La persona del rey se consideraba sagrada y sobre él no recaía ninguna clase de responsabilidad. La responsabilidad por actos efectua-

dos contra derecho por el rey, recaía sobre los secretarios de despacho y correspondía a las Cortes hacerla efectiva, según dispone la facultad vigésimaquinta del artículo 131.

Para los delitos de soborno y prevaricación cometidos por los magistrados y jueces, se establecía la acción popular en su contra.

En los casos de seducción, embriaguez, inmoralidad, ineptitud y desidia por parte de magistrados, así como las faltas de procedimiento de instrucción o descuido en la aplicación de una ley expresa, procedía la revocación de sentencia; en el supuesto de que el fallo fuera en tercera instancia, procedía también fincar responsabilidad a los magistrados que lo dictaron. Las faltas cometidas por los empleados judiciales inferiores también producían responsabilidad y las causas se tramitaban ante los tribunales superiores.

El encausamiento no procedía en casos de errores de opinión, en casos dudosos, ni por excusables descuidos. Con el propósito de preservar el orden social, se autorizó el nombramiento de visitadores permanentes de causas civiles o criminales en cada provincia o donde se creyere necesario, en contra de la costumbre de ordenar visitas específicas tan sólo para salvaguardar los intereses de la metrópoli, sin considerar los de los criollos y los de los otros grupos provinciales.

Los miembros del mismo Tribunal Superior de Justicia podían ser objeto de visitas ordenadas por las Cortes y si había lugar al procesamiento, se formaba un tribunal especial de nueve jueces y los encausados eran suspendidos.

Los magistrados de audiencias y tribu-

nales superiores especiales, sólo podían ser acusados ante el rey o ante el Tribunal Supremo de Justicia y eran juzgados por éste.

Por Decreto del 24 de marzo de 1813 y en lo que hace a las causas contra magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los jueces letrados, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, correspondía al magistrado más antiguo de la sala correspondiente instruir el sumario y realizar las demás actuaciones del plenario, había lugar a la súplica y al recurso de nulidad contra la última sentencia; una vez substanciado éste se fincaba la responsabilidad consiguiente sin lugar a un nuevo juicio.

Los ilícitos de prevaricación cometidos por los magistrados y jueces, se regularon mediante el Decreto del 24 de marzo de 1813; eran sancionados con la inhabilitación permanente para ocupar cargos públicos y con el pago de costas y perjuicios en los casos de orden civil; en los supuestos criminales, se aplicaban al responsable las mismas penas que injustamente hubieron impuesto a los procesados. Si las faltas consistían en descuido o ineptitud, procedía la privación del empleo y resarcir los perjuicios causados, además de quedar sujetos a las sanciones penales correlativas. También resultaban responsables por las faltas cometidas por sus subalternos, si por omisión o tolerancia daban lugar a ellas y no imponían el correctivo correspondiente.

Los regentes del reino sólo podían ser acusados ante las cortes por delitos cometidos en ejercicio de su cargo; los secretarios del despacho y los diputados provinciales que, como antes se ha dicho, únicamente podían serlo ante el rey o la regencia, sólo podían ser juzgados por el Tribunal Superior de Justicia previa declaración de las Cortes en el sentido de que procedía sustanciar la causa, declaración que, a su vez, provocaba que ellos quedaran suspensos, si no lo estuvieran ya por orden del rey o de la regencia.

Por los mismos delitos, los consejeros de Estado, embajadores y ministros acreditados ante las cortes extranjeras, tesoreros generales, ministros de la contaduría mayor, los de la junta de crédito público nacional, los jefes políticos e intendentes de las provincias, así como los directores generales de renta y demás empleados superiores de la corte, sólo podían ser acusados ante el rey o ante el Tribunal Supremo de Justicia y a éste correspondía tramitar los procesos relativos.

En los casos de magistrados de audiencias o jueces de primera instancia, el acusado no debía permanecer en el pueblo donde se practicaba el sumario ni en seis leguas a la redonda, -- pues no pocas veces obstruía la formación de la causa en su contra mediante el soborno, las amenazas y su influencia política.

Los magistrados y jueces de primera instancia, juzgados por el Tribunal Superior de Justicia, podían ser suspendidos por estos órganos, pero sólo cuando se hubiera dictado auto en este sentido por la sala de primer conocimiento y en virtud de habersele imputado falta debidamente admitida que mereciera tal suspensión u otra pena mayor.

El tribunal Superior de Justicia y las audiencias, tenían la obligación de comunicar la iniciación del procedimiento y la inminente aplicación de la providencia de suspensión.

En general, se tomaban cuantas medidas fueren necesarias para asegurar el cumplimiento de las formalidades de ley, así como para evitar que prosperaran las acusaciones sin fundamento y las suspensiones arbitrarias.

Los preceptos de esta Constitución que interesan para los efectos del presente trabajo, son los siguientes:

"ARTICULO 128.- (Parte conducente) en las causas criminales, que contra - ellos (los diputados) se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas.

ARTICULO 131.- Las facultades de las Cortes son:

VIGESIMAQUINTA: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

ARTICULO 168.- La persona del rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad.

ARTICULO 226.- Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

ARTICULO 228.- Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

ARTICULO 229.- Dado este Decreto, quedará suspenso el secretario del Despacho; y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, que la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

ARTICULO 252.- Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

ARTICULO 254.- Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que lo cometieron.

ARTICULO 255.- El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces, producen acción popular contra los que los cometan.

ARTICULO 261.- Toca a este Supremo Tribunal (de Justicia):

SEGUNDO: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

CUARTO: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo el jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

QUINTO: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, -- las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

SEXTO: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes."

DECRETO DEL 24 DE MARZO DE 1813. REGLAS PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

Las Cortes generales y extraordinarias, buscando hacerla efectiva, formularon diversas reglas acerca de la responsabilidad de todos los empleados públicos que faltaren al desempeño de sus oficios y las consignaron en el Decreto del 24 de marzo de 1813, en los siguientes términos:

"DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES

ARTICULO I.- Son prevaricadores los jueces que a sabiendas juzgan contra derecho por afecto o por desafecto hacia alguno de los litigantes u otras personas.

ARTICULO II.- El Magistrado o Juez de cualquier clase que incurra en este delito, será privado de su empleo, e inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno, y pagará a la parte agraviada todas las costas y perjuicios; si cometiese la prevaricación en alguna causa criminal, sufrirá además la misma pena que injustamente hizo sufrir el procesado.

ARTICULO III.- Si el Magistrado o Juez juzgase contra derecho, a sabiendas, por soborno o por cohecho, esto es, porque a él o su familia le hayan dado o prometido alguna cosa, sea dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido, con el tres tanto para los establecimientos de instrucción.

ARTICULO IV.- El Magistrado o Juez que por si o por su familia, a sabiendas, reciba o se convenga en recibir alguna dádiva a los litigantes, o en nombre o en consideración de éstos, aunque no llegue por ello a juzgar contra justicia, pagará también lo recibido, con el tres tanto para el mismo objeto, y será privado de su empleo, e inhabilitado por ejercer otra vez judicatura; quedan prohibidos por siempre los regalos que solían

dar algunas corporaciones, comunidades o personas con el nombre de tabla u otro cualquier título.

ARTICULO V.- El Magistrado o Juez que seduzca o solicite mujer que litiga, o es la causa ante él, o citada como testigo, sufrirá por este hecho la misma pena de privación de empleo, e inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura, sin perjuicio de cualquier otra como particular merezca, por su delito.

Pero si sedujese o solicitase a mujer que se halle presa, quedará además incapaz de obtener oficio ni cargo alguno.

ARTICULO VI.- Si un Magistrado o Juez fuese convencido de incontinencia pública, o de embriaguez repetida, o de inmoralidad escandalosa por cualquier otro concepto, o de conocida ineptitud o desidia habitual en el desempeño de sus funciones, cada una de estas causas será suficiente de -- por sí para que el culpado pierda el empleo, y no pueda volver a administrar la justicia, sin perjuicio de las demás penas a que como particular le hagan acreedor sus excesos.

ARTICULO VII.- El Magistrado o Juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa, y el que por contravenir a las leyes que arreglan el proceso de lugar a que el que haya formado se reponga por el Tribunal Superior competente, pagará todas las costas y perjuicios, y será suspenso de empleo y sueldo por año. Si reincidiese, sufrirá igual pago, y será privado de empleo, e inhabilitado para volver a -- ejercer la judicatura.

ARTICULO VIII.- La imposición de estas penas en sus respectivos casos -- acompañará precisamente a la revocación de la sentencia de primera instancia dada contra ley expresa; y se ejecutará irremisiblemente desde -- luego, sin perjuicio de que después se oiga al magistrado o juez, por lo que toca, si reclamase.

ARTICULO IX.- Cuando una sala de cualquier audiencia o tribunal superior especial revoque en tercera instancia algún fallo dado en segunda por --

otra sala contra ley expresa, deberá remitir inmediatamente un testimonio circunstanciado al Tribunal Supremo de Justicia, el cual impondrá -- desde luego las penas referidas a los magistrados que hayan incurrido en ellas.

ARTICULO X.- También se aplicarán las propias penas respectivamente en el mismo auto en que se declare nulo y se mande reponer el proceso por el Tribunal Supremo de Justicia, por las audiencias en los casos en que conocen de los recursos de nulidad contra las sentencias de primera instancia, conforme a la 8a. facultad del Artículo 13, Capítulo 1 de la Ley de 9 de Octubre de 1812.

ARTICULO XI.- Impondrá igualmente y hará ejecutar desde luego las penas referidas, el Tribunal Supremo de Justicia, cuando declarada por la sala competente de alguna audiencia de ultramar la nulidad de una sentencia dada en última instancia por otra sala, se le remita el testimonio que lo acredite, conforme al artículo 259 de la Constitución.

ARTICULO XII.- Estos recursos de nulidad se determinarán precisamente -- dentro de dos meses contados desde el día en que el tribunal que deba conocer recibe los autos originales. Un escrito por cada parte, con vista de estos y el informe verbal de ambas, serán toda la instrucción que se permita, con exclusión de cualquier otra; pero nunca se admitirán los recursos referidos sino cuando se interpongan contra sentencias que cause ejecutoria, por haberse contravenido a las leyes que arreglan el proceso.

ARTICULO XIII.- Los tribunales superiores y los jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores y subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

ARTICULO XIV.- En su consecuencia, todo tribunal superior que dos veces haya reprendido o corregido a un juez inferior por sus abusos, lentitud o descuidos, no lo hará por tercera, sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la correspondiente causa, para suspensión o separa---

ción según el caso... pero también cuidarán los tribunales de no incomodar a los jueces con multas, apercibimientos, ni otras condenas por errores de opinión en casos dudosos, ni por leyes y excusables descuidos; -- les tratarán con el decoro que se merecen, y no podrán dejar de oírles -- en justicia, suspendiendo la represión o corrección que así les impongan siempre que representen sobre ello.

ARTICULO XVI.- El rey o la regencia, y aún las mismas Cortes que si, -- siempre que lo crean conveniente, en virtud de quejas que reciban, comisionarán en cada provincia, o en la que lo tengan a bien, persona de su confianza para que visite las causas civiles o criminales fenecidas en -- la respectiva audiencia o cualquiera tribunal superior, sin comprometerse de manera alguna en las pendientes.

ARTICULO XVII.- Estas visitas se reducirán a examinar las causa, sacando nota expresiva de aquellas en que el tribunal haya tenido merosidad -- reparable, o fallado contra la ley expresa, o contravenido a la Constitución o cometido alguna arbitrariedad o abuso que merezca la atención -- del Gobierno.

ARTICULO XVIII.- El resultado de esta operación con el informe del comisionado se remitirá al rey o a las cortes cuando ellas hubiesen mandado -- la visita para que lo examinen y pasen al gobierno. En ambos casos dispondrá éste que todo se publique por medio de la imprenta; y si hubiese -- méritos, suspenderá a los magistrados culpables después de oír al consejo de estado; y hará se les juzgue por el Tribunal Supremo de Justicia.

ARTICULO XIX.- Cuando por quejas que se hayan dado las Cortes, o remitido a éstas por el rey, convenga practicar igual visita en el Tribunal Supremo de Justicia, sólo a las Cortes corresponderá determinarla, para -- ello comisionarán dos o tres individuos de su seno que inspeccionen las causas fenecidas por el mismo tribunal; mandarán publicar el resultado; -- y su hubiese méritos para hacer efectiva la responsabilidad el tribunal -- o de algunas de sus salas, decretará, ante todas las cosas, que ha lugar a la formación de causa, y nombrarán para este fin nueve jueces, conforme al Artículo 261 de la Constitución, quedando desde luego suspensos -- los culpables.

ARTICULO XX.- Por regla general, aunque un juicio que ha tenido las instancias que le corresponden por la ley, debe considerarse irrevocablemente fenecido por la última sentencia, a menos que interpuesto el recurso de nulidad se mande reponer el proceso, los agraviados tendrán siempre expedida su acción para acusar al magistrado o juez que haya contravenido a las obligaciones de su cargo: y en este nuevo juicio no tratará de abrir el anterior, sino únicamente de calificar si es o no cierto el delito del juez o magistrado. para imponerle la pena que merezca.

ARTICULO XXI.- Los Magistrados y Jueces cuando cometan alguno de los delitos que tratan los seis primeros artículos podrán ser acusados por cualquiera español a quien la ley no prohíba este derecho. en los demás casos no podrán acusarlos sino las partes agraviadas y los fiscales.

ARTICULO XXII.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en todos los delitos relativos al desempeño de su oficio no serán acusados si no ante las Cortes.

ARTICULO XXIII.- Estas en tal caso, si apareciesen méritos suficientes, declararán previamente que ha lugar a la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos desde luego los magistrados de que se trate, y todos los documentos se pasarán al tribunal de nueve jueces que nombren las mismas Cortes.

El primero de ellos instruirá el sumario y cuantas diligencias ocurran en el plenario. En esta causa habrá lugar a súplica; pero no a recurso de nulidad.

ARTICULO XXIV.- Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente los Magistrados de las Audiencias y de los Tribunales Especiales Superiores.

ARTICULO XXV.- En estas causas el magistrado más antiguo de la sala que corresponda instruirá el sumario y las demás actuaciones del plenario, siempre habrá lugar a la súplica, y también en su caso al recurso de nu-

lidad contra la última sentencia; el cual se determinará por la sala que no haya conocido de la causa en ninguna instancia.

ARTICULO XXVI.- Los jueces letrados de primera instancia serán acusados\_ y juzgados por los referidos delitos ante las audiencias respectivas. En cuanto a la instrucción del proceso y a la admisión de la súplica se observará lo dispuesto en el artículo precedente. También tendrá lugar el recurso de nulidad contra la última sentencia como en los negocios comunes.

ARTICULO XXVII.- Cuando se forme causa a un magistrado de una audien--- cia, o a un juez de primera instancia, el acusado no podrá estar en el - pueblo en que se practique la sumaria ni en seis leguas en contorno.

ARTICULO XXVIII.- Los magistrados a quienes juzgue el Tribunal Supremo - de Justicia no podrán ser suspensos por éste, ni los jueces de primera - instancia podrán serlo por las audiencias, sino en virtud de auto de sa- la que conozca de la causa, cuando intentada legalmente y admitida la -- acusación, resulte de los documentos en que ésta se apoye, o de informa- ción sumaria que se reciba, algún hecho por el que el acusado merezca -- ser privado de su empleo u otra pena mayor.

ARTICULO XXIX.- Así el Tribunal Supremo de Justicia como las audiencias\_ darán cuenta al rey de las causas que se formen en contra de magistrados y jueces, y de la providencia de suspensión siempre que recaiga.

ARTICULO XXX.- Cuando el rey o la regencia recibiese una acusación o que\_ jas contra algún magistrado de las audiencias, o de los tribunales espe- ciales superiores, usará de la facultad que le concede el Artículo 253 - de la Constitución; y si las quejas recayesen sobre la mala conducta del magistrado de una o más causas, podrá el gobierno pedir las, si se haya-- sen enteramente fenecidas, para el sólo efecto de que sirvan de mayor -- instrucción en el expediente que debe proceder a la suspensión del culpa\_ ble, en el juicio a que después ha de quedar sujeto.

ARTICULO XXXI.- El Consejo de Estado no incluirá jamás en terna a ningún

magistrado o juez para otros destinos o ascensos en su carrera, sin asegurarse de la buena conducta y su aptitud del que haya de proponer, y de su puntualidad en la observancia de la constitución y de las leyes, por medio de informes que pida a las respectivas diputaciones provinciales, y además al Tribunal Supremo de Justicia con respecto a los magistrados, y a las audiencias en cuanto a los jueces de primera instancia.

ARTICULO XXXII.- El Tribunal Supremo de Justicia dará aviso al Consejo de Estado de las causas pendientes contra magistrados de las audiencias, para que no se les proponga hasta que hayan sido completamente absueltos.

ARTICULO XXXIII.- Lo mismo se hará cuando de las listas de causas que, según el Artículo 270 de la propia Constitución, remitan las audiencias al propio Tribunal Supremo, resulte hallarse procesado algún juez de par--  
tido.

#### DE LOS DEMAS EMPLEADOS PUBLICOS.

ARTICULO I.- Los empleados públicos de cualquiera clase, que como tales y a sabiendas abusen de su oficio para perjudicar a la causa pública o a los particulares, son también prevaricadores, y se les castigará con la destitución de su empleo, inhabilitación perpétua para obtener cargo alguno, y resarcimiento de todos los perjuicios, quedando, además, sujetos a cualquiera otra pena mayor que les esté impuesta por las leyes especia--  
les de su ramo.

ARTICULO II.- Si el empleado público prevaricase por soborno o por cohecho en la forma prevenida con respecto a los jueces, será castigado como éstos.

ARTICULO III.- El empleado público que por descuido o ineptitud use mal de su oficio será privado del empleo, y resarcirá los perjuicios que haya causado, quedando además, sujeto a las otras penas que le estén im--  
puestas por las leyes de su ramo.

ARTICULO IV.- Los empleados públicos de todas clases serán también responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos subalternos, si por omisión o tolerancia diesen lugar a ellas, o dejasen de poner inmediatamente para corregirlos el oportuno remedio.

ARTICULO V.- La lentitud en cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos - y órdenes del gobierno, será castigada conforme a los decretos de 14 de Junio y 11 de Noviembre de 1811.

ARTICULO VI.- Todos los empleados públicos de cualquier clase, cuando cometan alguno de los delitos referidos, podrán ser acusados por cualquier español a quien la ley no prohíba este derecho.

ARTICULO VII.- Los regentes del reino cuando hayan de ser juzgados por delitos cometidos en el uso de su oficio no podrán ser acusados sino ante las cortes; y sólo ante las mismas o ante el rey o la regencia, lo serán los secretarios del despacho y los individuos de las diputaciones por los delitos de la propia clase.

ARTICULO VIII.- Unos y otros serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia, en el caso de que las Cortes declaren que ha lugar a la formación de causa; con lo cual quedarán suspensos los regentes y secretarios culpables, y lo mismo los individuos de las diputaciones provinciales, si ya no lo estuviesen por el rey o la regencia, conforme al Artículo 336 de la Constitución. Para que las Cortes hagan la expresada declaración con respecto a una diputación provincial que haya sido acusada ante el rey, o suspendida por éste, se les dará parte de los motivos, con arreglo al propio artículo.

ARTICULO IX.- Por los mencionados delitos serán acusados ante el rey o ante el Tribunal Supremo de Justicia, y juzgados por éste privativamente, - los consejeros de estado, los embajadores y ministros de las cortes extranjeras, los tesoreros generales, los ministros de la contaduría mayor de cuentas, los de la junta nacional de crédito público, los jefes políticos y los intendentes de las provincias, los directores generales de rentas, y los demás empleados superiores de esta clase que residen en la corte, y no dependen sino inmediatamente del gobierno.

ARTICULO X.- En estas causas instruirá también el sumario y las demás ac  
tuaciones del plenario el ministro más antiguo de la sala respectiva; y  
habrá lugar a súplica y al recurso de nulidad, como en las que se formen  
contra los magistrados de las audiencias.

ARTICULO XI.- Los empleados públicos de las demás clases serán acusados\_  
o denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, o  
ante el rey, o ante los jueces competentes de primera instancia, pero si  
hubiere de formárseles causa, serán juzgados por estos y por los tribuna\_  
les que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia.

ARTICULO XII.- Cuando se forme causa el jefe político, o al intendente -  
de una provincia, el acusado no podrá estar en el pueblo en que se prac-  
tique la información sumaria, ni en seis leguas en contorno.

ARTICULO XIII.- Los tribunales darán cuenta al rey del resultado de las\_  
causas que se formen contra empleados públicos, y de la suspensión de és  
tos, siempre que lo acordaren.

ARTICULO XIV.- Cuando el rey o la regencia reciba acusaciones o quejas -  
contra los empleados públicos, que puede suspender libremente, o remover  
sin necesidad de un formal juicio, tomará por sí todas las providencias\_  
en sus facultades, conforme a la Constitución y a las leyes, para evitar  
y corregir los abusos, para que no merezcan ocuparlos, y para no promo--  
ver a otros destinos los que hayan servido mal en los anteriores.

ARTICULO XV.- Sin embargo de cuanto queda prevenido, las Cortes, en uso\_  
de la 25a. facultad de las que le señala el Artículo 131 de la Constitu-  
ción, hará efectiva la responsabilidad de todo empleado público que la -  
merezca, ya sea en virtud de moción de algún diputado, ya sea de queja -  
fundada de cualquier español.

ARTICULO XVI.- Para este fin nombrarán una comisión que forme expediente  
instructivo, a fin de apurar si los cargos aparecen suficientes; y apare-  
ciendo tales decretan de oída la comisión que ha lugar a la formación de  
causa contra N., quedará suspenso el acusado, y remitirán todos los docu-  
mentos al Juez o Tribunal competente para que se le juzgue con arreglo a  
las leyes.

ARTICULO XVII.- Cualquiera español que tenga que quejarse ante las cor--tes, o ante el rey, o ante el Tribunal Supremo de Justicia contra algún jefe político, intendente, u otro cualquiera empleado, podrá acudir ante el juez letrado de partido, o ante el alcalde constitucional que corresponda, para que se le admita información sumaria de los hechos en los -- que funde su agravio; y el juez o alcalde deberán admitirla inmediateamente bajo la más estrecha responsabilidad, quedando al interesado expedito su derecho para apelar a la audiencia del territorio por la resistencia, morosidad, contemplación, y otro efecto que experimente en este punto."

**CAPITULO II**  
**LA EPOCA INDEPENDIENTE**

#### A.- LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA

Para el desarrollo de este Capítulo seguiremos las ideas de Luis Villoro y Josefina Zoraida Vázquez \*, quienes nos indican que a raíz de la abdicación de Carlos IV, la Nueva España -- mantiene, aparentemente, la estructura del poder que rigió durante los -- trescientos años que precedieron a este suceso. El Virrey y la Real -- Audiencia eran los representantes legítimos de la Corona; sin embargo, -- la inquietud cundió por doquier y el orden colonial se quebrantó ante la ausencia del soberano. En tales circunstancias los grupos, uno formado -- por los altos funcionarios y grandes comerciantes peninsulares, cuyo -- portavoz era la Real Audiencia; y el de los criollos acomodados y de clase -- media, integrados en torno al Ayuntamiento de la Ciudad de México, lu-- chan por conquistar el poder.

La Real Audiencia condena violentamente al partido criollo, considera que éste peca de hieratismo y subversión -- al fundar sus acciones y argumentos en las viejas leyes castellanas, -- pedía una "JUNTA DE 18 NOTABLES" donde gozaría desde luego de la mayoría; -- por su parte, el ayuntamiento pedía un "Congreso de Diputados" de todos -- los Cabildos, Seculares y Eclesiásticos". ( 27 )

Fray Melchor de Talamantes fue más allá, diciendo que el Congreso sería el primer paso hacia la independencia, -- pues al abdicar el Rey había dejado a la nación su originaria potestad -- legislativa y, por lo mismo, la de constituirse en una república.

El polvo de la revolución de indepen -- dencia comenzó a encenderse; y los funcionarios se alarman al oír hablar de "independencia" y de "república". El 15 de septiembre de 1808, un grupo de conspiradores españoles al mando de Gabriel Yermo, rico hacendado, detie -- ne y destituye al Virrey Iturrigaray, convoca a la Real Audiencia y se --

---

\* Estudios denominados "La Revolución de Independencia" y "Los Primeros -- Tropiezos", incluidos en la "HISTORIA GENERAL DE MEXICO", El Colegio de México, México, 1976.

nombra como nuevo Virrey a Pedro de Garibay, quien reconoce a la Junta -- Central de España y pugna por esperar el regreso de Fernando VII.

Esta Real Audiencia gobernaba con tal - mano dura que determinó a las autoridades peninsulares para ordenar la -- sustitución de Garibay por Francisco de Lizana, quien bajo la consigna de la conciliación evita la persecución de criollos; descontentos los miem-- bros de la Real Audiencia, conspiraron y lo destituyeron en enero de - - 1810. El nuevo Virrey Javier Venegas, volvió a gobernar con mano de hie-- rro.

Como reacción natural, la represión só-- lo logró radicalizar aún más la actitud de los criollos, quienes al ver - cerrados los caminos a sus aspiraciones, fueron cobrando conciencia de -- que las rutas de las reformas estaban vedadas y que se precisaba recurrir a medios violentos. Los principios a que se ciñeron fueron los del ayuntamiento en 1808; en septiembre de ese mismo año se descubre la conjura - de Valladolid, encabezada por el Capitán García Obeso y don José Mariano Michelena.

En tanto, las tropas francesas ocupaban casi todo el territorio español y varias insurrecciones se desataban en - América del Sur; en la Nueva España surgen cambios, la fuerza política -- del ayuntamiento se tornaba nula y el grupo dominante se mantenía vigilan-- te y con el control de la situación; para triunfar, los criollos tuvieron que apelar a la fuerza de los trabajadores, lo que dió un tinte diferen-- te al proceso no sólo en México, sino en todas las demás colonias españo-- las en América; en Querétaro don Miguel Hidalgo y Costilla y don Juan Al-- dama, se reunieron a planear la formación de una junta donde dominara la \_ clase media a través de los cabildos; su planteamiento era muy similar al del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808. Pero al ser descubierta la conspiración, Hidalgo para salvarla, convoca al pueblo y toma la guar-- nición de la Villa de Dolores; avanza a San Miguel y aquí las tropas de -

Allende se le unieron, formándose de esta forma el ejército insurgente.

A los pocos días toman Celaya y 80 mil campesinos indígenas proclamaron a Hidalgo "Generalísimo"; se dirigen a Guanajuato y toman la plaza. Posteriormente ocupan Valladolid y se dirigen a la capital, se enfrentan al ejército español en el Monte de las Cruces, en donde las tropas españolas tienen que retirarse. A punto de tomar la Ciudad de México, Hidalgo decide replegarse a Celaya; ahí los insurgentes se dividen, Hidalgo se dirige a Valladolid y Allende a Guanajuato. Morelos se levanta en el sur y Torres toma Guadalajara.

Inicialmente, Hidalgo comparte las ideas de los ilustrados de clase media, piensa en un congreso compuesto "de representantes de todas las ciudades, villas y lugares del reino", -- que guarde la soberanía de Fernando VII; sin embargo, a nombre del pueblo toma decisiones; al legislar, declara soberano al pueblo, sin distinción de clases; abroga los tributos; suprime la distinción de castas; declara abolida la esclavitud; decreta la confiscación de bienes de europeos y declara la restitución a las comunidades indígenas de las tierras que les pertenecían. Allende no pudo seguir tan de cerca los nuevos cambios, solo tuvo que la revolución debía ser organizada por los oficiales criollos y manifestó su inconformidad con las concesiones al pueblo, pero lo que más le disgustó fue que, al final, Hidalgo se olvidara de Fernando VII.

Transcurre el tiempo, las clases sociales fueron definiéndose rápidamente, los criollos se opusieron al movimiento independentista, el Obispo Abad y Queipo --viejo propugnador de reformas-- se lanzó contra Hidalgo; la Inquisición y la mayoría de los obispos, excomulgaron y polemizaron airadamente contra Hidalgo y sus seguidores; los terratenientes criollos hicieron otro tanto, pagaron generosamente a los militares para que los defendieran; la clase media se enfrentó al dilema de conducir el movimiento o pasar al bando contrario.

A partir de noviembre de 1810, en el --

norte la insurrección se generaliza, en el centro se forman, con el auxilio de mineros y hacendados, ejércitos bien armados, los realistas recuperan Guanajuato y atacan Guadalajara donde están Hidalgo y Allende juntos. El 16 de enero de 1811 se enfrentan los ejércitos en Puente de Calderón y la derrota insurgente es total. Los jefes insurgentes huyeron hacia el norte, donde finalmente fueron capturados, siendo juzgados y ejecutados en Guadalajara.

No obstante, la semilla de la insurgencia seguía viva, en Zitácuaro se establece la "Suprema Junta Gubernativa de América" bajo la dirección del Abogado Ignacio Rayón, antiguo amigo de Hidalgo, quien pretendió mantener unida a la revolución y quien, por cierto, en el punto 120 de los Elementos Constitucionales que formuló en 1811 también mostró preocupación por los diputados al expresar "Los vocales -- (del Supremo Congreso) serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, solo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y que lo hayan sido"; - en realidad fueron las victorias militares de Morelos las que dieron continuidad al movimiento; logró levantar una tropa importante en poco tiempo; en mayo de 1811 ocupó Chilpancingo, Tixtla, Taxco y Tehuacán; después del sitio de Cuautla, donde no hubo vencedor ni vencido, los insurgentes se retiran ordenadamente, el 2 de mayo de 1812.

Después del sitio de Cuautla, el prestigio de Morelos aumentó y gobernó gran parte del sur, provocando que muchos de los letrados de la clase media pasaran a las filas rebeldes en defensa del movimiento.

Los sucesores de Hidalgo declararon oficialmente los fines de la insurgencia, deseaban dejar en claro que se trataba de un levantamiento contra los españoles, al cual podían unirse los criollos, cuya intervención obstaculizaba la rebelión popular.

Por su parte José María Coss, redactó un "PLAN DE PAZ" para la insurgencia, aseverando que el motivo de la independencia es combatir al gobierno ilegítimo de Cádiz, asegura que España y América son interdependientes pero iguales entre sí.

Fray Servando Teresa de Mier desarrolla con precisión los argumentos histórico-jurídicos que fundaron la insurgencia, expone como fondo de "La Constitución de América" que América y España son independientes y el único vínculo que las une es el rey. Por ello, cada una, estaba dotada de Cortes, Consejo de Indias -separado del Consejo de Castilla-, tenía su propia jurisdicción eclesiástica, etc.

Morelos no se limitó a formular reivindicaciones políticas, su agrarismo aunque moderado fué claro. Suprimió las cajas de comunidad para los labradores. En sus "Sentimientos a la Nación" esbozó un nuevo sistema humanitario y cristiano; deseaba que los empleos fuesen para los americanos; que las leyes moderaran la opulencia y la indigencia; que no existieran cuerpos privilegiados; que la esclavitud se proscribiera para siempre, así como la distinción de castas.

a) DECRETO CONSTITUCIONAL DE 1814

El 14 de septiembre de 1813 se instaló en Chilpancingo el Congreso convocado por Morelos, integrada por los representantes de las regiones liberadas, quienes eran letrados e ilustrados. El 6 de noviembre se proclama la Independencia de México y el 22 de octubre de 1814 se promulgó en Apatzingán la Constitución formulada por el primer Congreso Constituyente Mexicano, que tomó como modelo a la asamblea francesa; además nombró a Morelos Jefe del Ejecutivo. La Constitución de esta fecha se inspiró, al igual que la de Cádiz, en las Constituciones francesas de 1793 y 1795. Establecía el sistema representativo nacional, compuesto por diputados elegidos por los ciudadanos y en su texto quedaron consagrados los derechos fundamentales del hombre en sociedad.

El poder fué centralizado en el congre-

so, éste nombraba a los otros dos poderes en los que se delegaban temporalmente sus facultades; se restringieron las atribuciones al ejecutivo, al grado de ordenar que el ejecutivo no podía ejercer el mando militar. - Los preceptos del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, relativos a la responsabilidad de los servidores públicos, son los siguientes:

'ARTICULO 59.- Los diputados serán inviolables por sus opiniones y en ningún tiempo ni caso podrá hacérseles cargo de ellos; pero se sujetarán a -- juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma en que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos.

ARTICULO 103.- (Corresponde al Supremo Congreso) Elegir los individuos -- del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones y los fiscales de la segunda, bajo la forma que prescribe este decreto, y recogerles a todos el juramento correspondiente para la posesión de sus respectivos destinos.

ARTICULO 120.- Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del -- mismo congreso y de los funcionarios de las demás supremas corporaciones, bajo la forma que explica este decreto.

ARTICULO 145.- Los secretarios serán responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autoricen contra el tenor de este decreto o -- contra las leyes mandadas observar y que en adelante se promulgaren.

ARTICULO 150.- Los individuos del gobierno se sujetarán, asimismo al juicio de la residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podrán ser acusados por los delitos que manifiesta el artículo 59 y por la infracción al artículo 166.

ARTICULO 166.- No podrá el Supremo Gobierno arrestar a ningún ciudadano -- más de 48 horas dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al Tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

ARTICULO 194.- Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

ARTICULO 196.- (Facultades del Supremo Tribunal de Justicia). Conocer de las causas para cuya formación deba proceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

ARTICULO 198.- Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal; aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, -- exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y -- otros delincuentes de estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamento que se dicten separadamente.

ARTICULO 200.- Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrá actuar en ningún caso.

ARTICULO 212.- El tribunal de residencia se compondrá de siete jueces, -- que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos -- que para ese efecto se nombren, uno por cada provincia.

ARTICULO 213.- El nombramiento de estos individuos se hará por las juntas provinciales, de que trata el capítulo VII, a otro día de haber elegido - los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87 y 88, y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el artículo 90. Por las provincias en que se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.

ARTICULO 215.- La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso, y no podrá reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.

ARTICULO 216.- Entre los individuos que se voten por la primera vez, podrán tener lugar los diputados propietarios que han concluido el tiempo de su diputación; pero de ninguna manera podrán ser elegidos los que actualmente lo sean o en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años después de concluidas sus funciones.

ARTICULO 217.- Tampoco podrán ser nombrados los individuos de las otras - dos supremas corporaciones, hasta que hayan pasado tres años después de su administración: ni pueden, en fin, concurrir en este Tribunal dos o más parientes hasta el cuarto grado.

ARTICULO 218.- Dos meses antes que estén por concluir alguno o algunos de los funcionarios cuya residencia toca a este Tribunal, se sortearán los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciará con anticipación estos sorteos, indicando los nombres y empleos de los funcionarios.

ARTICULO 219.- Hecho el sorteo, se llamarán los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses; y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procederá el Congreso a elegir -- sustituto, bajo la forma que se establece en el capítulo XI para la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

ARTICULO 220.- Cuando sea necesario organizar este Tribunal, para que tome conocimiento en otras causas que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, según lo exija la naturaleza de las mismas causas; y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo que antecede.

ARTICULO 221.- Estando juntos los individuos que han de componer este Tribunal, otorgarán su juramento en manos del Congreso, bajo la fórmula contenida en el artículo 155, y se tendrá por instalado el Tribunal, a quien se dará el tratamiento de alteza.

ARTICULO 222.- El mismo Tribunal elegirá, por suerte, de entre sus individuos, un presidente que ha de elegir igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Nombrará también por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el único encargo de formalizar las acusaciones que se promuevan de oficio por el mismo Tribunal.

ARTICULO 223.- Al Supremo Congreso toca nombrar al correspondiente secretario, lo que hará por suerte en tres individuos que elija por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

ARTICULO 224.- El Tribunal de Residencia conocerá privativamente de las causas, de esta especie, pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTICULO 225.- Dentro del término perentorio de un mes, después de erigido el Tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasando este tiempo no se oírā ninguna, antes bien se darā aquellos por absueltos, y se disolverā inmediatamente el Tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspección.

ARTICULO 226.- Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyéndose en este término, se darā por absueltos los acusados; exceptuándose las causas en que se admita el recurso de su aplicación, conforme al reglamento de la materia, que se dictará por separado; pues entonces se proroga a un mes más aquel término.

ARTICULO 227.- Conocerá también el Tribunal de Residencia en las causas - que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por delitos indicados en el artículo 59, a los cuales se agrega, por lo que - toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infracción del artículo -- 166.

ARTICULO 228.- En las causas que menciona el artículo anterior se harán - las acusaciones ante el Supremo Congreso o el mismo Congreso las promoverá de oficio y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al Tribunal de Residencia, quien pre via esta declaración, y no de otro modo, formará la causa, la sustanciará y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes".

La estrella de Morelos en el plano militar decae al ser derrotado en Valladolid y morir sus lugartenientes Maríano Matamoros y Hermenegildo Galeana. El 5 de noviembre de 1815, Morelosal tratar de proteger al Congreso es capturado y se le fusila en San Cristobal Ecatepec al año siguiente; sin embargo, hasta la fecha perduran sus ideales de fraternidad, justicia y paz que, en palabras de Gil Gil Massa, constituyen "...las instituciones de un pueblo nuevo que abría sus brazos a los otros de la tierra impulsado por el sentimiento de igualdad y de la concordia universal"( 28 ). El 4 de marzo de 1813, en sustitución de Venegas, Calleja había sido nombrado Virrey de la Nueva España, este siguió la política de Fernando VII y declaró suprimida la Constitución de Cádizque nunca se aplicó y restablece la inquisición.

En el año de 1814, Fernando VII había - regresado a España dispuesto a gobernar como monarca absoluto, decretó la abolición de la Constitución de Cádiz y disolvió las cortes; el despotismo provoca una grave reacción que, a su vez, genera una intensa represión en contra de los liberales.

En septiembre de 1816 Calleja regresa a España y en su lugar se nombra como nuevo Virreya Juan Ruíz de Apodaca, - quien durante su gestión inició una campaña militar decisiva, aunque ofre ció indultos a los insurgentes.

De la fuerza insurgente quedarón única-  
mente Guerrero en el sur y las guerrillas de Osorno y Victoria en Vera-  
cruz; Xavier Mina viene a México y trata de reanimar el movimiento; acom-  
pañado de Fray Servando Teresa de Mier, el 15 de abril de 1817, lanza una  
"PROCLAMA" a los americanos en la que plantea la lucha contra el despotis-  
mo, mas no logró despertar la conciencia general y pronto fue derrotado -  
en Guanajuato, donde se le aprehendió y fue ejecutado en noviembre de - -  
1817.

Con el tiempo el ejército se constituyó  
en una unidad política apoyada en el poder de las armas y el del gobierno  
colonial; pero existía un gran malestar entre muchos oficiales criollos, \_  
pues se sentían frustrados al ver que no lograban ocupar altos puestos a \_  
pesar de sus éxitos militares; también existía inquietud entre los miem-  
bros de la iglesia y entre los propietarios criollos, circunstancias to-  
tas que en 1820 favorecieron la rebelión liberal. En España, Fernando --  
VII juró la Constitución Gaditana, el gobierno recayó en la junta que con-  
vocó a las cortes; éstas, al reunirse, decretaron la supresión del fuero \_  
eclesiástico, la reducción de los diezmos, la abolición de las órdenes mo-  
násticas y de la Compañía de Jesús. En México, el Virrey Apodaca es obli-  
gado a jurar la misma Constitución; la iglesia, que temía sufrir medidas \_  
de represión por parte de las cortes por haber apoyado el golpe absoluti-  
ta de Fernando VII, logra ser respetada; con todo lo anterior se llega a  
una transitoria etapa de tranquilidad. Agustín de Iturbide, criollo, hi-  
jo de hacendados ricos y oficial destacado en la lucha contra los insur-  
gentes, es nombrado Jefe del Ejército, después une a su alrededor a todos  
los jefes militares, incluyendo a Guerrero; se destituye al Virrey Apoda-  
ca; es proclamado el Plan de Iguala para notificar la independencia, de-  
clarar como única religión a la católica, establecer que "el clero secu-  
lar será conservado con todos sus fueros y preeminencias" y, por último, \_  
se pide la unidad de criollos, europeos, indios, etc., en una sola na-  
ción.

Juan O'Donoju que con un ejército expedicionario había llegado a Veracruz como jefe político de la Nueva España, después de haber sido sitiado por los Iturbidistas, negocia y firma el Tratado de Córdoba, mediante el cual se reconoce la independencia pero no se cuestionan los derechos del monarca español. El Ejército Trigarante (religión, unión e independencia) llega a la Ciudad de México el 27 de septiembre. Ante el liberalismo se defienden las ideas conservadoras y los intereses de la iglesia. La regencia provisional recayó en O'Donoju, se nombró secretario a Velázquez de León y el puesto de oidor se asignó a José Isidoro Yáñez; el ejército concurre por conducto de Iturbide y el clero por el del Obispo de Puebla. El grupo criollo sustituye a la elite europea que abandona el país y el ejército expedicionario se retira. Se convoca a un congreso, Iturbide pide una cámara única que excluya a los ayuntamientos; la regencia propuso dos cámaras una alta y otra baja. La mayoría de la junta, formada por abogados y por el clero bajo y medio, pidió la separación de clases, sin representación proporcional y de elección indirecta. El triunfo fue de ésta y el 24 de febrero de 1822 se instala el Congreso Constituyente, inspirado en la idea de expresar la voluntad de una nación soberana y con el propósito de disminuir el poder del ejército.

El 1° de enero de 1823, López de Santa Anna se subleva y en la lucha por la república se le unieron Guerrero, Victoria y Nicolás Bravo, así como el general borbonista Echávarri a quien Iturbide había enviado para combatir el levantamiento, pero se pronunció con el Plan de Casamata, exigiendo convocar a elecciones para un nuevo congreso. Como Iturbide advierte su debilidad, el 4 de marzo convocó al congreso que él mismo había depuesto.

El bloque iturbidista que, como antes se ha dicho, estaba integrado por miembros del ejército, del alto clero y de la oligarquía criolla, desconocen el imperio y obligan a abdicar a Iturbide el 20 de marzo de 1823. No obstante, el Soberano Congreso disuelto y nuevamente convocado por Iturbide, además de preocuparse por el

nuevo gobierno, a cargo de un triunvirato formado por Victoria y Rayón como representantes de los insurgentes, así como por Negrete del bloque - iturbidista, en el mes de abril emite un Decreto por el cual se declara la inviolabilidad de los diputados, según el modelo de la Constitución de Cádiz de 1811; pero al mismo tiempo, mediante Decreto del 25 de abril de 1823, modifica el artículo 46 de su Reglamento Interior, para quedar como sigue:

"ARTICULO 46.- Toda queja contra un diputado, o la falta de éste que en el ejercicio de sus funciones pueda merecer castigo, se tomará en consideración por el congreso, en sesión secreta, y con lo que en el auto exponga el diputado, se pasará a una comisión especial. Oído su dictamen, y cuando de palabra o por escrito quiera exponer el diputado, se proceda en seguida a declarar si ha o no lugar a la formación de causa, y si la hubiere se pasará el expediente al tribunal."

El mismo Soberano Congreso, el 15 de mayo, formula las reglas para exigir responsabilidad a los funcionarios públicos, también según el modelo de la misma Constitución Gaditana.

Las partes conducentes a este trabajo - de tales bases, son las siguientes:

"BASE TERCERA.- El cuerpo Legislativo... debe... declarar si ha lugar a la formación de causa contra ellos, (los diputados), los secretarios de estado y los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia:... crear un tribunal compuesto de individuos de su seno para juzgar a los diputados de los congresos provinciales en los casos precisos que determinará una ley y bien meditada.

BASE OCTAVA.- El Senado... debe... juzgar a los individuos del cuerpo ejecutivo, a los diputados del legislativo, a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y a los secretarios de estado en los casos precisos que designará una ley clara y bien pensada."

Finalmente se cumple el Plan de Casamata y el nuevo congreso se reúne a fines de 1823; los federalistas dominan en él bajo el liderato de Ramos Arizpe. Por su parte, el grupo centralista se agrupó alrededor de Lucas Alamán y de Bustamante.

El 31 de enero de 1824 se aprueba el Acta Constitutiva de la Federación, documento redactado con la preocupación fundamental de organizar el funcionamiento del gobierno y consagrar la soberanía popular. El poder se concretó esencialmente en el Congreso y se subrayó la autonomía de los estados.

b) CONSTITUCION DE 1824

Un ejecutivo débil y un estado federal con autoridad dudosa, dificultaron la actuación gubernativa del nuevo régimen; no obstante, el 4 de octubre de 1824, se firmó la Constitución, cuyos preceptos relativos a este trabajo, se transcriben literalmente a continuación:

"ART. 38.- Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1°. Del presidente de la federación, por los delitos de traición contra la independencia nacional ó la forma establecida en gobierno, y por cohecho o soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.

2°. De mismo presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir -- que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitución, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3°. De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo en sus empleos.

4°. De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la union, ó ordenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a la Constitución y leyes ge

nerales de la unión, y también por la publicación de leyes ó decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias á la misma Constitución y leyes."

"ART. 39.- La camara de representantes hará exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente ó sus ministros sean acusados, por actos en que hayan incurrido el senado ó el consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma camara servirá del mismo modo de gran jurado en los casos de acusacion contra el vicepresidente, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino."

"ART. 40.- La camara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos articulos anteriores, se erijirá en gran jurado, y se declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente."

"ART. 42.- Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas."

"ART. 43.- En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores ó diputados, desde el día de su eleccion hasta dos meses despues de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la camara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyendose cada camara á su vez en gran jurado, para declarar si há ó no lugar á la formación de causa."

"ART. 44.- Si la camara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declaráre, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente."

"ART. 107.- El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las camaras, y solo por los delitos ---

de que habla el artículo 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa."

"ART. 109.- El vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo."

"ART. 119.- Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra esta Constitución, del acta constitutiva, leyes generales y constituciones particulares de los estados."

"ART. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

V. CONOCER:

PRIMERO. De las causas que promuevan al presidente y vicepresidente, según los artículos 38 y 39, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

SEGUNDO. De las causas criminales de los diputados y senadores indicados en el artículo 43, previa declaración de que habla el artículo 44.

TERCERO. De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

CUARTO. De las de los secretarios del despacho, según los artículos 38 y 40."

"ART. 139.- (Parte conducente). Para juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos, que no sean del Congreso General, y que tengan las cualidades de los ministros de dicha Corte Suprema."

El día 10 de octubre de 1824, Victoria juró como presidente y Bravo como vicepresidente. Victoria trató de reconciliar los intereses políticos e invitó a formar parte de su gobierno a las personas más destacadas de las diferentes facciones políticas; como en tales momentos el único grupo político definido eran los masones de la loggia escocesa donde se refugiaron los españoles, Victoria formó la loggia de los york para contrarrestarlos.

Este partidarismo entorpeció las funciones públicas y provocó que el congreso se entrapara en estériles discusiones, obligando al empleo de la legislación española.

Los españoles, que aún retenían su gran poder económico, conspiraban contra el gobierno; el padre Joaquín Arena, quien pretendía devolver la Nueva España a Fernando VII y formar una regencia provisional con los obispos y los cabildos de eclesiásticos, llegó al extremo de pretender la aprehensión de Victoria y Gurrero, para cuyo efecto invitó al Comandante de Armas de la Ciudad de México, quien lo denunció y detuvo a los conspiradores. Los yorkinos aprovecharon la ocasión y consiguieron la destitución de Negrete y de Echávarri. A fines de 1827 se decreta la primera expulsión de españoles.

Las segundas elecciones enfrentaron a dos candidatos yorkinos: Gómez Pedraza y Gurrero; el primero era el candidato de la mayoría integrada por los conservadores y, el segundo, de los radicales que ahora se unía a los escoceses. Las elecciones fueron ganadas por Gómez Pedraza y como no se respetó la decisión electoral, el pronunciamiento de Santa Anna no se hizo esperar.

Por su parte, el congreso resolvió que las elecciones no representaban la voluntad popular y da el triunfo a Gurrero y a Bustamante, quienes desde luego ordenan la segunda expulsión de

españoles y decretan la abolición de la esclavitud.

España advierte la debilidad de la nueva nación e intenta la reconquista, para ello envía al general Barzadas, cuya derrota permitió reafirmar la soberanía nacional; no obstante, a fines de 1829 Guerrero había perdido todo apoyo y decidió renunciar.

El vicepresidente Anastasio Bustamante, sucede a Guerrero, mas lo cierto es que, durante su desempeño, Lucas Alamán fue quien ejerció el poder, pero con un despotismo tan desmedido que, después del fusilamiento de Guerrero, López de Santa Anna lo aprovechó para justificar su levantamiento del 2 de enero de 1832, que culminó con la renuncia de Bustamante.

Gómez Pedraza asumió el poder y las legislaturas de los Estados eligieron como presidente a Antonio López de Santa Anna y como vicepresidente a Valentín Gómez Farias, quien quedó a cargo de la primera magistratura, pues López de Santa Anna se retiró a su hacienda por primera vez.

El 27 de marzo de este año de 1832, se expide la siguiente:

"LEY SOBRE FUERO DE LOS COMANDANTES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Por las leyes vigentes, han estado y estan sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al Consejo de Guerra de oficiales Generales.

ARTICULO 2º.- En los casos de que habla el Artículo anterior, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que -

sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande — las armas en el Estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo a las leyes, usando las facultades que éstas conceden a la autoridad que ejerce.

ARTICULO 3°.- En los delitos comunes, han debido y deben ser juzgados los comandantes generales conforme a la ordenanza por los juzgados militares, luego que se haya verificado o se verifique su remoción por el gobierno."

Los opositores al gobierno constituido consideraron tener el poder suficiente para lograr las reformas que tanto anhelaban, en términos generales: Secularizar la enseñanza, incautar los bienes del clero, reformar las órdenes religiosas y nombrar a las dignidades eclesiásticas.

Gómez Farias intentó neutralizar la -- reacción desterrando a quienes pudieran ser dirigentes de la oposición, -- decretó medidas para suprimir la coacción civil tanto para el pago del -- diezmo como para el cumplimiento de los votos monásticos; también abolió el fuero militar e incauto los bienes de las misiones de las Californias y de las Filipinas, suprimió la Universidad, reformó la enseñanza superior excluyendo al clero; todas estas medidas fortalecieron a la oposición y ocasionaron un movimiento general en contra. Santa Anna volvió y se convirtió en el salvador, abolió todas estas medidas, excepto la supresión de la coacción para el pago de diezmos que tanto beneficiaba a las clases pudientes; cierra el congreso cuando éste pretendió alargar sus sesiones. Se llevan a cabo las nuevas elecciones y el nuevo congreso se -- reúne el 1° de enero de 1835.

A fines de 1836 se promulgaron las siete leyes, en un documento demasiado complicado; con esta base se transfirieron los Estados en Departamentos con juntas electivas ante el congreso

general y gobernadores nombrados por el supremo poder ejecutivo.

El gobierno central estaba constituido\_ por los tres poderes tradicionales, más uno nuevo que era inspiración de Benjamín Constant: El Supremo Poder Conservador que debía evitar abusos de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

La primera república central duró seis años y un sólo período constitucional, el de Bustamante, cuyo gobierno -- aunque inestable duró hasta 1841, en que López de Santa Anna lo sucedió.

La posibilidad del establecimiento de una nueva monarquía, con un príncipe extranjero, se mencionó por primera vez el 1840 por Gutiérrez de Estrada, quien proponía tal cambio en una carta pública al Presidente Bustamante. lo único que obtuvo fue su expulsión del país.

En 1841 los levantamientos armados se incrementaron, unos en pro de la Reforma Constitucional y otros en el del Federalismo. Bustamante fue sucedido por López de Santa Anna quien a pesar de haber gobernado por tres años como dictador, el 9 de julio de 1842, emite un Decreto de Gobierno para regular el encausamiento de los integrantes del Congreso Constituyente, en que:

"Considerando lo importante que es al bien de la sociedad y al decoro del Congreso Constituyente, determinar cómo haya de ejercer su derecho de inmunidad en los casos ocurridos o que pueden incurrir...", se decreta:

ARTICULO 1º.- Se declara que al juicio que se forme en asuntos criminales contra miembros del Congreso, deberá proceder el jurado de acusación, que

el mismo Congreso reglamentará en los términos convenientes.

ARTICULO 2º.- La Suprema Corte de Justicia, juzgará a los miembros del -- Congreso respecto de quienes se haya declarado haber lugar a la formación de causa por el jurado de acusación. Conocerá igualmente de los negocios civiles de los diputados.

ARTICULO 3º.- A los diputados que sean miembros de la Suprema Corte de -- Justicia se les juzgará por el tribunal establecido para ésta, y que exigte en los mismos individuos que la formaban, según el tenor de la primera de las Bases de Tacubaya.

c) LAS BASES ORGANICAS DE 1843

Con posterioridad, el 16 de marzo de -- 1843, expide el siguiente Decreto:

"Que debiendo ser considerados los miembros de la Honorable Junta Legislativa como representantes de la Nación y siendo muy conveniente asegurar-- les la independendencia de que necesitan en el desempeño de sus funciones, -- para el mayor acierto; usando de las facultades que me concede la séptima de las Bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de -- los departamentos, he tenido a bien decretar lo siguiente:

La Honorable Junta Nacional Legislativa organizará desde luego su juradoo y establecerá los términos en que hayan de ser juzgados sus miembros, -- siempre que se hallen en ejercicio actual de sus funciones."

Esta H. Junta Legislativa, nombrada por Nicolás Bravo, formuló "Las Bases Orgánicas de la República Mexicana", -- aceptadas por López de Santa Anna para proteger la observancia de las garantías individuales de los ataques de las autoridades estatales y federales a los particulares.

Con estas Bases Orgánicas surge la se-- gunda república centralista; son publicadas el 14 de junio de 1843 por medio de bando nacional. Los preceptos que interesan para los efectos de -- este estudio, son los siguientes:

"ARTICULO 74.- Los diputados y los senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses después, sino en la forma prevenida por la constitución y las leyes.

ARTICULO 76.- Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

ARTICULO 78.- Las dos cámaras reunidas formaran jurado, con el objeto - - arriba expresado, en las acusaciones contra el presidente de la república por los delitos oficiales contra todo el magisterio, o contra toda la Corte Suprema de Justicia o la Marcial.

ARTICULO 90.- Son prerrogativas del Presidente:

No poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas Bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 100.- Los ministros serán responsables de los actos del presidente que autoricen con sus firmas en contra de la Constitución y Leyes.

ARTICULO 102.- Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en Junta de Ministros, los que acordaren y en todo caso lo será el Ministro que las autorice.

ARTICULO 197.- Toda prevaricación por cohecho, soborno o ratería, produce acción popular contra cualquier funcionario público que la cometiere."

López de Santa Anna cae a fines de 1844 y es desterrado.

Los dos gobiernos centralistas siempre estuvieron amagados por la guerra con los Estados Unidos de América y por la independencia de Texas; con el Plan de San Luis el general Paredes - -

Arrillaga toma el poder con la intención de organizar el país para la guerra, pero es destituido por los federalistas.

Los Estados Unidos de América declaran la guerra y se llama a López de Santa Anna del destierro para conducir la defensa del país, se le une nuevamente Gómez Farias y para la lucha toman como bandera la Constitución de 1824.

El problema de Texas se había agravado desde 1831, con la rebelión de sus pobladores, quienes deseaban convertirlo en un Estado independiente pues poco importaron a España y luego a México sus posesiones norteafricanas. López de Santa Anna había sido derrotado en San Jacinto el 21 de marzo de 1836 y estando preso firmó los tratados de Velasco. Mientras Francia, que nunca había reconocido la independencia mexicana y exageraba ciertas reclamaciones de ciudadanos franceses para justificar sus pretensiones imperiales, había bloqueado con su flota los puertos tanto del Golfo como del Pacífico y el 21 de marzo de 1838 lanzó un ultimatum al Gobierno Mexicano para el pago de 600 mil pesos; el Congreso le declaró la guerra; el 27 de noviembre los franceses tomaron San Juan de Ulúa y en 1837, el Gobierno de Estados Unidos de América reconoce la independencia de Texas para, posteriormente, el 1º de marzo de 1845, su Congreso declarara la anexión de Texas a la Unión Americana.

Firmada la paz con los Estados Unidos de América, el Congreso de México se ocupó de la elección de Presidente Constitucional, la cual recayó en el general José Joaquín Herrera, quien prestó juramento el 3 de junio de 1848 y desempeñó el cargo hasta enero de 1851, en que lo sustituyó Mariano Arista; éste, a su vez, renuncia en enero de 1853 y lo reemplaza Juan Bautista Ceballos, en su carácter de Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia, como no fue reconocido por los firmantes del Plan de Guadalupe, el propio Ceballos da un golpe de estado y disuelve el Congreso; su ministro de guerra se reúne con el re-

belde López Uruga y convienen en que Ceballos permanezca en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones; como Ceballos no aceptó y regresó a la Corte, Robles Pezuela y López Uruga designaron a Lombardini Presidente Provisional hasta la llegada de López de Santa Anna.

Ya en el poder, el 22 de abril de 1853, López de Santa Anna promulgó una especie de estatuto administrativo, llamado "Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución", donde se dispone que, para el buen funcionamiento -- del Estado, entrarían en receso las legislaturas locales y la federal. Se decreta una ley de imprenta. Se destierra a Arista y a la mayoría de los principales miembros del partido liberal. Se decreta la centralización -- del poder público por todo el tiempo que se juzgara necesario. El tratamiento que en adelante se le daría a Santa Anna sería el de Alteza Serenísima.

Mediante Decreto del 16 de diciembre de 1853, se priva de su fuero a diputados y senadores como sigue:

"Antonio López de Santa Anna, etc.,.... he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º.- El fuero que la Constitución General y las particulares concedían a los diputados y senadores, cesó desde que el Congreso General y las legislaturas dejaron de existir.

ARTICULO 2º.- Los negocios que se hallen pendientes de la declaración del jurado, pasarán a los tribunales correspondientes.

ARTICULO 3º.- Continuarán los tribunales conociendo de los negocios que estén en ellos radicados con anterioridad a esta ley."

En 1854 el bloque político que llevó al poder a Santa Anna se divide; los conservadores lo repudiaron porque sólo había provocado inestabilidad política; los moderados porque consideraban ilegal su régimen y se encontraban resentidos por los ataques en contra -

de sus intereses como industriales y propietarios; los radicales, a su vez, por los ataques a las libertades civiles y políticas y por la represión que había promovido.

Bajo estas condiciones Alvarez se insurrecciona en el Sur, junto con los liberales desterrados, lanzando el Plan de Ayutla. Santa Anna combate sin éxito a los rebeldes en Acapulco. Realiza un amañado plebiscito para determinar su permanencia en el poder que le resulta favorable; pierde prestigio y como no puede combatir eficazmente la insurrección, ésta cunde por todo el país; al ver su causa perdida sale del país.

Comonfort después de luchar, también sin éxito, en contra de los pronunciados, negocia para terminar por reconocer a Alvarez como jefe de la revolución, cuyo gabinete se integra mayoritariamente por representantes del liberalismo de la época: Melchor Ocampo, Benito Juárez, Guillermo Prieto e Ignacio Comonfort. No obstante, el gabinete entra en crisis, Prieto renuncia y Comonfort se polariza hacia los moderados; Juárez, aislado, emite un Decreto de Gobierno el 23 de noviembre de 1855, promulgando la llamada "Ley Juárez", con el nombre de "Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios", mediante la cual, además de suprimir los tribunales eclesiásticos y militares que, sin embargo y mientras se expediera una ley que arreglara el punto, continuarían conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, determina la forma de integrar un cuerpo colegiado para conocer de las posibles responsabilidades que se imputaren a funcionarios judiciales, como sigue:

"ARTICULO 13.- Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el artículo 139 de la Constitución de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la siguiente manera: en los casos en que según las leyes sea necesaria la declaración de haber lu

gar a la formación de causa, se hará ésta por el Consejo de Gobierno; y - para organizar el tribunal que debe juzgar a los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, - que tengan las cualidades que se requieren para ser ministros de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar a algún responsable, el Consejo de Gobierno insacará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, y sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal."

d) ESTATUTO ORGANICO DE 1856

Con posterioridad, el 15 de mayo de 1856, en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, se estableció:

"ARTICULO 85.- Son prerrogativas del Presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición a la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

ARTICULO 92.- Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con sus firmas contra el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco, ante la Suprema Corte de Justicia, previa declaración de haber lugar a formación de causa, hecha por el consejo a mayoría absoluta de votos.

ARTICULO 98.- La Corte Suprema de Justicia desempeñará las atribuciones que le concede la expresada ley, y además las siguientes:

CUARTA: Conocer:

I.- De las causas que se promuevan al Presidente, según el artículo 85.

II.- De las de los gobernadores de los Estados, en los casos de que habla el artículo 123.

ARTICULO 123.- Los gobernadores de los Estados y del Distrito; y los jefes políticos de los territorios, serán juzgados por sus delitos oficiales y

comunes por la Suprema Corte de Justicia, previa la autorización del Gobierno Supremo."

El 20 de mayo de 1856, se incluyó en el propio Estatuto que:

"Las demás disposiciones de la Sección Sexta contienen principios de orden administrativo, que probarán a la República el deseo que anima al Gobierno de hacer el bien al país que le ha confiado sus destinos. Una de ellas prohíbe al presidente enajenar parte alguna del territorio; Otra declara la responsabilidad de los ministros; sobre este particular nada dijo el Plan de Ayutla pero la coincidencia de los individuos que forman el gabinete ha suplido esa falta, a cuyo fin se ha dispuesto que los juicios de responsabilidad que contra ellos se sigan, sean decididos por la Suprema Corte de Justicia previa declaración del consejo. Que el Tribunal Supremo deba conocer en estos casos, se comprende con sólo considerar que se trata de faltas oficiales; y en cuanto a la declaración del Consejo, el Gobierno ha creído encontrar un precedente fundado en la Ley del 23 de noviembre, que exige esa misma solemnidad cuando se trata de juzgar a los magistrados de la Suprema Corte."

Comonfort, por su parte, expidió otras leyes: La "Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas propiedad de las Corporaciones Cíviles y Religiosas", del 25 de junio de 1856, llamada Ley Lerdo y que, según su declaración de intenciones, obedecía a la necesidad de desaparecer el estancamiento de la propiedad y al allanamiento de los obstáculos para el establecimiento de un sistema tributario uniforme movilizandó la propiedad raíz, base natural de todo sistema impositivo; después, la "Ley Organica del Registro del Estado Civil", del 27 de enero de 1857, para regular el establecimiento y uso de los comen-- rios.

Estos ordenamientos fueron recogidos -- por el Congreso Extraordinario (integrado por 155 diputados propietarios e

igual número de suplentes, en su mayoría pertenecientes al partido moderado; aunque hubo una selecta minoría de liberales puros y no pocos conservadores), el cual había sido convocado en 1855 por el Presidente Alvarez de acuerdo con el Plan de Ayutla.

En este Congreso prevalecieron las ideas del Partido Liberal, la tribuna se engalanó con elocuentes y ciertos discursos de sus miembros; en el sexagésimo párrafo del dictamen al proyecto de Constitución Política, formulado el 16 de junio de 1856, referido a la responsabilidad de los servidores públicos, se dice lo siguiente:

"Hasta hoy la responsabilidad no solamente de los altos funcionarios de la Federación, sino también de sus agentes inferiores, ha sido ineficaz, imposible. De un lado la influencia de ellos, fortificada tras de fórmulas dilatadas y embarazosas, y de otro la dificultad nacida de complicar la suspensión o destitución del funcionario acusado, con la pena común o criminal, han hecho que unas veces el jurado de acusación tema declarar la formación de causa, y otras, el de culpabilidad, o en el de sentencia se resista a calificar el hecho, o la aplicación de la pena. Si el juicio político no se contrae exclusivamente a los delitos de este género, sino que comprende también cualesquiera otros, con tal que hayan sido cometidos en el ejercicio de las funciones oficiales, tiene por lo menos la ventaja de que su sentencia debe limitarse a retirar del poder, o de las funciones de su encargo, al funcionario acusado, reduciéndolo a la condición de individuo particular, y sometiénolo a los tribunales ordinarios para el castigo de los delitos comunes en que haya incurrido, o bien para la indemnización de los perjuicios que haya causado. El juicio político es además el juicio de la opinión y de la conciencia pública, pues sucede frecuentemente en todos los gobiernos, que sin que un magistrado haya incurrido en delitos palpables y notorios, que se puedan calificar y probar en un proceso con todas sus formas, por omisiones o descuidos, por ineptitud o por otras causas negativas, ha perdido la confianza popular, infunde recelos y sospechas, es un estorbo a las mejoras y progresos, o guarda

una conducta, o sigue una política incompatibles con la tranquilidad, con las instituciones o con el bien del país. En todos estos eventos el juicio político resuelve las dificultades, porque reducido a un objeto sólo, el de quitar el poder al responsable, una vez obtenido este objeto, la sociedad sale del conflicto y el orden se restablece. Añádase a todo esto, que la sentencia de un estricto juicio político no infama, no irroga perjuicio, no causa un daño irreparable, sino es la destitución o la inhabilitación para ejercer otro cargo, es decir, una infamia, un perjuicio o - daño del orden político."

"Sois inepto; no merecéis la confianza del pueblo; no debéis ocupar un -- puesto público: Es mejor que volvais a la vida privada". He aquí lo que en resumen dice una sentencia del juicio político, sin impedir por eso, -- que los delitos del orden común sean juzgados y castigados por la jurisdicción ordinaria. El voto del pueblo no es infalible; sus esperanzas -- pueden frustrarse, venirle males imprevistos de quien lo prometió crecidos bienes, y es lógico y muy justo que por un medio legal, sin conmociones, -- ni turbulencias, pueda retirar el poder a su delegado. Así el castigo -- será, si se quiere, más leve; pero en todo caso más seguro, así los encargados de las funciones públicas son más fieles y más celosos en el cumplimiento de sus deberes."

"Como las faltas que se tiene el propósito de castigar por medio del juicio político, son de una naturaleza política, era de suponerse que muy -- frecuentemente serían exageradas por el espíritu de partido, que los procedimientos participarían del resentimiento de las pasiones en lugar de ser dictados por el sentimiento del bien público. Se debía temer que en -- caso de condenación el castigo fuese desproporcionado a la ofensa, y sin embargo, por la naturaleza misma de tales ofensas era imposible determinar con exactitud tanto la gravedad de la falta como la de la pena; por -- consiguiente era necesario dejar al tribunal político la mayor latitud en este punto, y por otra parte, si era necesario pretender graduar los delitos y las penas, también era muy peligroso conceder al tribunal facultades discrecionales y absolutas. Para evitar este doble inconveniente, se

creyó que era más acertado limitar el poder del Senado al derecho de pronunciar solamente la destitución del acusado, y la pérdida de su capacidad política, quitándole así toda su tentación de sacrificar la inocencia al furor de los oídos políticos o de las exigencias populares. Así era un acto de prudencia, de sana política, y aun de justicia, separar de esta clase de procesos lo que era político, de lo que era puramente civil, consignar lo uno al poder político del gobierno, lo otro al poder judicial ordinario; confiar al Senado el juicio y la condenación política, y al "JURY" o tribunal común el juicio y la condenación civil. La utilidad de esta división se percibe, considerando todos los inconvenientes que resulten de someter a un tribunal las funciones políticas. En la marcha ordinaria de la administración criminal, un tribunal común no puede pronunciar una destitución; si ésta tiene lugar en raras veces, más bien es como efecto de la sentencia y no como parte de ella misma".

"En Europa los tribunales políticos pueden aplicar todas las disposiciones del Código Penal; en América cuando han quitado al culpable el carácter público de que estaba revestido y le han declarado indigno de ocupar cargos políticos en lo sucesivo, está extinguido su derecho y principia la incumbencia de los tribunales ordinarios..." "en Europa el juicio político es más bien un acto judicial que una providencia administrativa. Lo contrario se ve en los Estados Unidos, y es fácil de convencerse de que el juicio político es allí mucho más lo segundo que lo primero. El blanco principal del juicio político en los Estados Unidos es por consiguiente retirar el poder al que hace mal uso de él, e impedir que este mismo ciudadano esté revestido de él en lo sucesivo..." "los tribunales políticos europeos han tenido por principal objeto castigar a los culpables; y los americanos quitarles el poder... el juicio político en los Estados Unidos es como una providencia preventiva. No hay necesidad de arrojar (SIC) a los jueces con definiciones criminales muy exactas... nada hay más espantoso que lo vago de las leyes americanas, cuando definen los crímenes políticos... pero lo que en esta materia las hace tan tremendas es su misma benignidad... en Europa los tribunales políticos, revestidos de

facultades terribles, no castigan, temerosos de castigar demasiado... en América no se arredran delante de una pena que no hace gemir a la humanidad."

"Por consiguiente, el juicio político de los Estados Unidos ejerce en el rumbo de la sociedad un influjo tanto mayor, cuanto menos terrible es. No obra directamente en los gobernadores, pero hace a la mayoría enteramente dueña de los que gobiernan; no da a la legislatura un inmenso poder que sólo podrá ejercer en un día de crisis; le deja tomar una potestad moderada y regular, de que puede estar usando todos los días."

"Resta solamente manifestar que, una vez acordada la supresión de la Cámara de Senadores, ejercerá sus atribuciones como jurado de sentencia, el Congreso de la Unión, necesitándose para un fallo condenatorio las dos terceras partes de votos de los diputados presentes: Que el jurado de acusación se formará de los ciudadanos elegidos al efecto por las legislaturas de los estados, y no tendrá sesiones sino solamente un mes en cada año, para tomar en consideración y resolver las acusaciones que se les dirijan, Así estos ciudadanos, extraños en cierto modo a las tempestades que siempre se agitan en los grandes focos de actividad política, libres de la influencia de las pasiones populares y del contagio de los partidos, sin espíritu de cuerpo, ni aspiraciones de otro género, tendrán en su favor, sino todas las seguridades, fuertes presunciones al menos de independencia, justificación e imparcialidad. Y no ejercerán sus augustas y respetables funciones sino por el espacio de un mes improrrogable, a fin de que las acusaciones y juicios políticos, realmente garantías de un gobierno republicano y libre, no se conviertan en amenaza continua, en motivo de agitación perpétua, en arma permanente de sedición y de escándalo."

El partido conservador por boca de Marcelino Castañeda, propuso que se abandonara la idea de una nueva Constitución y se adoptara la de 1824, pues garantizaba la paz, impedía el ataque en contra de los privilegios del Ejército y del Clero, además evitaría también un cambio en el sistema de la propiedad territorial vigente.

**B.- LA CONSTITUCION DE 1857**

Con todo, el Congreso formula una nueva Constitución en febrero de 1857, donde se adoptan las leyes Lerdo y Juárez, se incluye un capítulo de garantías individuales o Derechos del Hombre, protegidos por un sistema jurídico y se establece la libertad de enseñanza.

El texto original de los preceptos de esta Constitución relativos a este trabajo, son:

"ARTICULO 103.- Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas, ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la república; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del órden común."

"ARTICULO 104.- Si el delito fuere comun el Congreso erigido en gran jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes."

"ARTICULO 105.- De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusación, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absoluta el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto á disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del

acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, que la ley designe."

"ARTICULO 106.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia del indulto."

"ARTICULO 107.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y en un año después."

"ARTICULO 108.- En las demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público."

Comonfort enfrenta varias insurrecciones de los conservadores, los somete y, además de ordenar el secuestro de los bienes del clero, deroga el decreto de Santa Anna que establecía la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

En las elecciones de mediados de 1857, resulta vencedor Comonfort y queda como vicepresidente Benito Juárez. El 17 de diciembre Félix Zuloaga proclama el Plan de Tacubaya en el cual se abolía la Constitución de 1857 y Comonfort continuaba gobernando; un congreso extraordinario expediría una nueva constitución conforme a la voluntad popular; Benito Juárez y tres miembros de la Cámara de Diputados, incluyendo su presidente, son apresados. Comonfort se une a este Plan de Tacubaya y sesenta diputados condenan el Plan y llaman a los Estados de la Federación para defender el orden constitucional. Comonfort primeramente se unió a la insurrección, mas como es destituido y se nombra como nuevo jefe del movimiento a Zuloaga, con la intención de permanecer en la residencia, el 11 de enero de 1858, dispone la libertad de Juárez quien se dirige a Guanajuato. El 22 de enero de 1858, una junta de representantes de los departamentos declaró Presidente a Félix Zuloaga, quien con sus "Cinco Leyes" deroga las leyes reformistas, se devuelven sus empleos a los remisos a jurar la Constitución, se restableció la Suprema Corte de Justicia conforme a la organización de la época de Santa Anna.

En febrero Juárez establece su gobierno en Guadalajara; en junta de ministros acordó convocar al Congreso de la Unión para expedir las leyes orgánicas de la Constitución y llamar a elecciones de presidente; el gobierno americano reconoce al gobierno de Juárez en abril de 1859.

Como se ve en esta época existían dos gobiernos; el de los reaccionarios con Zuloaga y el de los liberales con Juárez, quien es hecho prisionero nuevamente en marzo de 1858, a punto de ser fusilado es salvado por Guillermo Prieto.

El 5 de mayo de 1858 Melchor Ocampo comunicó a los gobernadores de los Estados, la instalación del gobierno general en Veracruz.

Juárez decreta en Veracruz las Leyes de Reforma, basadas en la separación de la Iglesia y el Estado y ordenando la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la extinción de las órdenes monásticas.

Mientras tanto, los monarquistas y las tres potencias europeas de la época amenazaban al recién instalado poder liberal, pues en la Convención de Londres se decidió reclamar a México sus deudas pendientes con ellas. El 6 de diciembre de 1861, llegó la escuadra española a Veracruz, los ingleses llegaron el 6 de enero de 1862 y los franceses el 8 de enero. Lorencez desembarca con órdenes de incursionar al interior. Los españoles e ingleses se reembarcan de regreso a Europa. Lorencez avanza hacia Orizaba, es derrotado en Puebla por Zaragoza.

El 10 de junio de 1863, entra a la capital el ejército francés, los liberales se retiran con su gobierno a Saltillo; el general Forey expide un decreto para la formación de una Junta Su-

perior de Gobierno. Gutiérrez Estrada va a París al Castillo de Miramar a pedir los servicios del archiduque Maximiliano, quien el 10 de abril de 1864 es proclamado emperador de México en Miramar.

Durante los casi tres años que duró la intervención francesa, los combates con los liberales fueron frecuentes, con triunfos para ambos bandos; pero a principios de 1866 la situación de Maximiliano se empezó a volver cada día más crítica, pues Napoleón III en vió a México al Barón de Saillard para el retiro de la expedición francesa. Libre de la tutela de Napoleón III, Maximiliano decide tomar el mando de sus tropas reunidas en Querétaro por Miramón y Mejía, Escobedo los sitia y el 15 de mayo de 1867 cae la plaza. El 19 de junio Maximiliano, Miramón y Mejía son fusilados.

Durante su efímero imperio, Maximiliano, emitió el 10 de abril de 1865, un "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", en el cual se consignan los siguientes preceptos que interesan para los efectos del presente estudio:

"ART. 11.- Un reglamento fija los días de sesiones ordinarias del Consejo de ministros y el orden que en ellas deba guardarse. Y otro reglamento - establece el buen orden y servicio en los ministerios y prohíbe a estos - injerirse en el despacho de los negocios que no tocan a sus departamentos."

"ART. 12.- Los ministros son responsables ante la ley y en la forma que - ella determina, por sus delitos comunes y oficiales."

"ART. 16.- Los magistrados y jueces, que se nombraren con el carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica."

"ART. 17.- Los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozarán de absoluta independencia."

"ART. 21.- La jurisdicción del Tribunal de Cuentas se extiende a todo el Imperio."

"ART. 22.- Los comisarios imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que puedan cometer los funcionarios públicos en los departamentos, e investigar la marcha que siga el orden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que, en cada caso, les conceda el Emperador en sus instrucciones."

Juárez entra en México el 15 de julio de 1867 y restablece su gobierno; se suspenden las facultades extraordinarias de los jefes del ejército y se reducen sus efectivos de 80 000 a -- 20 000.

Al plantearse el problema de si deberían suprimirse las facultades extraordinarias del Presidente, éste convoca a elecciones con el propósito de que sea el pueblo quien decida si al ejecutivo corresponde mayor paso político mediante una reforma constitucional, lo cual despertó las más airadas protestas del Congreso Liberal que veía amenazado su santuario.

En las elecciones primarias el pueblo se abstuvo de votar. En las secundarias optó por reelegir a Juárez y bajo su mandato se integró tanto la Cámara de Diputados como la Suprema Corte de Justicia; además, se expidió la Ley de Responsabilidades de 1870 - - ( 29 ). Juárez permaneció en la presidencia hasta su muerte en 1872 y - su sucesor fue Sebastián Lerdo de Tejada.

El 13 de noviembre de 1874, se reforman los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución de 1857, para quedar como sigue:

"ART. 103.- Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema - Corte de Justicia y los secretarios de Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracciones de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la

República; pero durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado -- por delitos de traición a la Patria y violación expresa de la libertad -- electoral y delitos graves del orden común."

"ART. 104.- Si el delito fuere común, la Cámara de Representantes, erigida en gran jurado, declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el -- mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribuna-- les comunes."

"ART. 105.- De los delitos oficiales conocerán; la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia."

La comisión integrada para elaborar el esperado proyecto de reformas constitucionales, duró trabajando 119 meses, y como de ellos 49 se caracterizaron por el ejercicio de las facultades extraordinarias del ejecutivo, mediante las cuales se suspendieron garantías individuales, sobre todo la relativa a la libertad personal, ocurrieron diversos levantamientos y asonadas, para culminar en 1876 con la rebelión de Tuxtepec, habiendo influido notablemente para ello la reelección de Lerdo, que de inmediato dió lugar a un manifiesto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y vicepresidente de la República, José María Iglesias autonombrándose Presidente Interino, después de declarar nula esa reelección de Lerdo, quien, en noviembre de 1876 huye al extranjero.

La rebelión de Tuxtepec se basó en un -- Plan del mismo nombre, cuyos principales puntos fueron: Desconocimiento -- del gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada; reconocimiento de los gobernadores que se adhirieran al Plan; comicios para supremos poderes de la -- Unión a los dos meses de ocupado México; y entrega provisional del PoderEjecutivo a José María Iglesias si aceptaba el Plan.

Como Iglesias no aceptó, Porfirio Díaz re

(que había ocupado militarmente la Ciudad de México) el 28 de noviembre - de 1876 se autoproclamó jefe del Poder Ejecutivo para, unos cuantos días -- después, "ceder" este cargo al general Méndez.

El 5 de mayo de 1877, Porfirio Díaz asu-  
me la Presidencia Constitucional. Pacíficamente Manuel González lo suce-  
de el 1° de diciembre de 1880. El 1° de diciembre de 1884, regresa Porfi-  
dio Díaz a la presidencia con un gobierno que prometía ante todo seguri-  
dad. El 25 de marzo de 1887, a propuesta de la legislación de Jalisco, el  
Congreso de la Unión autorizó la reelección presidencial por un período -  
de cuatro años y, así, en junio de 1888 Díaz es elegido de nuevo Presiden-  
te.

El Presidente centraliza en su persona -  
el poder y poco deja a los gobernadores; silencia el parlamento y reduce -  
el debate político. En 1890 se anuncia la modificación del artículo 78 -  
Constitucional, para permitir la reelección indefinida del Presidente de -  
la República.

#### C.- LEY SOBRE DELITOS OFICIALES DE 1896.

Con fecha 6 de junio de 1896, el Presi-  
dente de la República Porfirio Díaz, remitió, para su publicación, a la -  
Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, la "LEY REGLAMENTARIA  
DE LOS ARTICULOS 104 Y 106 DE LA CONSTITUCION FEDERAL", decretada por el -  
Congreso de la Unión el 29 de mayo del mismo año de 1896, integrada por -  
seis capítulos y 64 artículos. ( 30 )

El Capítulo I "Responsabilidad y Fuero -  
Constitucional de los altos Funcionarios Federales", consta de 9 artícu-  
los (del 1 al 9), se refiere a los sujetos mencionados en el artículo 103  
Constitucional y enuncia los procedimientos a seguir respecto de los al-  
tos funcionarios, tanto por responsabilidad oficial como por delitos comu-  
nes.

El Capítulo II "De las secciones instructoras", comprende 4 artículos (del 10 al 13); regula la forma de integrar las secciones instructoras del Gran Jurado a que se refiere el artículo 104 Constitucional.

El Capítulo III "Procedimiento en los casos de delito del orden común", se integra por 12 artículos (del 14 al 25); regula la forma en que debe procederse respecto de los funcionarios que gozan de fuero constitucional.

El Capítulo IV "Procedimiento del Jurado de acusación", comprende 11 artículos (del 26 al 36), precisa la forma en que debe integrarse y funcionar las secciones instructoras, encargadas de la acusación por responsabilidad oficial.

El Capítulo V "Procedimiento del Jurado de sentencia", comprende de 7 artículos (del 37 al 43), señala cómo se erige el Senado en Jurado de Sentencia y la forma en que éste debe actuar.

El Capítulo VI "Reglas Generales", se integra por 21 artículos (del 44 al 64), regula cómo deben allegarse las pruebas, los casos de recusación y la forma de substanciar las demás cuestiones procedimentales; cabe hacer mención, aunque no extraña en tratándose de la dictadura de Díaz, la posibilidad de actuar en contra de ausentes, según se desprende de los artículos 49 y 53, posibilidad inexistente en la legislatura hoy en vigor.

Mediante Decreto del 6 de mayo de 1904, se modifica el artículo 103 Constitucional, para quedar como sigue:

"ART. 103.- Los Senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, -- son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el -- ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y leyes federales. El Presidente y el Vicepresidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrán ser acusados por traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del -- orden común."

Ante la continuada reelección de Porfirio Díaz, la oposición se reúne en San Luis Potosí, convocada por Camilo Arriaga. Se resuelve formar la Confederación Liberal. Madero recorre el país y en abril de 1909 se reúnen los delegados de los clubs antireeleccionistas, que reclaman la no reelección, la libertad de expresión, el municipio libre y la reforma agraria. El Club Central Antireeleccionista discute un programa con el lema "EFECTIVIDAD EN EL SUFRAGIO Y NO REELECCION". Acabada la convención Madero se dirige al norte; es aprehendido y se le interna en la cárcel de San Luis Potosí. Se realizan las elecciones primarias el 26 de junio de 1909 y las secundarias el 10 de julio, para elegir presidente.

Se declara el triunfo de Díaz, los antireeleccionistas conscientes de haber ganado las elecciones, protestaron -- por este nuevo atropello a la democracia. Madero escapa de su prisión en San Luis Potosí y va a San Antonio Texas junto con otros antireeleccionistas. Se proclama el Plan de San Luis, en el cual se declara ley suprema de la nación el principio de la No Reelección; se desconoce a Porfirio -- Díaz y a su gobierno; Francisco I. Madero asumirá la presidencia provisio

nal y convocará a elecciones un mes después de que el ejército libertador domine la capital y la mitad de los Estados; quedan sujetos a revisión -- los fallos de los Tribunales de la República, así como los acuerdos de la Secretaría de Fomento. El Plan también contempla la integración de comisiones para dictaminar sobre las responsabilidades de los funcionarios -- porfiristas y el respeto de los compromisos con los gobiernos extranjeros.

A finales de noviembre de 1910, existen levantamientos armados en la mayor parte del país. Ocupada Ciudad Juárez, Madero instala ahí su Gobierno Provisional; el 21 de mayo de 1911, Díaz -- renuncia al poder y sale de inmediato al exilio y Madero es electo Presidente de la República, cargo que ocupa del 6 de noviembre de 1911 al 19 -- de febrero de 1913.

La Revolución Mexicana se caracterizó -- por buscar una transformación política que permitiera enfrentar los graves problemas socio-económicos que sufría el país; muerto Madero la revolución se vuelve a extender encabazada por Venustiano Carranza, quien al frente de los ejércitos constitucionalistas y con apoyo en el Plan de Guadalupe, combate al usurpador Victoriano Huerta (apoyado por casi todos -- los gobernadores de los Estados a excepción de los de Sonora y Coahuila); la guerra culmina con la derrota del Ejército Federal por la División del Norte en Zacatecas, Estado donde se celebra en octubre de 1914, la Convención Revolucionaria, dominada tanto por el Villismo como por el Zapatismo, pero con la inquietud política del Carrancismo.

Ante el predominio y acoso del poder militar del Villismo-Zapatismo, el Carrancismo se repliega en Veracruz; pero como se sienten incómodos en la Capital y, sobre todo, carecían de un proyecto nacional, que sí tenía el Carrancismo, el Villismo-Zapatismo se fracciona y se dirige al Norte y al Sur. Finalmente, Obregón doblega a -- la división del Norte. El Carrancismo se consolida con su aportación legislativa en la Constitución de Querétaro de 1917. Sin embargo, se des--

gasta en la lucha política de tal manera que, sobre la derrota militar -- causada por el Carrancismo sobre el Villismo-Zapatismo, surge el Obregónismo, como solución impulsada por los sectores medios que empezaban a delinear un proyecto de institucionalización del movimiento social que, una vez muerto Obregón, se robustece con Calles, permitiendo la paz social, - la ausencia de guerras intestinas al amparo de un Estado de derecho y orden constitucional.

En materia de responsabilidad de servidores públicos, es evidente que la instauración de un nuevo orden constitucional tiende a frenar el despotismo y la corrupción característicos de la dictadura porfirista y de las guerras entre fracciones revolucionarias.

La lucha contra la dictadura de Porfirio Díaz y los conflictos armados entre los revolucionarios, sucedidos -- con la muerte de Madero, tuvieron como propósito fundamental el encontrar soluciones a las graves problemas socio-económicos de la mayoría de los mexicanos, fundamentalmente al amparo de los planes de San Luis y de Guadalupe pero, como bien afirma Jorge Carpizo, nunca se planteó la necesidad de modificar o subsistir la Constitución de 1857. ( 31 )

Mas Carranza, con su certera visión política, convocó en 1916 a un Congreso Constituyente que, una vez celebrado, superó y con mucho el proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe; para fundamentar la convocatoria y la existencia misma del Congreso, se reformó el Plan de Guadalupe, en donde se explicó que, si bien el procedimiento no se ajustaba formalmente a la Carta de 1857, verdad -- era que el Congreso Constituyente del que ella emanó, tampoco se había -- ajustado al de la Constitución de 1824 y la historia acreditaba que nunca se había impugnado su validez; además, se recalcó la imperiosa necesidad de reformar la Constitución de 1857, para impedir la supremacía en ella -- prevalente del Poder Ejecutivo Federal, que había dado lugar a la dictadura.

En el artículo 108 del proyecto, que corresponde al 103 de la Constitución de 1857, se suprimen la violación expresa de la Constitución y el ataque a la libertad electoral, como delitos por los cuales se puede acusar al presidente de la República.

En el artículo 109 del mismo proyecto, correspondiente al 104 de la Carta de 1857, se establece que la declaración de la Cámara de Diputados en el sentido de que no ha lugar a proceder contra el acusado, no es obstáculo para que la acusación continúe al terminar el fuero, pues dicha declaración no prejuzga sobre la procedencia o fondo de la acusación.

No contenido en la Constitución de 1857, en el proyecto se incluye como artículo 110, un precepto por el cual se dispone que durante el tiempo en que disfruten de fuero constitucional -- los altos funcionarios de la Federación, este propio fuero no impide que se les persiga en los casos de delitos oficiales, faltas u omisiones cometidas por altos funcionarios de la Federación, durante el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública, aceptado mientras se disfruta de -- fuero.

También se incluye en el proyecto, como artículo 111, la concesión para denunciar mediante "acción popular" y ante la Cámara de Diputados "...los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación" y para que, una vez declarado por la citada Cámara de Diputados la procedencia de la acusación ante la de Senadores, nombre una comisión de diputados para sostener la acusación ante los senadores.

Los comentarios que anteceden se formularon con base en la publicación que de estos artículos aparece en el libro de Felipe Tena Ramírez ( 32 ) y que a continuación se reproducen texualmente:

#### Título Cuarto

##### De la responsabilidad de los funcionarios público.

"Art. 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República son responsables por -- los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por -- los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese -- mismo cargo.

"Los gobernadores de los Estados y los diputados a las legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

"El presidente de la República durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

"Art. 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos el número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

"En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero -- tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de -- la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

"En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de -- su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, -- a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, -- sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

"Art. 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de -- la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfruta de -- aquel fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la

causa puede iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer - sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

"Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin -- previa acusación de la Cámara de Diputados.

"Si la Cámara de Senadores declarare por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, que el acusado es culpable, después de -- oírlo y de practicar las diligencias que estime convenientemente, éste - quedará privado de su puesto por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el término que determine la ley.

"Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado - quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y - castiguen con arreglo a ella.

"En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones - del Gran Jurado y la declaración en su caso de la Cámara de Diputados, - son inatacables.

"Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados -- los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federa-- ción y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno para que se sostenga ante éste - la acusación de que se trate.

"Art. 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos ofi-- ciales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

"Art. 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo po-- drá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo - y un año después.

"Art. 114.- En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para -- ningún funcionario público.

**CAPITULO III**  
**LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES**  
**PUBLICOS A PARTIR DE LA CONSTITUCION**  
**DE 1917**

A.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Después de enconados debates, el 31 de enero de 1917, se clausuró el período único de sesiones del Congreso Constituyente, el documento resultante recibió el nombre de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857"; mas creemos que no se trata de meras reformas sino de una nueva -- constitución, pues lo cierto es que, como ya antes hemos dicho en este -- trabajo, ni para la convocatoria ni durante los trabajos del Congreso de 1916 se siguió el procedimiento establecido en la Constitución de 1857 para su reforma, sino que resultó del triunfo revolucionario; además y también fundamentalmente, porque el punto de vista individualista de la Carta de 1857 mejoró en la de 1917, al incluirse en ésta y por primera vez -- cuestiones eminentemente sociales.

En lo que hace a la responsabilidad de los servidores públicos, se puede consignar que en la Constitución de 1917, en el primer párrafo de su artículo 108 se incluyó por primera vez al "procurador general de la República". En el segundo párrafo, además de los ya contemplados gobernadores de los Estados, como responsables -- por violaciones a la Constitución y leyes federales, se incluye a los "diputados a las Legislaturas locales". En el tercer párrafo de este mismo artículo 108, se omiten, tal y como se propone en el proyecto, los delitos de "violación expresa de la constitución" y el de "ataque a la libertad electoral", señalados en la Constitución de 1857, para acusar al Presidente de la República.

Por lo que hace al artículo 109, en su segundo párrafo y también como se propone en el proyecto, se establece para el caso de que el Gran Jurado declare no haber lugar a proceder en contra del acusado, que tal declaración no constituye obstáculo para continuar el procedimiento relativo cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues no prejuzga sobre el fundamento o el fondo de la acusación. -- En el tercer párrafo, relativo a la separación y a la sujeción al procedimiento ante los tribunales comunes, se excluye al Presidente de la Repú--

blica, en cuyo caso la acusación procede ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

La acción popular propuesta en el artículo 111 del proyecto de Carranza, persiste en la aprobada Constitución de 1917, en su artículo de igual número, pero ahora en el quinto de sus seis primeros párrafos; los dos primeros de éstos se refieren a la responsabilidad política resultante de la comisión de los llamados delitos oficiales; en el tercero se establece que si, en los mismos casos de delitos oficiales, el mismo hecho tuviere señalada en la ley otra pena, el acusado también quedaría a disposición de las autoridades del fuero común. En el cuarto párrafo se establece que son inatacables las resoluciones del Gran Jurado y la declaración de la Cámara de Diputados en materia de delitos oficiales. En fin, en el sexto y último párrafo de este artículo 111 se prevé la obligación del Congreso de la Unión para expedir una ley sobre la responsabilidad en que incurrirán todos los funcionarios y empleados de la Federación, mediante los actos u omisiones que perjudiquen tanto los intereses públicos como el buen despacho.

En el artículo 112 de la Carta de 1917 se reitera el contenido del 106 de la Constitución de 1857, relativos a la imposibilidad de otorgar indulto una vez dictada sentencia condenatoria por delitos oficiales.

En el artículo 113 de la misma Carta de 1917, se reproduce el 107 de la 1857, relativo al término en que opera la prescripción en materia de los mismos delitos y faltas oficiales, precisando que la acción sólo puede intentarse durante el tiempo que dure el encargo y en un año después.

Por último, en el artículo 114 de la Constitución de 1917, también se reproduce el contenido del 108 de la de 1857, relativo a que en materia civil no existe fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Los siete artículos en comento integran el TITULO CUARTO de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, intitulado "De las responsabilidades de los funcionarios públicos". Su texto original se transcribe textualmente a continuación:

"Art. 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución o leyes federales. El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común."

"Art.- 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero esta declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial."

"Art. 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo

mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior."

"Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de emparenta establece el artículo 20."

"Art. 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto."

"Art. 113.- la responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y -- dentro de un año después."

"Art. 114.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para -- ningún funcionario público."

B.- REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1928

El artículo 111 de la Constitución de - 1917, promulgada el 5 de febrero, se reformó transcurridos más de 11 años sin haberse expedido aún la ley ordenada en su quinto párrafo; en efecto, en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1928 ( 33 ), -- aparece publicado el Decreto reformativo, en éste los dos primeros párra~~f~~os pasan ahora a constituir uno sólo y en él se invierte el orden en que la Cámara de Senadores debe proceder para formular su declaración, en su origen se estableció inicialmente el oír al acusado y luego practicar las diligencias.

También se corrige el error contenido - en el inicial cuarto párrafo (ahora tercero) pues en éste se mencionaba - que "...en los casos de este artículo y en los del anterior,..." , las resoluciones de las cámaras legislativas son inatacables; mas lo cierto es que el artículo anterior, el 110, no se refiere a ninguna resolución came~~r~~al y, en cambio, en el artículo 109 sí se mencionan dichas resoluciones; en virtud de lo cual la reforma consistente en la substitución de la pala~~b~~ra "anterior", por el 109, resultó apta para corregir el dicho error.

Además, en esta misma reforma de 1928, -- en el antiguo sexto y último párrafo (actualmente quinto y antepenúltimo), se incluyen dentro de los sujetos activos, además de los ya considerados -- funcionarios y empleados de la Federación, a los del Distrito y Territo~~r~~ios Federales; lo cual en la actualidad tan sólo parcialmente es correc~~t~~o, habida cuenta de la inexistencia de Territorios. También en este pá~~r~~rafo y al lado del término falta oficiales, se incluye primeramente a --

los delitos, con lo cual en forma correcta se precisa la responsabilidad de índole penal, al lado de la meramente administrativa derivada de las faltas.

Por último, en esta repetida reforma de 1928, se añade un último párrafo al artículo 111, por virtud del cual se otorga al Presidente de la República la atribución de pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, así como de los magistrados y jueces del Poder Judicial del Distrito Federal (también se mencionan los Territorios pero esto, como ha quedado dicho, resulta obsoleto). Se indica también que si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, por mayoría absoluta de votos, declaran justificada la petición, opera desde luego la privación del empleo, sin menoscabo de la responsabilidad que legalmente proceda.

C.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1939

Veintitres años después de la promulgación de la Constitución de 1917, durante el período del Presidente Lázaro Cárdenas, aparece publicada en el "Diario Oficial" del 21 de febrero de 1940, la "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados", del 30 de diciembre de 1939. Este ordenamiento consta de 111 artículos distribuidos en seis títulos, además de seis artículos transitorios.

El Título Primero "Disposiciones preliminares", consta de un sólo capítulo y doce artículos (del 1º al 12), en los cuales esencialmente se reitera el contenido de los artículos 108 al 114 Constitucionales.

El Título Segundo "De los delitos y faltas oficiales", consta de dos capítulos; el Capítulo I "De los altos funcionarios de la Federación, de los Gobernadores de los Estados y de los

Diputados de las Legislaturas Locales", está integrado por cinco artículos (del 13 al 17); el Capítulo II "De los delitos y faltas de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales," se integra por otros cinco artículos (del 18 al 22).

El Título Tercero "Del procedimiento -- respecto de los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados", se integra con cinco capítulos. El Capítulo I "De las secciones Instructoras", consta de tres artículos (del 23 al 25); el Capítulo II "Del procedimiento en los casos de delitos del orden común", consta de diez artículos (del 26 al 35); el Capítulo III "Del Jurado de Acusación", consta de doce artículos (del 36 al 47); el Capítulo IV "Del Jurado de Sentencia", consta de cinco artículos (del 48 al 53); el Capítulo V "Disposiciones generales", consta de 16 artículos (del 53 al 68).

El Título Cuarto "Del procedimiento respectivo de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales", consta de dos capítulos. El Capítulo I "De la incoación del procedimiento", consta de cinco artículos (del 69 al 73); el Capítulo II "Disposiciones generales, consta de tres artículos (del 74 al 76).

El Título Quinto "Del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos", está integrado por tres capítulos. El Capítulo I "De la integración del Jurado", consta de doce artículos (del 77 al 88); el Capítulo II "De la competencia del Jurado", consta de dos artículos (el 89 y el 90); el Capítulo III "Del procedimiento ante el Jurado de Responsabilidades", se integra por siete artículos (del 91 al 97).

El Título Sexto "Disposiciones complementarias", se integra por dos capítulos. El Capítulo I "De la remoción

de los funcionarios judiciales", se integra por cinco artículos (del 98 - al 102); el Capítulo II "Investigaciones del enriquecimiento inexplicable de los funcionarios y empleados públicos", consta de nueve artículos (del 103 al 111).

Esta Ley "...fue tan poco afortunada -- que nada más justificado que su derogación...", según expresa Raúl F. Cárdenas ( 34 ), con lo cual estamos de acuerdo en cuanto al fondo, pues partiendo de una confusa afirmación existente en el décimo párrafo de la exposición de motivos, el autor en cita afirma que fué expedida en "...uso\_ de facultades expresas para legislar en materia penal y procesal penal, - que se le otorgó al presidente Cárdenas, según Decreto del 31 de diciem--bre de 1936, por lo que manifiestamente se excedió en sus atribuciones al expedir la Ley que estamos comentando", mas si revisamos el "Diario Ofi--cial" del 21 de febrero de 1940 ( 35 ) al final de su página 2, se verá - que a la letra dice "LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONA-RIOS etc" y en la página 16 del propio Diario aparecen los nombres de cuatro legisladores; en consecuencia, la ley en comento no fue formalmente - un acto ejecutivo sino legislativo.

Compartimos con Cárdenas lo relativo al fracaso de esta Ley y, por nuestra parte apuntamos que ésto se originó casi totalmente por las siguientes causas; en el ámbito procesal penal de--bido a la pobre intervención que tuvieron los jurados tanto de sentencia para los altos funcionarios (ART. 50), como los populares para los demás funcionarios (ARTS. 78 y 79), únicos órganos encargados de la declarato--ria de existencia o inexistencia de esa responsabilidad, la penal; es de todos sabido que en muy pocos asuntos participaron (en relación con los delitos efectivamente cometidos, según los medios informativos) y que, -- cuando lo hicieron, en el caso de los jurados populares en su mayor parte fue para resolver casos de imputaciones formuladas a empleados de ínfima categoría quienes, por lo regular, fueron absueltos.

En cuanto al aspecto sustantivo porque, con relación a los altos funcionarios, la mayoría de los tipos (Art. 13) son de la especie de los llamados "abiertos", que describen tan sólo el resultado y no la conducta que lo causa, necesaria en los términos de la ley penal (Art. 7° del Código Penal Federal) como enseña Francisco Pavón Vasconcelos ( 36 ) y, sobre todo, pues en la especie casi todos ellos tienen la esencia de los delitos políticos y confrontan el serio inconveniente de que su apreciación es meramente subjetiva; en efecto, en su gran mayoría tales resultados son de los formales o inmateriales como los llama Celestino Porte Petit ( 37 ), grave dificultad o impedimento para lograr la tipicidad y recuérdese la amarga experiencia de la década de los 60, - que culminó con la derogación de los artículos 145 y 145 bis. del Código Penal Federal.

Además y en lo que hace a los delitos de los demás funcionarios (Art. 18), como en su gran mayoría ya se encontraban en el Código Penal y en otras leyes comprensivas de normas de esta especie, se creó gran confusión debido al concurso real o aparente de normas; además y en abierta contravención de lo dispuesto en el artículo 13 Constitucional, se creó un procedimiento especial (Capítulo III) para un órgano especial carente de permanencia, cuando en materia del procedimiento penal ya existen el Código Adjetivo y los tribunales correspondientes.

En fin, se pretende tipificar las faltas oficiales "a contrario sensu" (Art. 20), olvidándose que en Materia Punitiva esto resulta inadmisibles por ser violatorio del principio de la exacta aplicación de la ley.

#### D.- ADICION DE 1944 AL ARTICULO III CONSTITUCIONAL

En el "Diario Oficial" de la Federación del 21 de septiembre de 1944, apareció publicado el Decreto por virtud del cual se adiciona al artículo III Constitucional un párrafo (el séptimo que ocupa el último lugar), por virtud del cual el Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, deberá oír a éste en lo privado.

Hasta 1982, de los siete artículos de la Constitución de 1917, relativos a la responsabilidad de los servidores públicos, tan sólo uno (el 111) sufrió dos modificaciones ( 38 ) los seis restantes conservaron su redacción original; el artículo doblemente reformado quedó como sigue:

"Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en -- Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declara, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, -- después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al -- acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud -- de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que de -- termine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado -- quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y -- castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los -- delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una -- comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que -- se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del -- Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los -- actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece -- el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la --

destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oírā a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud."

E.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1979

El día 4 de enero de 1980, apareció publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, otra "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados", fechada el 27 de diciembre de 1979. Este ordenamiento se encuentra integrado por 92 artículos distribuidos en cinco títulos, además de dos artículos transitorios.

Al reglamentar la responsabilidad penal de los funcionarios públicos, hace la distinción entre delitos oficiales y delitos comunes (latu sensu). Para los altos funcionarios acusados por la comisión de delitos oficiales, procede el juicio político, esto es, la Cámara de Senadores, erigida en Gran Jurado, conoce del caso, previa acusación de la Cámara de Diputados que asume el papel de Fiscal. Tratándose de delitos no oficiales (comunes, lato sensu), se requiere que la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta del número total de sus miembros, prive del fuero al alto funcionario quien, por ese solo hecho quedaba separado de su encargo y sujeto, desde luego, a los tribunales ordinarios competentes.

El Título Primero, sin ninguna denominación, está integrado por diez y ocho artículos (del 1° al 18) y no está dividido en capítulos.

El Título Segundo "Del Procedimiento -- Respecto de los Funcionarios que Gocen de Fuero", está integrado por cinco capítulos. El Capítulo I "De las secciones instructoras", consta de tres artículos (del 19 al 21); el Capítulo II "Del Procedimiento en los Casos de Delitos Comunes", consta de diez artículos (del 22 al 31); el Capítulo III "Del Jurado de Acusación", consta de once artículos (del 32 al 42); el Capítulo IV "Del Jurado de Sentencia", consta de cuatro artículos (del 43 al 46); el Capítulo V "Disposiciones Generales", consta de diez y seis artículos (del 47 al 62).

El Título Tercero "Del Procedimiento en los Delitos y Faltas Oficiales de los Funcionarios y Empleados que no Gocen de fuero", consta de dos capítulos. El Capítulo I "De la Incoación del Procedimiento", consta de tres artículos (del 63 al 65); el Capítulo II "Disposiciones Generales", consta también de tres artículos (del 66 al 68).

El Título Cuarto "Del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos por Delitos y Faltas Oficiales", consta también de dos capítulos. El capítulo I "De la Integración del Jurado, consta de doce artículos (del 69 al 80); el Capítulo II "De la Competencia del Jurado", consta de tres artículos del 81 al 83).

El Título Quinto "Disposiciones Complementarias", asimismo consta de dos capítulos. El Capítulo I "De la Remoción de los Funcionarios Judiciales", consta de un artículo (el 84); el Capítulo II "Investigaciones del Enriquecimiento Inexplicable de los Funcionarios y Empleados Públicos", consta de ocho artículos (del 85 al 92).

A esta Ley se le pueden oponer las mismas críticas que a la precedente de 1939, pues en materia procesal y en lo que hace a los delitos comunes, la decisión sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad penal recayó en un órgano especializado, el "Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos" (artículo 70), que por faltarle el carácter esencial de su permanencia puede estimarse, al igual que el jurado popular previsto por la Ley de 1939, como uno de los "tribunales especiales", prohibidos por el Artículo 13 Constitucional pues, como ya se dijo del citado jurado popular, en la práctica su aplicación además de tardía, fue esporádica y en su mayor número respecto de servidores de ínfima categoría que casi por lo regular resultaron absueltos.

En materia sustantiva también subsiste la objeción formulada para la ley de la materia precedente, pues no nada más nuevamente se formularon ciertos tipos (Art. 3) de los llamados abiertos, en los que únicamente se describió el resultado y no la conducta punible, sino que en la fracción VIII, se llega al extremo de señalar como delitos "En general los demás actos u omisiones...", donde se advierte el serio inconveniente, esencial a algunos delitos políticos, de requerir una apreciación subjetiva que dificulta, si no es que impide su tipicidad.

Cierto es que en esta Ley ya no se incluye en el error de repetir tipos de delitos comunes ya consagrados en el ordenamiento correcto, el Código Penal, como sucedió en la Ley de 1939, pero lo cierto es que en el aspecto adjetivo indebidamente se creó también un procedimiento especial (Título Tercero) para un órgano especial, el del Jurado de Responsabilidades, encargado de conocer y resolver acerca de la responsabilidad penal por la comisión de delitos oficiales, lo cual abiertamente choca con el artículo 13 Constitucional.

Por último, se incurre también en error al determinar como faltas oficiales las infracciones que afectan de mane-

ra "leve" los intereses pùblicos y del buen despacho (artfculo 4), pues - la apreciación de esta levedad puede dar lugar a arbitrariedades sin nùme ro, debido a que su carácter subjetivo la hace en extremo relativa, lo -- que para un juez puede resultar una infracción para otros no.

En consecuencia, esta Ley de 1979, al - igual que la de 1939, estuvo desde su principio destinada al fracaso.

**CAPITULO IV**  
**EPOCA CONTEMPORANEA**

A.- REFORMAS DE 1982 AL CAPITULO IV CONSTITUCIONAL

El día 28 de diciembre de 1982, aparecieron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, reformas sustanciales a la Constitución Política en lo que hace a los siete artículos - integradores del Título Cuarto, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos; a continuación nos referiremos a ellos.

Poco después de aparecida la reforma, a partir de la décimoctava edición de nuestros "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" ( 39 ) aparece un breve estudio sobre el particular. Expresamos, entre otros puntos, que los preceptos constitucionales reformados no distinguen entre delitos oficiales y comunes; el juicio político - se reserva para la responsabilidad política y quedan sujetos al mismo - - otros servidores públicos además de los funcionarios enumerados en el texto anterior a la reforma. Por otra parte, el actual Título engloba a todos los servidores públicos. Los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, y 114 de la Constitución Federal, replamentan lo relativo a las responsabilidades política, administrativa y penal de los servidores públicos.

a) Artículo 108

El precepto 108 de la Constitución, en su parte inicial, define a los servidores públicos:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de -- elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precizarán en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

En el primer párrafo de este artículo 108, se establece por primera vez la denominación "servidores públicos" y genéricamente se consideran como tales a quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal o del Distrito Federal, sean o no de elección popular; además se dispone genéricamente que serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El segundo párrafo de este precepto reformado, relativo a los delitos por los cuales puede ser acusado el Presidente de la República, es igual al tercero del mismo artículo antes de su reforma, pues menciona el de traición a la patria y los delitos graves del orden común.

En el tercer párrafo del artículo que se comenta, relativo a los servidores públicos estatales, correspondiente al segundo del propio artículo antes de ser reformado, en primer lugar se incluye a "...los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia"; en segundo lugar, se establece que los servidores públicos estatales también serán responsables (además de serlo por violaciones a la Constitución y a las leyes federales) por el manejo indebido de fondos y recursos

federales, lo cual nos parece innecesario por reiterativo, pues por el só lo hecho de ser indebido el manejo, ya constituye en sí una violación a las leyes federales.

Por último, el cuarto párrafo señala el imperativo de que se precise en las "...Constituciones de los Estados de la República... quiénes tienen el carácter de servidores públicos estatales y municipales... en los mismos términos del primer párrafo de este artículo...". El manejo de los fondos de los municipios, pueden instrumentarse muy bien, en los términos de las recientes reformas constitucionales. ( 40 )

b) Artículo 109

A continuación, el artículo 109 de la Constitución distingue las especies de responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos, como sigue:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se de-

sarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola -- conducta sanciones de la misma naturaleza. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán -- con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la -- presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las -- que se refiere el presente artículo."

En las reformas de 1982, se contempla -- en el primer párrafo del artículo 109, la obligación del Congreso de la -- Unión que se contenía en el quinto párrafo del artículo 111 derogado y se incluye la de las "...Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos -- de sus respectivas competencias...". de expedir leyes de responsabilidades de los servidores públicos; en sus tres fracciones se establecen las -- tres especies de responsabilidad en que pueden incurrir los servidores pú blicos: la política, la penal y la administrativa.

En el párrafo siguiente a las tres frac ciones, se precisan la autonomía de los procedimientos relativos a cada -- una de las especies de responsabilidad y la imposibilidad de imponer dos -- veces sanción de igual naturaleza por una sola conducta.

En el penúltimo párrafo se establece el imperativo para que las leyes sancionen penalmente el enriquecimiento il ícito de los servidores públicos, durante o con motivo de su desempeño como tales, incluyendo la privación de la propiedad de los bienes adquiridos por ese motivo; por ende, en el artículo 224 del Código Penal Federal

se tipifica al "enriquecimiento ilícito" (cuyo precedente se encuentra en el artículo 103 de la Ley de Responsabilidades de 1939); mas si analizamos técnicamente el precepto de la ley penal, concluiremos que no reúne los elementos necesarios para considerarlo como un tipo delictivo, pues no constituye ni un acto ni una omisión como exige el artículo 7° del mismo Código Sustantivo, sino meramente es una situación, como bien señala Alvaro Munster ( 41 ); además, resulta inadmisibles que se haga recaer en el indiciado la carga de la prueba, pues constituye un principio de universal aceptación y así lo reconoce el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales, el que corresponde al sujeto que afirma probar su dicho y, en México, en materia penal esto exclusivamente compete al Ministerio Público, según dispone el artículo 21 de nuestra Constitución.

En el último párrafo de este artículo 109, se establece como requisito de procedibilidad, la necesidad de formular una especial denuncia ante la Cámara de Diputados (bajo la responsabilidad de quien lo haga); se reputa como especial esta denuncia, pues se desnaturaliza esta institución procesal al disponerse que el propio denunciante debe aportar los elementos de prueba necesarios para acreditarla, cuando la esencia de la denuncia es ser sólo la "notitia criminis" y la consecuencia jurídica de su formulación, como afirma Sergio García Ramírez ( 42 ), es obligar al Ministerio Público a reunirlos.

c) Artículo 110

Por su parte, el artículo 110 de la Constitución, se refiere a la responsabilidad política. Según vimos, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 109 de la propia Constitución, se sancionará, mediante juicio político, a los servidores públicos a que se contrae el precepto siguiente, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; al respecto resulta interesante la propuesta de considerar como tal, el que los legisladores electos no comparezcan ante su Cámara a desempeñar el cargo, según propone Miguel de la Madrid Hurtado ( 43 ) quien considera aconsejable adicionar un segundo párrafo al artículo 63 de la Constitución, en los siguientes términos:

"Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados y senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones."

Conforme al artículo 110 de la Carta Fundamental, podrán ser sujetos a juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. El mismo dispositivo señala que los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Carta Fundamental y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las únicas sanciones que pueden imponerse mediante el juicio político son: Destitución del servidor público e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. El propio artículo 110 dispone que para la aplicación de esas sanciones, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la de Senadores, previa declaración

de la mayoría absoluta ( 44 ) del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. La Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente, mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Indica el precepto en su párrafo final, que las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables. Textualmente establece:

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, el jefe del Departamento del Distrito Federal, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, sólo podrán ser sujetos a juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de -  
sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las  
dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicada  
das las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.  
Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores-  
son intacables."

Con la reforma de 1982, este artículo -  
110 determina específicamente quiénes podrán ser sometidos al juicio políti  
tico y que cuando, las sentencias sean condenatorias respecto de los ser-  
vidores públicos federales o del Distrito Federal, tan sólo podrá imponerse  
seles la destitución y la inhabilitación del o para desempeñar funciones,  
empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público  
co (tercer párrafo). También se determina que, en su caso, las sentenci  
as dictadas respecto de servidores públicos estatales, tan sólo serán -  
declarativas y para el efecto de que las legislaciones locales procedan -  
como legalmente corresponda (segundo párrafo).

En los párrafos cuarto y quinto se preci  
cisa el procedimiento que debe observarse en esta especie de juicio, el -  
cual en esencia coincide con el proyecto de Venustiano Carranza, según ante  
tes hemos señalado y como también consigna Antonio Riva Palacio ( 45 ). -  
Además, se consigna el derecho de audiencia en favor del inculcado, lo -  
cual resulta reiterativo pues, genéricamente, ya se encuentra consagrado-  
en el artículo 14 Constitucional.

El que la Cámara de Senadores solicite-  
de la de Diputados la investigación de hechos, de los cuales conocerá desde  
pués como Jurado de Sentencia, puede afectar su imparcialidad más no la -  
validez de su sentencia, pues este artículo, en su último párrafo declara  
la firmeza de las declaraciones que pronuncien las Cámaras Legislativas -  
en estos juicios, con lo cual se determina la improcedencia de cualquier-  
medio de impugnación; Manuel López Oropeza ( 46 ), coincide con nuestra -  
idea, y cita un caso en que pudo plantearse tal conflicto.

d) Artículo 111

Este precepto se refiere a la responsabilidad penal. Como antes quedó señalado, el texto constitucional vigente no se refiere al fuero ni al desafuero, sino a la declaración de procedencia del juicio penal, para determinados funcionarios. Dispone la fracción II del artículo 109 que la comisión de delitos por cualquier servidor público, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, pero el precepto 111 enumera a ciertos servidores que no es dable perseguir y sancionar, sino mediante el desafuero previo, aun cuando ahora se habla de "declaración de procedencia". Con fines exclusivamente didácticos, desde hace tiempo, hemos hablado de tres categorías de funcionarios; cada una de ellas con perfiles diferentes:

Primera Categoría. La integran los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quienes son responsables penalmente por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. Para exigirles responsabilidad penal a los funcionarios mencionados, es menester que la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, declare si ha o no lugar a proceder en contra del inculcado; si la declaración es afirmativa, el funcionario será separado de su encargo y quedará a disposición de las autoridades competentes para los efectos del proceso penal relativo, que si culmina en sentencia absolutoria, permitirá al inculcado reasumir su función.

Si la resolución de la Cámara de Diputados fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ella no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encar-

go, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación (artículo 111 de la Constitución).

Por cuanto a los Diputados y Senadores, incluidos también en esta primera categoría de funcionarios, además del fuero señalado, gozan de otro privilegio distinto en relación con las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, pues son inviolables por ellas y jamás, en ningún tiempo, podrán ser reconvenidos (Art. 61 Constitucional). En este caso no es procedente el desafuero, porque las opiniones emitidas por los legisladores en el desempeño de sus cargos, jamás pueden constituir delito, por disposición expresa de la Carta Política; tal conducta se encuentra justificada "ex lege", para asegurar la libertad de expresión de los legisladores.

Segunda Categoría. Lo constituyen los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, quienes son penalmente responsables por delitos federales. Respecto de estos servidores públicos se sigue el mismo procedimiento señalado para los de la Primera Categoría, con la salvedad de que la declaratoria de procedencia sólo produce el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que procedan como corresponda en ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto a los Gobernadores de los Estados y los Diputados locales y refiriéndose al texto constitucional anterior, el profesor Juan José González Bustamante expresaba: "Respecto a los Gobernadores de los Estados o Diputados locales que cometan delitos en el territorio del Estado en que desempeñen el cargo, corresponde a las respectivas constituciones establecer el procedimiento que debe seguirse, sin apartarse de los lineamientos contenidos en la Constitución General de la República, así como el señalar las formas que deben observarse en -

el enjuiciamiento... la Cámara local resolverá sobre el desafuero, a fin de que el alto funcionario del Estado quede a disposición de las autoridades judiciales que lo reclamen... Pero si un diputado local comete un delito del orden común fuera del territorio del Estado en que tenga su representación, no debe existir obstáculo alguno para que sea inmediatamente detenido y puesto a disposición de la autoridad competente, ni siquiera invocando el principio de la reciprocidad, porque el fuero local no se establece sino para que rija en el territorio del Estado en que el inculgado tenga la representación, pero no le sigue a todas partes a donde vaya. Por las infracciones cometidas a la Constitución o a las leyes federales por los Gobernadores de los Estados y por los Diputados locales, es estimamos que es el Congreso de la Unión a quien incumbe decretar el desafuero o sujetar al funcionario acusado de juicio político, porque si la transgresión a la ley tiene el carácter federal deben ser los órganos legislativos de la Federación, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, a quienes correspondan estas atribuciones. En todo caso, cuando los Gobernadores de los Estados hayan infringido las leyes federales o se les acuse de haber violado el voto público, es de la incumbencia exclusiva -- del Senado declarar desaparacidos los poderes del Estado y proceder a la designación de nuevo gabinete". ( 47 )

Tercera Categoría. En esta tercera categoría únicamente incluimos al Presidente de la República, quien durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común, pues así lo establece la Constitución en el segundo párrafo del artículo 108. El 111 preceptúa que en cuanto al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, en los términos del artículo 110 (juicio político). El Senado resolverá con base en la legislación penal aplicable.

El Presidente de la República, por la comisión de delitos distintos a los señalados, en ningún caso, durante su encargo, puede ser perseguido. Concretamente es dable decir que el Pri--

mer Magistrado, por traición a la patria y delitos graves del orden común cometidos durante su encargo, sólo puede ser sancionado por el Senado, -- previa acusación de la Cámara de Diputados y hay imposibilidad legal de perseguirlo, durante su encargo, por infracciones penales diversas a las enunciadas.

Según Raúl Carrancé y Trujillo, "la responsabilidad por delitos leves del orden común y por todos los del orden federal no puede, pues, serle exigida en ningún tiempo. Es inadmisibile que la defectuosa norma constitucional haya colocado al Presidente de la República al margen de la Ley Penal por los delitos que más trascendencia nacional pueden representar, como son los federales". ( 48 )

Para nosotros la expresión orden común no es en este caso opuesta a orden federal, sino a delitos oficiales, por que en el Título de la Constitución de referencia, se hace constante alusión a la distinción entre delitos comunes y oficiales. Además, la expresión delitos del orden común, arranca desde las Leyes Constitucionales de 1836, cuando no existía el sistema federal. Juan José González Bustamante textualmente dice: "Y no podía hablarse entonces (1836) de delitos federales por encontrarse abolido al régimen federalista. Los delitos comunes eran aquellos que cometían los funcionarios o empleados públicos, fuera del desempeño de la función o encargo. En cuanto a los delitos oficiales, se clasificaban así tomando en cuenta el carácter oficial del agente del delito en relación con el hecho punible ejecutado, que fuese lesivo para los intereses públicos," ( 49 )

Igualmente pensamos que por delitos distintos de los señalados por la Constitución, respecto al Presidente de la República, es posible la persecución una vez terminado su encargo, por protegerse con el privilegio la función y no la persona.

Algunos funcionarios del Distrito Fede-

ral gozan también de una especie de fuero. El artículo 672 del Código Común de Procedimientos Penales establece: "Cuando un magistrado, juez o agente del Ministerio Público fuese acusado por delito del orden común, el juez que conozca del proceso respectivo, pedirá al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que lo ponga a su disposición y éste lo decretará así, siempre que se reúnan los requisitos que para dictar una orden de aprehensión exige el art. 16 de la Constitución General de la República."

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, cuando los agentes del Ministerio Público fueren acusados por un delito, no serán detenidos por autoridad alguna, sino hasta en tanto el juez competente pida al Procurador que los ponga a su disposición, y este funcionario lo resuelva así (Art. 31). El mismo precepto dispone que al funcionario o empleado ejecutor de una detención contraviniendo esas disposiciones, se le impondrá prisión de 3 días a 6 meses, y destitución de cargo o empleo.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 12, fracción XXVIII, establece como facultad de la Suprema Corte de Justicia, suspender en su cargo a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, a solicitud de la autoridad judicial que conozca de la averiguación penal seguida en su contra por delitos oficiales o comunes, cuando esté plenamente comprobado el cuerpo del delito y existan datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del funcionario acusado. En el último párrafo de la fracción se establece que la suspensión en sus cargos de los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, constituye un requisito previo e indispensable para la aprehensión o enjuiciamiento de aquéllos; y si con desacato de este precepto llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención, se impondrá al responsable prisión de quince días a un año y destitución del cargo o empleo.

Para la consignación de los demás servi  
dores públicos (los no señalados expresamente en la Constitución), no se  
requiera de la declaración de procedencia, como bien lo señala Andrés -  
Serra Rojas ( 50 ).

A continuación transcribimos el disposi  
tivo:

"Artículo 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Adminis  
trativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Fe  
deral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cá  
mara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presen--  
tes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedi--  
miento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por -  
la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya conclui  
do el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos\_  
de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposi  
ción de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.  
Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusar-  
lo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este  
supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base a la legislación penal  
aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernado  
res de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Su-  
periores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento es  
tablecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de pro-  
cedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas loca-  
les, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponde.  
Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores\_  
son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpa- do será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpa- do podrá reasumir su fun- ción. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia - del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor pú- blico no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la le- gislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obten- ga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, esas\_ sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la ne- cesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta il- cita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los benefi- cios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

Este artículo III enuncia limitativamen- te los servidores públicos respecto de los cuales se hace necesario, pre- vviamente al procedimiento penal propiamente dicho, obtener de la Cámara - de Diputados la declaración de procedencia, aclarando que cuando resulte\_ negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, sin que ésto prejuz- gue sobre el fondo, cuya resolución tan sólo corresponde a una sentencia\_ formalmente jurisdiccional, conforme nos recuerda acertadamente Juan José González Bustamante. ( 51 )

Al mismo tiempo, este precepto determi- na el procedimiento que se debe realizar para obtener tal declaración de\_ procedencia, el cual, según expone Héctor Fix Zamudio ( 52 ), constituye - un punto de unión en los ámbitos político y penal; lo cual así acontece - en tratándose de esos servidores públicos limitativamente enunciados, - - pues la Cámara de Diputados (órgano político) interviene procesalmente pa- ra autorizar, en su caso, la persecución penal de los servidores.

Asimismo, este artículo 111 reformado, después de indicar que en el caso del Presidente de la República la acusación debe formularse ante la Cámara de Senadores, en su séptimo párrafo - señala que el efecto de la declaración de procedencia es separar al servi dor público de su encargo mientras dure el proceso penal al cual será so- metido, de tal modo que si resulta absuelto reasumirá su función; y que, si se le condena, no se le podrá conceder el beneficio del indulto.

Por lo que hace a los servidores públi- cos estatales, que también limitativamente describe, se dice que tal de- claración de procedencia será para el efecto de que las legislaturas loca- les procedan como legalmente corresponda. En los párrafos nueve y diez - se precisan algunos lineamientos para determinar el "quantum" de las pe- nas por la comisión de delitos en el ejercicio o con motivo del encargo - público, sean acciones u omisiones, como también los denomina el artículo 7° del Código Penal Federal, es decir, movimientos o reposos corporales - voluntarios, como enseña Reinhart Maurach ( 53 ).

En términos generales, para la determi- nación de las penas corresponde aplicar lo dispuesto en los artículos 51\_ y 52 del Código Penal Federal, mas respecto a los delitos que nos ocupan\_ y como indica Francisco González de la Vega ( 54 ), también debe estarse\_ a lo establecido en el artículo 213 del mismo Código, relativo a la espe- cie de encargo que se desempeñe, la antigüedad, los antecedentes en el -- servicio, etc.; por cuanto a la reparación del daño, resulta oportuno re- cordar que su naturaleza esencial es la de responsabilidad civil y que si se tramita conjuntamente con la penal es por cuestiones de economía proce- sal; o como dice Guillermo Borja Osorno ( 55 ) para lograr un objetivo de me ro procedimiento.

En el octavo párrafo se señala que en - materia civil no se requiere declaración de procedencia, lo cual nos pare ce reiterativo habida cuenta de que en el primer párrafo, en forma expres a, se indica que ésto sólo se hace necesario en materia de responsabili-

dad penal. Por último, en el sexto párrafo de este artículo III, se indica la firmeza de las declaraciones de las Cámaras Legislativas, pues al decir que son inatacables, se impide su impugnación.

Todas las cuestiones mencionadas, si bien constituyen un régimen especial, de ningún modo significa privilegio alguno para los servidores públicos, pues éstos se encuentran en las mismas circunstancias que los particulares, idea que compartimos con Felipe Tena Ramírez ( 56 ) al expresar "En tesis general, la Constitución considera responsables de toda clase de delitos y faltas a los funcionarios públicos, incluyéndolos así en el principio de la igualdad ante la ley" y - que, para los efectos de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad penal por actos que realicen en el desempeño de su cargo, no tiene ninguna relevancia la jerarquía, funciones o competencias, sino el carácter genérico de servidores públicos, que es lo único que la ley atiende, según acertadamente nos dice Raúl Carrancá y Trujillo. ( 57 )

Sucede que la responsabilidad penal de los servidores públicos, en la realización de sus funciones, deviene bien porque cometieron delitos con esa calidad o "...por actos en que se considera como una agravante la circunstancia de que su autor desempeñe una función pública", según nos refiere atinadamente Gabino Fraga ( 58 ); no se trata de otra cosa sino de delitos cuyo tipo requiere un sujeto activo cualificado, calificación que lo determina a un mejor desempeño por los intereses públicos a su cuidado; en este sentido conviene Alvaro Munster ( 59 ) quien expresa "Es, pues, voluntad de la Constitución y de la ley que nadie que trabaje para el Estado, expresándolo en términos no técnicos, pero suficientemente comprensibles, escape a la eventual responsabilidad penal fundada en preceptos que, a diferencia de los restantes del Código Penal, no amenazan indeterminadamente a todos los súbditos del orden jurídico, sino que recaen sólo sobre personas a quienes incumben deberes especiales, por la posición en que se hallan dentro de la administración.

Lo aquí expuesto no obsta para que la -  
responsabilidad penal de un servidor público pueda o no concurrir con el  
incumplimiento de sus atribuciones, como bien razona Alfonso Nava Negrete  
( 60 ), quien aclara "No nos referimos, desde luego, a que el delito se -  
cometa en el tiempo en que se desempeña la función o fuera de ese lapso,  
sino en y a propósito del ejercicio de la función".

Por último, también debe tenerse en - -  
cuenta la eventualidad de que los servidores públicos mexicanos en el - -  
ejercicio de sus funciones en el extranjero puedan incurrir en responsabi-  
lidad penal, en cuyo caso corresponde su represión conforme a las leyes -  
mexicanas en los términos del artículo 2° del Código Penal Federal; en --  
tal supuesto, las autoridades investigadoras mexicanas competentes pueden  
asistirse de los servicios de la "Comisión Internacional de Policía Crimi-  
nal", (INTERPOL), a la cual pertenece México, según apunta Gil Gil Massa  
( 61 ).

e) Artículo 112

Con motivo de las reformas de 1982, el  
artículo 111 de la Constitución se ve complementado con el 112, por quan-  
to se refiere a algunas consideraciones sobre la eficacia de la declara--  
ción de procedencia.

Este precepto dice a la letra:

"Artículo 112. No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara -  
de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referen-  
cia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiem-  
po en que se encuentre separado de su encargo.  
Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha  
sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los -  
enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto  
en dicho precepto."

Se establece que la declaración de pro-  
cedencia no se requerirá cuando el servidor público, de los expresamente\_  
descritos en el artículo 111, cometa un delito encontrándose separado de\_  
su encargo; pero sí se necesita cuando haya vuelto a sus funciones o de-  
sempeñe otro cargo distinto pero de los comprendidos en el mismo artículo  
111. El contenido de este precepto 112, es semejante al 110 antes de la\_  
reforma de 1982, con la diferencia de que en éste se hacía referencia al\_  
fuero constitucional.

f) Artículo 113

Este precepto se refiere a la responsa-  
bilidad administrativa. Conforme a lo visto con anterioridad al referir-  
nos a la fracción III del artículo 109, la suspensión, la destitución, la  
inhabilitación y la pecunaria, además de las otras que legalmente procedan,  
son las sanciones que pueden imponerse como consecuencia del procedi-  
miento administrativo que se siga a los servidores públicos que realicen\_  
conductas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y -  
eficiencia de su cometido; pues bien, como de conformidad con lo dispues-  
to en el artículo 113 constitucional, corresponde a la ley secundaria pre-  
cisar quiénes pueden ser responsables administrativamente, las sanciones\_  
que deban imponerse, las autoridades competentes para aplicarlas y el pro-  
cedimiento que deberá seguirse, el Congreso de la Unión expidió en 1982 -  
la relativa Ley de Responsabilidades, misma que se describe en el inciso\_  
B de este Capítulo.

El artículo 113 de la Constitución, a -

la letra dice:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los\_  
servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar\_  
la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desem-  
peño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplica-  
bles por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimien-  
tos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las -

que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios -- causado."

Sobre el transcrito precepto, el investigador J. Jesús Orozco Henríquez realiza un interesante comentario: En lo substancial considera que el reformado artículo, juntamente con la -- fracción III del 109 y el 114, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que antes no se hallaba prevista constitucionalmente. Anota que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaría del título cuarto constitucional, establece 22 causas por las cuales se puede exigir responsabilidad administrativa. Hace notar cómo el régimen de responsabilidad administrativa refleja el -- loable propósito de encontrar nuevos canales para sancionar al servidor -- público deshonesto o incompetente, a fin de moralizar la administración -- pública; al respecto, debe tenerse especial cuidado en que las disposiciones que la reglamenten sean precisas e idóneas para evitar la impunidad y para no impedir la adecuada gestión administrativa. El mismo investigador se preocupa, con razón, en el sentido de que tales disposiciones de -- ben respetar siempre los derechos laborales constitucionalmente garantizados de los servidores públicos. Después textualmente expresa: "...es conveniente aludir aquí a otras medidas que prevé la propia Constitución y -- que se relacionan con el sistema de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. En este sentido, cabe mencionar la facultad conferida al Poder Judicial Federal, conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, para separar de su cargo a la autoridad responsable en un juicio de amparo y consignarlo ante el juez de distrito correspondiente -- cuando, una vez concedido el amparo, insista en ejecutar el acto reclamado o pretenda eludir la sentencia respectiva; como se observa, indepen---

dientemente del delito que se configuere, la sanción consistente en la separación del cargo para estos casos, se equipara a la prevista en ocasiones para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos e, incluso, puede aplicarse a aquellos de alta jerarquía sujetos a juicio político, habiéndose llegado a presentar en la práctica esta última posibilidad... Por otra parte, el cuarto párrafo del artículo 63 constitucional, establece que incurrirán en responsabilidad los diputados y senadores electos que, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, no se presenten a desempeñar el cargo dentro de los treinta días siguientes a la apertura de sesiones... Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 97 constitucional prevé que los tribunales de circuito y juzgados de distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere -- contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley." ( 62 )

g) Artículo 114

El artículo 114 constitucional se refiere a la prescripción en las tres materias: política, administrativa y penal, su texto es el siguiente:

"Artículo 114. El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y -- dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán -- en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo de encargo -- por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y -

omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años."

En este precepto se precisan los términos en que operará la prescripción. En materia política la acción prescribe en un año, contado a partir de la fecha en que el servidor deje de desempeñar su encargo. La aplicación de las sanciones en esta materia, también prescribe en un año y se computará a partir de la fecha de iniciación del procedimiento (primer párrafo).

En materia penal se regula la prescripción en los términos del Código de la materia, genéricamente como sigue: para las acciones de los delitos perseguibles por denuncia se requiere un plazo igual al término medio aritmético de la penalidad (artículo 105); - para los perseguibles por querrela, un año cuando el ofendido tenga conocimiento del delito; también será necesario que transcurra el indicado término medio aritmético cuando se haya formulado la querrela o el de tres años si no existió tal conocimiento (Art. 107). En esta especie de responsabilidad y tan sólo respecto de las personas de que se requiere la declaración de procedencia (las señaladas en el primer párrafo del artículo 111 Constitucional), se añade a las causales ya prescritas en el Código Penal Federal, una más de interrupción de los plazos prescriptorios, consistente en que el servidor desempeñe alguno de los encargos referidos en el mismo artículo 111 Constitucional (segundo párrafo del artículo 114).

En cuanto a la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo de este artículo, la vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, considerando la naturaleza y consecuencias tanto de los actos como de las omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar los servidores públicos en el desem

peño de su encargo (fracción III del artículo 109), señala en su artículo 78 que el plazo necesario para que opere la prescripción será de tres - - años cuando fueren graves los actos u omisiones, es decir cuando el beneficio obtenido o el daño causado exceda de diez veces al salario mínimo - diario vigente en el Distrito Federal (fracción II); cuando ese beneficio o ese daño sea menor o no sea estimable en dinero prescribirá en tres meses (fracción I).

**B.- LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1982**

En el mismo mes y año de la publicación de las trascendentales reformas al Título Cuarto de la Constitución (artículos del 108 al 114), el 31 de diciembre de 1982, apareció publicada en el Diario Oficial" de la Federación, la vigente "LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", integrada por noventa artículos distribuidos en cuatro títulos, además de cuatro artículos transitorios.

Al Título Primero, sin denominación, le corresponden los primeros cuatro artículos (del 1° al 4°), que precisan como objeto de la Ley "...el reglamentar al título cuarto constitucional..." (Art. 1°); como sujetos del propio ordenamiento a "...los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional..." (Art. 2°); las autoridades competentes para aplicarla (Art. 3°) y la independencia de los procedimientos, para aplicar las sanciones política, penal y administrativa, así como la prohibición de imponer dos veces sanciones de igual naturaleza por una sola conducta (Art. - 4°).

El Título Segundo "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de -- procedencia"; se divide en cuatro capítulos. El Capítulo I "Sujetos, causas de juicio político y sanciones", se integra por cuatro artículos (del 5° al 8°); el Capítulo II "Procedimiento en el juicio político" tiene 16 artículos (del 9° al 24); el Capítulo III "Procedimiento para la declaración de procedencia", se integra por 5 artículos (del 25 al 29); el Capítulo IV "Disposiciones comunes para los capítulos II y III del título segundo", se comprende 16 artículos (del 30 al 45).

El Título Tercero "Responsabilidades Administrativas", a su vez se subdivide en dos capítulos. El Capítulo I -- "Sujetos y obligaciones del servidor público", integrado por 3 artículos

(del 46 al 48); el Capítulo 11 "Sanciones administrativas y procedimiento para aplicarlas", tiene 30 artículos (del 49 al 78).

El Título Cuarto consta de un sólo capítulo "Registro patrimonial de los servidores públicos", comprende 12 artículos (del 79 al 90).

### C.- CONSIDERACIONES FINALES

La interpretación constitucional, asien ta Jorge Carpizo, no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino qué factores políticos, históricos, sociales y económicos, se inerug tan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos ( 63 ).\_ Por ello hemos efectuado al principio de este ensayo, un breve recorrido\_ histórico, a fin de conectar las leyes relativas al tema propuesto, la -- responsabilidad de los servidores públicos, con sus hechos motivadores y\_ con las circunstancias sociales que rodearon su aplicación. Concluiremos nuestro estudio proponiendo las bases para el planteamiento sistemático - de las instituciones jurídicas relacionadas con estas responsabilidades,\_ que son la política, la administrativa y la penal.

#### I.- Aspecto Sustantivo

1.- Fuente de Responsabilidad.- Exclusi vamente la ley. Entendida en su aspecto formal y en sentido amplio para\_ comprender las conductas señaladas en la fracción I del artículo 109 cong titucional, respecto a la responsabilidad política; a las mencionadas en los títulos Décimo y Décimoprimer del Código Penal Federal (artículos -- del 212 al 227) por cuanto a la responsabilidad penal; así como a las con templadas en los artículos 8 y 53 de la Ley Federal de Responsabilidades\_ de los Servidores Públicos, en lo que hace a la administrativa.

Ciertamente, desde el punto de vista ju rídico-formal, la ley es la fuente de responsabilidad del servidor públi- co, mas en el ámbito substancial, es menester descubrir el fundamento de\_ esa responsabilidad. Es en este campo donde se dan cita las más opuestas ideas que en sus etapas históricas lucharon entre sí. La corriente posi- tivista de la segunda mitad de la pasada centuria, concluye que el hom- bre es responsable por el hecho de vivir en sociedad, en tanto la teoría\_ tradicional finca la responsabilidad en el libre albedrío, en la conside-

ración de la naturaleza moral del hombre que lo faculta a discernir entre el bien y el mal. La libertad es propia de todo individuo, pero implica, a su vez, el respeto a los derechos de sus semejantes; ello se acentúa -- con mayor razón en el servidor público, habida cuenta del interés social\_ que debe revestir el desempeño de su encargo; con toda razón Fausto Costa ( 64 ) al referirse a la responsabilidad penal, expresa:

"La libertad se encuentra mucho más alta, en la potencia original del sujeto; es una virtualidad que puede dar\_ frutos y puede también extraviarse por completo. Esta fundamental libertad de elección entre el bien y mal, entre los motivos sensibles y los motivos inteligibles, no puede ser negada a la naturaleza humana. Es la -- que debe constituir el presupuesto del legislador penal que se dispone a\_ formular las condiciones de la responsabilidad: dondequiera que exista un hombre en su pleno y normal desarrollo psíquico, allí hay un sujeto libre. Pero esto no autoriza a dosificar después la responsabilidad según\_ el grado de libertad, porque ese criterio de dosificación implicaría una\_ investigación cuya dificultad sobrepasa todas las posibilidades humanas. Otros deben ser los criterios para medir la responsabilidad en los casos\_ particulares, permaneciendo firme el principio de que el hombre es responsable solamente porque es libre. Esta doctrina no sólo refleja la tradición filosófica más antigua y constante; no sólo ha sido acogida, más o menos claramente, por los más altos cultivadores de la ciencia penal de todos los tiempos y lugares, sino que, y esto es lo que más importa, responde a la conciencia común."

Consideramos con Cuello Calón que la -- creencia en el libre arbitrio y en la libertad moral que inspira en nosotros el sentimiento de la responsabilidad de nuestra conducta, es una -- creencia favorable a los intereses sociales y altamente beneficiosa su dí fusión entre las masas. El sentimiento de la responsabilidad moral, uno\_ de los sentimientos colectivos más sanos y elevados, debe mantenerse en -- el pueblo para el triunfo de la moralidad y la justicia. ( 65 )

Con razón afirma el Maestro Raúl Carran-  
cá y Trujillo que mientras la animalidad se halla sometida a los instin-  
tos, el hombre va superándolos en diversos aspectos; que el desarrollo de  
la inteligencia humana puede ser visto como un esfuerzo de superación de  
los instintos primarios y debe concluirse, que el hombre es un ser con vo-  
luntad inteligente, gracias a lo cual ha sido posible la sociedad humana.

( 66 )

2.- Ambito territorial de validez.- Nor-  
malmente la función represiva del Estado se lleva al cabo dentro de su te-  
rritorio; en esa forma los límites de éste son también los del imperio de  
sus reglas jurídicas. Pero con frecuencia surgen problemas con respecto  
a la norma aplicable a situaciones que tuvieron por escenario el territo-  
rio de un país extranjero. Las tres especies de responsabilidad pueden -  
devenir por conductas realizadas tanto en territorio nacional como en el  
extranjero, siempre y cuando hayan sido realizadas en ejercicio de las --  
funciones del servidor público o con motivo de ellas; en materia penal é-  
sto se considera expresamente en los artículos 2° al 5° del Código Penal -  
Federal.

3.- Ambito temporal de validez.- Las --  
sanciones relativas (políticas, administrativas y penales), sólo procede-  
rán respecto de conductas cometidas durante la vigencia de los preceptos  
legales relativos; en materia penal debe considerarse lo dispuesto en los  
artículos 56 y 117 del Código Penal Federal, para los casos de nuevas le-  
yes.

Racionalmente las normas jurídicas de--  
ben obligar a partir del momento de la iniciación de su vigencia; resulta  
ría inequitativo que el Estado exigiera el cumplimiento de disposiciones  
no nacidas propiamente. Por ello la ley se da a conocer a los individuos  
que deben cumplirla. Generalmente la iniciación de la vigencia de las le-  
yes queda suspenada al acto material de su publicación, concediéndose -  
un tiempo necesario para ser conocidas.

El artículo 4° del Código Civil de 1928 (en esta materia adquiere carácter federal), establece que la propia ley puede fijar la fecha de iniciación de su obligatoriedad, si su publicación es anterior. El artículo 3° preceptúa que a falta de declaración expresa, la nueva ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial, si se trata del lugar en donde dicho periódico se edita, y un día más por cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad, según la distancia del lugar de la publicación con el de su aplicación.

4.- Ambito personal.- Las sanciones de las tres especies sólo serán aplicables a los servidores públicos, considerándose como tales a las personas citadas en el artículo 108 de la Constitución y en tanto actúen dentro del marco o con motivo de sus respectivas funciones públicas; y si la Constitución impone la obligación de cumplir algunas condiciones para poder proceder en contra de determinados servidores públicos, es por que busca asegurar la realización de esas funciones, sin peligro de ser enjuiciados como resultado de acusaciones que, en muchos casos, serían infundadas y sólo servirían como medio político de ataque. La misión encomendada a ciertos funcionarios públicos no debe ser interrumpida bajo ningún concepto.

Señala González de la Vega que se omite incluir a los trabajadores del Congreso de la Unión y de los Poderes Judiciales de la Federación y del Distrito Federal, cuestión que le parece trascendental, pues no habría base para proceder contra ellos por lo que hace a la responsabilidad administrativa, pues de la penal sí responden, dada su autonomía punitiva y procedimental y no les toca la responsabilidad política. ( 67 )

En materia penal se pueden comprender otros sujetos que carezcan de esta cualidad de servidores públicos, sea como partícipes (artículos 13 y 14 del Código Penal Federal) o eventualmente como autores materiales, como sucede en el cohecho pasivo, en que -

resulta responsable el particular oferente de ddivas (fracción II del ar  
tículo 222 del Código Penal Federal).

5.- Causas excluyentes de responsabilidad.- No tenemos conocimiento de precedentes en que se hubiere hecho valer alguna de estas causas en materia política, ni de la existencia de eg  
tudios que se refieren a ellas. En materia administrativa con frecuencia se hacen valer, mas tampoco conocemos investigaciones sistemáticas al res  
pecto.

En cambio, en materia penal, sí existen antecedentes y estudios científicos. En síntesis, podemos afirmar que eg  
tas causas excluyentes de responsabilidad son la ausencia de voluntad en el comportamiento, la falta de tipo o la atipicidad, así como las causas de  
de justificación y los supuestos tanto de inimputabilidad como de inculpa**bilidad**, conforme al Capítulo IV del Libro Primero del Código Penal Federal.

Dentro de la Teoría del Delito, las excluyentes a que nos referimos se estudian bajo el rubro de "aspectos neg  
tivos" del delito; en esencia, constituyen las hipótesis en que no concurren la conducta o la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y/o la culpabilidad ; o, aunque concurren, no corresponde la aplicación de la pena establecida en la norma relativa, por existir una condición objetiva de punibilidad no cumplida o beneficiar al sujeto alguna excusa absoluta.

6.- Consumación.- Válidamente puede - - afirmarse que en las tres materias: política, administrativa y penal, la responsabilidad consiguiente surge una vez agotado el supuesto normativo con la conducta del servidor público.

Consideramos aplicable para las mate---  
rias política y administrativa el concepto enunciado, que proviene del am

bito penalístico; al respecto Antolisei ( 68 ) nos dice: "...el delito es tá consumado cuando el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto, delineado por la ley en una norma incriminadora especial."

7.- La tentativa.- Por lo que hace a la responsabilidad proveniente de la tentativa, se carece de referencia técnica respecto a su sanción en los ámbitos político y administrativo; en cuanto al penal, válidamente puede afirmarse que sí es sancionable en los términos de los artículos 12, 51, 52, 59 y 63 del Código Penal Federal. - En cuanto a este último precepto, a partir de la reforma de 1984 al Código Penal, ya no existe el problema respecto al límite mínimo de la pena - en la tentativa, porque expresamente se establece que la aplicable es la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la prevista para cada delito.

Con acierto dice Francisco Pavón Vasconcelos que "...la antijuridicidad objetiva del delito tentado radica, precisamente, en el peligro en el cual se coloca el bien jurídico como consecuencia del acto "agresivo" tendiente a su lesión, lo cual viene a ser -- confirmado por Mezger al caracterizar a la tentativa por la existencia -- del dolo de lesión en el lado subjetivo, unido a la simple "puesta en peligro" en el lado objetivo. Como bien dice Palacios, si falta en el acto y en la intención que lo acompaña, la agresión total, completa, no puede surgir el estado objetivo de peligro y por ende la tentativa deja de ser punible. Por ello, la noción del peligro no sólo da su contenido a la antijuridicidad objetiva, sino además establece la línea divisoria entre la tentativa punible y la no punible...". ( 69 )

8.- Concurso de personas.- El concurso de personas revestidas de la cualidad de servidores públicos, es posible en las tres materias: política, administrativa y penal. Sin embargo, pensamos que la naturaleza misma de las materias política y administrativa - impide que sujetos carentes de esa calidad de servidores públicos puedan

incurrir en estas dos especies de responsabilidad. En cuanto a la penal, puede afirmarse que sí es dable la participación punible de personas sin ese carácter, como ya se apuntó antes al hablar del ámbito personal de va lidez.

En materia penal se entiende por participación la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización del delito, sin que el tipo (el supuesto normativo) requiera esa pluralidad; el Código Penal Federal, en su Capítulo III (artículos 13 y 14), se refiere a este aspecto, como sigue:

"ARTICULO 13.- Son responsables del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, - en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste - - quién de ellos produjo el resultado."

"ARTICULO 14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado, y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, serán responsables de la comisión del nuevo de lito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el princi pal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo."

9.- Concurso de responsabilidades.- De conformidad con lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución, si es posible tanto el concurso real como el ideal de las tres especies de responsabilidad, entre sí o respecto de una sola de ellas.

10.- Extinción de la responsabilidad.-- Las tres responsabilidades son materia de extinción y esto puede acaecer por:

a) Cumplimiento de la sanción. En las tres especies de responsabilidad.

b) La amnistía. Probablemente sólo opera en materia penal.

c) La prescripción. Opera en materia política al transcurrir un año contado a partir de que el servidor público deje de desempeñar su cargo, en los términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución. En materia administrativa, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se requiere el transcurso de tres meses si no son faltas graves (fracción I) y si son graves, el de tres años (fracción II). En materia penal, en los términos de los artículos 105 y 107 del Capítulo VI del Título Quinto del Código Penal Federal, debe transcurrir un lapso igual al término medio aritmético de la penalidad, si se trata de delitos perseguibles por denuncia; si se requiere querrela se necesita un año cuando el ofendido haya tenido conocimiento del delito y del delincuente; del equivalente al término medio aritmético si se dedujo la acción penal ante los tribunales por haberse formulado querrela y, de tres años, si no tuvo conocimiento del delito el ofendido.

El indulto en materia penal para los servidores públicos expresamente está vedado en la parte final del séptimo párrafo del artículo 111 de la Constitución.

## II.- Aspecto Procesal

De conformidad con lo dispuesto en las tres fracciones del artículo 109 de la Constitución, a cada uno de las tres especies de responsabilidad le corresponde su específico procedimiento; además, el desarrollo de cada uno es autónomo, según dispone el sexto párrafo del mismo artículo 109.

1.- Materia política.- El procedimiento relativo se encuentra establecido en el artículo 110 de la Constitución y en el Capítulo II del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; tan sólo procede respecto de los servidores públicos limitativamente descritos en el artículo 108 de la Constitución.

a) Iniciación del procedimiento. Substancialmente puede afirmarse que en esta materia no existe la posibilidad de iniciarse con la querrela, sino tan sólo por medio de la especial denuncia en que el formulante y no la autoridad investigadora, deberá aportar las pruebas relativas, bajo su más estricta responsabilidad, según prevé tanto el último párrafo del artículo 109 de la Constitución para las tres especies de responsabilidad, política penal y administrativa, así como el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades para la administrativa.

En esencia, en materia penal, tal y como dice Manuel Rivera Silva ( 70 ), los "...efectos de la denuncia, en términos generales, son obligar al órgano investigador a que inicie su labor.", labor consistente en reunir pruebas pues, como dice el mismo autor, la denuncia no es otra cosa sino "...la relación de hechos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora"; literalmente las fracciones I y III del artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales disponen:

"Artículo 2°. Dentro del período de averiguación previa la Policía Judi-

cial Federal deberá, en ejercicio de sus facultades:

- I. Recibir las denuncias de los particulares o de cualquiera otra autoridad sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal...
- III. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos del orden federal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado."

b) Averiguación inicial. La denuncia presentada y ratificada ante la Cámara de Diputados será turnada a las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, las cuales dictaminarán si ha lugar a la iniciación del procedimiento, por haber causado el servidor público imputado perjuicio a los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, según establece el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades.

c) Instrucción. Esta etapa procedimental corresponde a la Sección Instructora de la propia Cámara de Diputados, la cual practicará la investigación relativa, abriendo un período de pruebas con participación del denunciante y del servidor público imputado; es decir, se ofrecen, admiten y desahogan pruebas. A continuación proceden los alegatos y se formularán por la Sección Instructora las conclusiones de que ha o no lugar a acusar, todo lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del párrafo cuarto del artículo 110 Constitucional y en los artículos del 13 al 19 de la Ley de Responsabilidades.

d) Acusación. La Cámara de Diputados se erigirá en Órgano de Acusación y resolverá si ha lugar o no a acusar ante la de Senadores, mediante el voto de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes, según dispone la primera parte del párrafo cuarto del artículo 110 Constitucional y los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidades.

e) Juicio y Sentencia. La Cámara de Senadores se erige en Jurado de Sentencia y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes "...aplicará la sanción correspon-

diente ...practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia -- del inculpado", según dispone el quinto párrafo del artículo 110 Constitucional y artículos del 22 al 24 de la Ley de Responsabilidades.

Cabe plantearse la interrogante de si - la Cámara de Senadores exclusivamente funge como sancionadora de la propuesta formulada por la de Diputados o decide acerca de la existencia o - inexistencia de la responsabilidad. Lo anterior porque la parte final de la norma 3 del artículo 24 de la Ley de Responsabilidades, establece que - discutirá, votará y, en su caso aprobará los puntos de las conclusiones - de su Sección de enjuiciamiento que, de acuerdo con el artículo 23, po--- drán contener, en su caso, la propuesta de la sanción, lo cual induce a - pensar en la posibilidad de que no proceda la declaratoria de responsabi- lidad; el párrafo Cuarto del artículo 110 de la Constitución en su inicio expresamente establece "Para la aplicación de las sanciones ...la Cámara- de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senado- res," de donde se desprende que a ésta le corresponde decidir sobre la -- acusación y, cuando proceda, imponer la sanción.

Las resoluciones de ambas Cámaras no ad- miten impugnación según dispone el último párrafo del artículo 110 de la- Constitución.

2.- Materia administrativa. De confor- midad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución, el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades establece un sencillo procedimiento pa- ra imponer, en su caso, a los servidores públicos, las sanciones de tipo- administrativo que revistan el carácter de graves y cuyo trámite debe ven- tilarse ante la Secretaría de la Contraloría de la Federación, que se re- ducen a la celebración de una audiencia estando presente el servidor públi- co o representado por medio de un defensor; desahucadas las pruebas y for- mulados lo alegatos relativos, se aplicará la sanción.

La Contraloría Interna de cada dependen

cia es la competente para imponer las sanciones administrativas no graves, según dispone el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades; al respecto no se precisa ningún procedimiento a observar.

3.- Materia penal. El procedimiento a seguir es el derivado de los artículos 13, 14 y del 16 al 23 de la Constitución, que corresponde a cualquier persona, inclusive a quienes tengan la calidad de servidores públicos; se encuentra contenido en los correspondientes códigos de procedimientos, es decir en el federal, en el del Distrito Federal o en el de los Estados, en donde existen las siguientes etapas:

a) Averiguación previa. Procede después de formularse la correspondiente denuncia o querrela, de tal modo que si el Ministerio Público ante quien se presentan, reúne pruebas suficientes para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, procederá a la consignación ante los tribunales competentes, según se desprende de los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución.

b) Preinstrucción. En la cual se com-- prueba por el órgano jurisdiccional que las pruebas aportadas por la Representación Social, son suficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

c) Instrucción. Etapa en la cual se -- ofrecen, admiten y desahogan pruebas.

d) Juicio. Se formulan conclusiones se celebra la audiencia de vista del proceso y se dicta sentencia.

Respecto de los servidores públicos limitativa y expresamente señalados en los párrafos primero y quinto del artículo 115, antes del procedimiento indicado, se requiere la declaratoria de procedencia que constituye un requisito de procedibilidad y correspon-

de a la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Procedencia; su trámite debe realizarse en los términos del Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Responsabilidades.

Si la declaratoria fuere en sentido - - afirmativo, el servidor público quedará separado de su cargo y sujeto a - la jurisdicción de los tribunales competentes, según prevé el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades y tercer párrafo del artículo 111 de la -- Constitución.

Si tal declaratoria resultase en senti- do negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero ésto no será - obstáculo para que el procedimiento siga su curso cuando el servidor públi- co haya dejado de tener esta calidad, conforme a lo establecido en el ar- tículo 28 de la Ley de Responsabilidades y en el segundo párrafo del ar- tículo 111 de la Constitución.

Las resoluciones de la Cámara de Diputa- dos no admiten recurso alguno, según dispone el sexto párrafo del artícu- lo 111 de la Constitución.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- DONALD CAMERON ROWART, "EL OMBUSMAN: EL DEFENSOR DEL CIUDADANO", -- Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- 2.- ANDRES LIRA y LUIS MURO, "EL SIGLO DE LA INTEGRACION", Estudio incluido en la HISTORIA GENERAL DE MEXICO, Edit. El Colegio de México, México, 1976, Pág. 438.
- 3.- ANDRES LIRA y LUIS MURO, Op. Cit. Pág. 454.
- 4.- ANDRES LIRA y LUIS MURO, Op. Cit. Pág. 457.
- 5.- ANDRES LIRA y LUIS MURO, Op. Cit. Pág. 458.
- 6.- ANDRES LIRA y LUIS MURO, Op. Cit. Pág. 458.
- 7.- JOSE MARIA OTS CAPDEQUI, "EL ESTADO ESPAÑOL EN LAS INDIAS", México, Fondo de Cultura Económica, 1948.
- 8.- JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO, "JUICIOS DE RESIDENCIA INDIANOS", Estudio incluido en la HISTORIA GENERAL DE MEXICO, Edit. El Colegio de México, México, 1976, Pág. 75.
- 9.- CLARENCE HENRY HARING, "EL ORIGEN DEL GOBIERNO REAL EN LAS INDIAS - ESPAÑOLAS", Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, año III, t. 3, núm.24, abril-junio 1925, Buenos Aires, Pág. 297.
- 10.- JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO, Op. Cit. Pág. 78.
- 11.- JUAN DE SOLORZANO PEREIRA, "POLITICA INDIANA", Cía. Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, 1930.
- 12.- JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO, Op. Cit. Pág. 152.
- 13.- JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO, Op. Cit. Pág. 148.
- 14.- JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO, Op. Cit. Pág. 148.
- 15.- JUAN DE SOLORZANO PEREIRA, Op. Cit. Pág. 132.
- 16.- JUAN DE SOLORZANO PEREIRA, Op. Cit. Pág. 171.
- 17.- JOSE MARIA MARILUZ URQUIJO, Op. Cit. Pág. 176.
- 18.- VICENTE PALACIO ATARD, "ARENCHÉ Y GUIRIOR. OBSERVACIONES SOBRE EL - FRACASO DE UNA VISITA AL PERU", Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1946, Pág. 153.
- 19.- JOSE SERAPIO MOJARRIETA, "ENSAYO SOBRE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA", -- Imprenta de Alhambra, Madrid, 1948.

- 20.- JOSE SERAPIO MOJARRIETA, Op. Cit. Pág. 153.
- 21.- JOSE SERAPIO MOJARRIETA, Op. Cit. Pág. 153.
- 22.- La absolución de Hernán Cortés en el juicio a que se le sometió por la misteriosa muerte de su esposa, es por demás elocuente; ver. -- "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO DE MEXICO" de T. ESQUIVEL -- OBREGON, t. II, Edit. Polis, México, 1938, Pág. 309.
- 23.- CLARENCE HENRY HARING, Op. Cit.
- 24.- JOSE MARIA OTS CAPDEQUI, Op. Cit.
- 25.- JOSE SERAPIO MOJARRIETA, Op. Cit.
- 26.- TORIBIO ESQUIVEL OBREGON, Op. Cit. Págs. 180 y 181.
- 27.- LUIS VILLORO, "LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA EN HISTORIA GENERAL - DE MEXICO", El Colegio de México, México, 1976, Pags. 608 y sigs.
- 28.- "OBRA JURIDICA MEXICANA", Procuraduría General de la República, México 1985, Pág. 47, corresponde a una monografía titulada "México - ante la Organización Internacional".
- 29.- Anexo No. 3 de este estudio.
- 30.- Anexo No. 4 de este estudio.
- 31.- "LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917", Coordinación de Humanidades, -- U.N.A.M., México, 1969, Pág. 65.
- 32.- "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1979", Edit. Porrúa, México, -- 1981, Pags, 796 y 797.
- 33.- ANEXO No. 6 de este estudio.
- 34.- "RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS", Edit. Porrúa, México, 1982, Pag. 64.
- 35.- Anexo No. 7 de este estudio.
- 36.- "MANUAL DE DERECHO PENAL", Edit. Porrúa, México, 1982, Pág. 159.
- 37.- "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 2a. Edición, Edit. Regina de los Angeles, México, 1973, Pág. 394.
- 38.- Ver páginas 108 y 112.
- 39.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 23a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1986, Pág. 115.

- 40.- MIGUEL ACOSTA ROMERO, "EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACION LOCAL", - Estudio incluido en el libro "NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Edit. Porrúa, México, 1983, Pág. 265.
- 41.- "LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SERVIDOR PUBLICO", monografía incluida en el libro "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984, - Pág. 13.
- 42.- "CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Porrúa, México, 1974, Pág. 287.
- 43.- "ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL", Instituto de Capacitación Política, México, 1981, Págs. 185, 198 y 199.
- 44.- Por mayoría absoluta se entiende más de la mitad de votantes, para decidir entre dos proposiciones. La relativa es la que decide entre más de dos; triunfa la que alcanza mayor número de votos, aunque ese número no exceda de la mitad del total de votantes.
- 45.- "SERVIDORES PUBLICOS Y SUS NUEVAS RESPONSABILIDADES", Instituto de Administración Pública, México, 1982, Págs. 84 y 85.
- 46.- "EXPERIENCIA PARLAMENTARIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES - PUBLICOS (1917-1938)", monografía publicada en el libro "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984, Pág. 89.
- 47.- "LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EL FUERO CONSTITUCIONAL", Edit. Botas, México, 1946, Págs. 81 y sigs.
- 48.- "DERECHO PENAL MEXICANO, 4a. Edición, t. I. Edit. Robredo, México, 1962, Pág. 67.
- 49.- Op. Cit. Pág. 67.
- 50.- "DERECHO ADMINISTRATIVO", 9a. Edición, t. I. Edit. Porrúa, México, 1979, Pág. 187.
- 51.- "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Edit. Porrúa, México, 1983, Pág. 187.
- 52.- "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL DERECHO COM PARADO", monografía publicada en el libro "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, - U.N.A.M., México, 1984, Pág. 89.
- 53.- "TRATADO DE DERECHO PENAL", t. I, Ediciones Ariel, Barcelona, 1982, Pág. 214.

- 54.- "EL CODIGO PENAL COMENTADO", 7a. Edición, Edit. Porrúa, México, - - 1985, Pág. 326.
- 55.- "DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, 1969, - Pág. 427.
- 56.- "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 20a. Edición, Edit. Porrúa, Méxi- co, 1984, Pág. 559.
- 57.- "CODIGO PENAL ANOTADO", Edit. Porrúa, México, 1972, Pág. 400. Esta idea la desarrolló Raúl Carrancó y Rivas en su conferencia "La Ho- nestidad de los Funcionarios Públicos", Ier. Congreso Nacional de - Doctores en Derecho, México, 1981.
- 58.- "DERECHO ADMINISTRATIVO", 17a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1977, Pág. 140.
- 59.- Op. Cit. Pág. 13.
- 60.- "LOS DELITOS OFICIALES", Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 41, U.N.A.M., México, 1982, Pág. 75.
- 61.- Op. Cit. Pág. 1173.
- 62.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Rectoría U.N.A.M., México, 1985, Págs. 272 a 274.
- 63.- "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1980, Pág. 68.
- 64.- "EL DELITO Y LA PENA EN LA HISTORIA DE LA FILOSOFIA", Unión Tipogrāfica, Editorial Hispano-Americano, México, 1953, Pág. 291.
- 65.- "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES", Universidad Nacional Autónoma de Méxi- co, México, 1980, Pág. 68.
- 66.- "DERECHO PENAL MEXICANO", t. I. 6a. Edición, Edit. Robredo, México, 1962, Pág. 107.
- 67.- "NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Edit. Porrúa, México, 1983.
- 68.- "MANUALE DI DIRITTO PENALE", 3a. Edición, Milano, 1955, Pág. 330.
- 69.- "BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA", Edit. Porrúa, México, 1964, Pág. 85.
- 70.- "EL PROCEDIMIENTO PENAL.", 3a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1963, Págs. 100 y 103.

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL.-  
"EL DESARROLLO DE LA ADMINISTRACION LOCAL". Estudio incluido en el libro "NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", -- Edit. Porrúa, México, 1982.
- ANTOLISSEI, FRANCESCO.-  
"MANUALE DI DIRITTO PENALE". 3a. Edición, Milano, 1955.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO.-  
"DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. José María Cajica Jr., Puebla, 1969.
- CARDENAS, RAUL F.-  
"RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS", Edit. Porrúa, México, 1982.
- CARPIZO, JORGE.-  
"ESTUDIOS CONSTITUCIONALES" Instituto de Investigaciones - Jurídicas, U.N.A.M., México, 1980.
- CARPIZO, JORGE.-  
"LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917", Coordinación de Humanidades, U.N.A.M., México, 1969.
- CARRANCA Y RIVAS, RAUL.-  
"LA HONESTIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS", Conferencia dictada en el 1er. Congreso Nacional de Doctores en Derecho, México, 1981.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.-  
"DERECHO PENAL MEXICANO, 4a. Edición, t. I. Edit. Robredo, México, 1962.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y RAUL CARRANCA Y RIVAS.-  
"CODIGO PENAL ANOTADO", Edit. Porrúa, México, 1972.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 23a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1986.
- COSTA, FAUSTO.-  
"EL DELITO Y LA PENA EN LA HISTORIA DE LA FILOSOFIA", Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americano, México, 1953.
- CUELLO CALON, EUGENIO.-  
"ESTUDIOS CONSTITUCIONALES", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- DE LA MADRID HURTADO, MIGUEL.-  
"ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL", Instituto de Capacitación Política, México, 1981.

- ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.-  
"APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MEXICO", t. II, -  
Edit. Polis, México, 1938.
- FIX ZAMUDIO, HECTOR.-  
"LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN EL DE  
RECHO COMPARADO", monografía publicada en el libro "LAS --  
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", Instituto -  
de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984.
- FRAGA, GABINO.-  
"DERECHO ADMINISTRATIVO", 17a. Edición, Edit. Porrúa, Méxi  
co, 1977.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.-  
"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL", Edit. Porrúa, México, -  
1974.
- GIL MASSA, GIL.-  
"OBRA JURIDICA MEXICANA", Procuraduría General de la Repú-  
blica, México, 1985, corresponde a una monografía titulada  
"México ante la Organización Internacional".
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.-  
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Edit. Porrúa,  
México, 1983.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.-  
"LOS DELITOS DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y EL FUERO CONSTITU  
CIONAL", Edit. Botas, México, 1946.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.-  
"EL CODIGO PENAL COMENTADO", 7a. Edición, Edit. Porrúa, Mé  
xico, 1985.
- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE.-  
"NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", Edit. Porrúa, Mé-  
xico, 1983.
- HARING, CLARENCE HENRY.-  
"EL ORIGEN DEL GOBIERNO REAL EN LAS INDIAS ESPAÑOLAS", Bo-  
letín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Fa  
cultad de Filosofía y Letras, año III, t. 3, núm. 24, - -  
abril-junio 1925, Buenos Aires.
- LIRA, ANDRES y LUIS MUÑO.-  
"EL SIGLO DE LA INTEGRACION", Estudio incluido en la "HIS-  
TORIA GENERAL DE MEXICO", Edit. El Colegio de México, Méxi-  
co, 1976.

- LOPEZ OROPEZA, MANUEL.-  
"EXPERIENCIA PARLAMENTARIA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS (1917-1983)", monografía publicada en el libro "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984, Pág. 89.
- MARILUZ URQUIJO, JOSE MARIA.-  
"JUICIOS DE RESIDENCIA INDIANOS", Estudio incluido en la "HISTORIA GENERAL DE MEXICO", Edit. El Colegio de México, México, 1976.
- MAURACH, REINHART.-  
"TRATADO DE DERECHO PENAL", t. I. Ediciones Ariel, Barcelona, 1982.
- MOJARRIETA, JOSE SERAPIO.-  
"ENSAYO SOBRE LOS JUICIOS DE RESIDENCIA", Imprenta de Alhambra, Madrid, 1948.
- MUNSTER, ALVARO.-  
"LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL SERVIDOR PUBLICO", monografía incluida en el libro "LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, 1984.
- NAVA NEGRETE, ALFONSO.-  
"LOS DELITOS OFICIALES", Revista Mexicana de Derecho Penal, No. 41, U.N.A.M., México, 1982.
- OROZCO HENRIQUEZ, J. JESUS Y OTROS.-  
"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Rectoría U.N.A.M., México, 1985.
- OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA.-  
"EL ESTADO ESPAÑOL EN LAS INDIAS", México, Fondo de Cultura Económica, 1948.
- PALACIO ATARD, VICENTE.-  
"ARENQUE Y GUIRIOR. OBSERVACIONES SOBRE EL FRACASO DE UNA VISITA AL PERU", Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 1946.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.-  
"BREVE ENSAYO SOBRE LA TENTATIVA", Edit. Porrúa, México, 1964.
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.-  
"MANUAL DE DERECHO PENAL", Edit. Porrúa México, 1982.

- FORTE PETIT, CELESTINO.-  
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL", 2a. Edición, Edit. Regina de los Angeles, México, 1973.
- RIVA PALACIO, ANTONIO.-  
"SERVIDORES PUBLICOS Y SUS NUEVAS RESPONSABILIDADES", Instituto de Administración Pública, México, 1982.
- RIVERA SILVA, MANUEL.-  
"EL PROCEDIMIENTO PENAL", 3a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1963.
- ROWART, DONALD CAMERON.-  
"EL OMBUSMAN: EL DEFENSOR DEL CIUDADANO", Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- SERRA ROJAS, ANDRES.-  
"DERECHO ADMINISTRATIVO", 9a. Edición. t. I., Edit. Porrúa, México, 1979.
- SOLORZANO PEREIRA, JUAN DE.-  
"POLITICA INDIANA", Cía. Ibero-Americana de Publicaciones, Madrid, 1930.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.-  
"DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO", 20a. Edición, Edit. Porrúa, México, 1984.
- TENA RAMIREZ, FELIPE.-  
"LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1979", Edit. Porrúa, - México, 1981.
- VILLORO, LUIS.-  
"LA REVOLUCION DE INDEPENDENCIA" en "HISTORIA GENERAL DE MEXICO", El Colegio de México, México, 1976.



# ANEXO N.º 1

## CONSTITUCION DE 1824.

Art. 38. Cualquiera de los dos cuerpos podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones:

1.º Del presidente de la federacion, por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, y por cohecho ó soborno, cometidas durante el tiempo de su empleo?

2.º Del mismo presidente por acus dirigidas manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, ó á que estas se precien á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, ó á impedir á las cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma.

3.º De los individuos de la corte suprema de justicia y de los secretarios del despacho, por cualquiera delitos cometidas durante el tiempo ex sus empleos.

4.º De los gobernadores de los estados, por infracciones de la Constitución federal, leyes de la Unión, u' órdenes del presidente de la federación, que no sean manifiestamente contrarias a' la Constitución y leyes generales de la Unión, y también por la publicación de leyes o' decretos de las legislaturas de sus respectivos estados, contrarias a' la misma Constitución y leyes.

Art. 59. La cámara de representantes hará' exclusivamente de gran jurado, cuando el presidente o' sus ministros sean acusados, por acus en que hayan intervenido el senado o' el consejo de gobierno en razón de sus atribuciones. Esta misma cámara servirá' del mismo modo de gran jurado en los casos de acusación contra el vicepresidente, por cualquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino.

Art. 40. La cámara ante la que se hubiere hecho la acusación de los individuos de que hablan los dos artículos anteriores, se ojiará en gran jurado, y si declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de sus encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.

Art. 41. Cualquier diputado o senador podrá hacer por escrito proposiciones, ó presentar proyectos de ley ó decreto en su respectiva cámara.

Art. 42. Los diputados y senadores serán inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 43. En las causas criminales, que se incoan contra los senadores o' diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de votos, ni esos sino ante la de senadores, conociéndose cada cámara á su vez en gran jurado, para declarar si ha o' no lugar á la formación de causa.

Art. 44. Si la cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto á disposición del tribunal competente.

# ANEXO N<sup>o</sup> 2 CONSTITUCION DE 1857.

## TITULO 2:

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

ART 103. Los diputados al Congreso de la  
Unión, los individuos de la Suprema Corte  
de Justicia y los Secretarios del Despacho  
son responsables por los delitos comunes  
que cometan durante el tiempo de su en-  
cargo y por los delitos, faltas u omisiones,  
en que incurran en el ejercicio de su  
mismo encargo. Los gobernadores de los  
Estados lo son igualmente, por infrac-  
ción de la Constitución y leyes federales.  
Lo es también el Presidente de la repú-  
blica, pero durante el tiempo de su encar-

go solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitucion, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

ART. 104. Si el delito fuere comun el Congreso exigido en gran jurado declarará a mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la accion de los tribunales comunes.

ART. 105. De los delitos oficiales concuerdan el Congreso como jurado de acusación y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencias.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno y erigida en jurado de sentencias, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

ART 105. Revocada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto.

ART 106. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario se hiza su cargo y un año despues.

ART 109. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario publico.

# ANEXO N.º 3

## LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1870.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.—Sección Primera.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo 1o.—Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo, federal, y a la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones; la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución o leyes federales en puntos de gravedad.

Artículo 2o.—La infracción de la Constitución o leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en las funciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3o.—Los mismos funcionarios incurrir en omisión por la negligencia o inexactitud en el desempeño de las funciones anexas a sus respectivos cargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo a los deberes que le impongan la Constitución o leyes federales.

Artículo 4o.—El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo u otro encargo o empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

Artículo 5o.—Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexas a tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

Artículo 6o.—La omisión en el desempeño de funciones oficiales será castigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo o empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

Artículo 7o.—Los funcionarios cuyos delitos, faltas u omisiones deberán juzgarse y castigarse conforme a esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitución Federal y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo Código.

Artículo 8o.—Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, por delitos, fal-

tas u omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedido el derecho de la Nación o el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo a las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta u omisión.

Artículo 9o.—Siempre que se llgare un delito común con un delito, falta u omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto a disposición del Juez competente, para que se le juzgue de oficio o a petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

Artículo 10.—En el caso del artículo anterior, la sección del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones; una, que corresponda a los delitos oficiales, pidiendo se declare que es o no culpable el acusado; y la otra, relativa a los delitos comunes, consultando si hay o no lugar a proceder.

Artículo 11.—Los delitos, faltas u omisiones oficiales producen acción popular.

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión.—México, noviembre 3 de 1870.—Isidro Montiel y Duarte, Diputado Presidente.—Guillermo Valle, Diputado Secretario.—Luis G. Alvarez, Diputado Secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, a 3 de noviembre de 1870.—Benito Juárez.

Al C. Licenciado José Maria Iglesias, Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad.—México, noviembre 3 de 1870.—Iglesias.—(Rúbrica).

## ANEXO N.º 4

### LEY DE RESPONSABILIDADES DE 1896.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTS. 104 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CAPITULO I

##### *Responsabilidad y Fuero Constitucional de los altos Funcionarios Federales*

**Artículo 1.**—Los Diputados, los Senadores, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de sus respectivos encargos, y por los delitos, faltas u omisiones oficiales en que incurran en el ejercicio de esos mismos encargos.

**Artículo 2.**—También es responsable el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

**Artículo 3.**—Los Gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación, son responsables por infracciones de la Constitución y leyes federales.

**Artículo 4.**—Sólo el Congreso general, en el modo y forma prescritos en la Constitución y en esta ley, es competente para conocer de la responsabilidad oficial de los altos funcionarios a que se refiere el Art. 103 de aquélla; aunque dicha responsabilidad se exija después de haber cesado los funcionarios en el ejercicio de su encargo, pero dentro del término que señala el Art. 107 constitucional.

**Artículo 5.**—Para proceder contra los altos funcionarios de que habla el artículo anterior por delitos o faltas del orden común; es indispensable que el Gran Jurado declare previamente

te que ha lugar a proceder contra el acusado.

**Artículo 6.**—Los Diputados y los Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados, desde el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde el en que fueren llamados al seno de sus respectivas Cámaras, gozarán de fuero constitucional.

**Artículo 7.**—Los altos funcionarios de la Federación ya referidos, no gozan de fuero constitucional, por los delitos comunes, delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran durante el desempeño y con motivo de algún empleo, cargo público o comisión que hubieren aceptado en el período en que se disfruta de aquel fuero, a no ser que al propio tiempo estuvieren ejerciendo sus funciones propias.

En este último caso, se les juzgará por quien corresponda, previa declaración del Gran Jurado, de haber lugar a proceder.

**Artículo 8.**—En dichos casos, para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto al ejercicio de sus funciones propias, deberá proceder como lo prescriban los Arts. 104 y 105 constitucionales.

**Artículo 9.**—En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

## CAPITULO II

### *De las secciones instructoras*

**Artículo 10.**—En la segunda sesión ordinaria del primer período del primer año de sesiones, la Gran Comisión de cada Cámara, al proponer las demás Comisiones, propondrá también dos grupos de dieciséis individuos en la Cámara de Diputados y de diez en la de Senadores.

**Artículo 11.**—Aprobada la propuesta de que habla el artículo precedente, de cada uno de los grupos se sacarán por suerte en las Cámaras, cuatro individuos para que formen las secciones instructoras del Gran Jurado, debiendo ser presidente de cada sección, el primer nombrado, y secretario sin voto el último.

**Artículo 12.**—Los individuos restantes de los grupos propuestos, permanecerán insaculados en ambas Cámaras, para cubrir respectivamente, por suerte, las vacantes que ocurrieren en las secciones instructoras.

**Artículo 13.**—El cargo de miembro de las secciones instructoras del Gran Jurado es preferible a cualquiera otra comisión para la que fueren electos en su respectiva Cámara, los Diputados o Senadores.

## CAPITULO III

### *Procedimiento en los casos de delito del orden común*

Artículo 14.—De cualquiera manera que se ocurra a la Cámara de Diputados cuando se trate de proceder contra algún funcionario que goce fuero constitucional, bien sea por acusación o denuncia, en su caso, de particulares, o porque el interesado solicite la declaración de inmunidad por seguirsele causa ante juez incompetente o porque una autoridad cualquiera dé noticia de estar instruyendo averiguación que afecte a algún alto funcionario, los Secretarios darán cuenta inmediatamente con el oficio o instancia respectivo, en sesión secreta.

Artículo 15.—Dada cuenta a la Cámara popular, el Presidente de ella mandará pasar los documentos respectivos a la sección instructora que corresponda, la que producirá su dictamen dentro de quince días, a no ser que encontrándose algunas dificultades, la sección le haga saber así a la Cámara y esta conceda mayor tiempo.

Artículo 16.—En dichos casos las secciones instructoras manifestarán en sus dictámenes si el hecho que al alto funcionario se atribuye está o no calificado por las leyes como delito; si la existencia de éste está justificada; si existen presunciones, o datos suficientes a juicio de la sección, para creer racionalmente que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminoso; y, por

último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza o no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

Artículo 17.—Las secciones instructoras tendrán la facultad de hacer comparecer al acusador y al acusado para examinarlos, sobre los hechos relativos a la acusación y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18.—Si los requisitos y circunstancias antes referidos, aparecieren probados en el expediente instructivo, la proposición final se redactará así: Ha lugar de proceder contra N. N. por tal delito de que se le acusa.

Artículo 19.—En caso contrario, o cuando el delito fuere de los que no deban perseguirse durante el desempeño de algún cargo público, aún existiendo todos los requisitos de que habla el Art. 16, en sentido afirmativo, manifestándolo así la sección instructora, formulará en estos términos la parte resolutive del dictamen: No ha lugar a proceder contra N. N. por tal delito.

Artículo 20.—Cuando por seguirse causa a un alto funcionario, éste solicite de la Cámara la declaración de inmunidad, por no

haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder contra él, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente, librárá oficio al Juez o Tribunal que estuviere procediendo a fin de que suspenda toda la substanciación y respecto de ese alto funcionario y respete su inmunidad.

Artículo 21.—En los demás casos de delito común, las secciones instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido a la Cámara por el acusador o denunciante, o por la autoridad que pidiere la consignación de algún alto funcionario.

Artículo 22.—Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara de Diputados anunciará a ésta que debe erigirse en Gran Jurado al siguiente día, haciéndole saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviere fuera del lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquel funcionario fijará prudencialmente el día en que este acto deba verificarse, a fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer. El acusado podrá nombrar uno o dos defensores, si así le conviniere, haciendo saber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, el mismo día de su celebración.

Artículo 23.—Llegado este día, aprobada el acta de la sesión anterior, previa declaración del Presidente, la Cámara se erigirá en Gran Jurado, y se leerá todo el expediente. Después, se concederá la palabra al acusador y luego al acusado y a su defensor o defensores, si hubieren concurrido.

Repetidas todas estas personas, se pondrá el dictamen a discusión, tanto en lo general como en lo particular, procediéndose en seguida a votar por mayoría absoluta, la proposición final del mismo dictamen.

Artículo 24.—Si se declare que ha lugar a proceder contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. En su caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior.

Artículo 25.—Cuando por razón de la época en que el delito o falta se hubiere cometido, o de las funciones públicas de los acusados, éstos no gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo así las secciones instructoras en sus dictámenes, los concluirán con la siguiente proposición que someterán a la deliberación y aprobación de la Cámara, erigida en Gran Jurado: "El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N., en el caso de que se trata". Y si hubiere acusador añadirán:

"Ocurra el acusador a deducir su acción ante quien corresponda". Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el Juez o tribunal respectivo hubieren remitido a la Cámara o las secciones instructoras.

#### CAPITULO IV

##### *Procedimientos del Jurado de acusación*

Artículo 26.—En los casos de acusación por responsabilidad oficial, luego que la Cámara de Diputados tenga noticia de ella, mandará pasar los documentos respectivos a la sección instructora que corresponda.

Artículo 27.—La sección inmediatamente procederá a instruir el proceso, practicando cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y sujetándose en lo conducente, a las reglas establecidas para la instrucción, en el Código vigente de Procedimientos Penales del Distrito Federal: I. Hará constar, describiendo minuciosamente los caracteres y circunstancias del caso, la existencia del delito y quien sea su autor. II. Comprobado el delito, citará inmediatamente al acusado para tomarle su declaración indagatoria, con relación al delito de que le acusa y acerca de todos los delitos y circunstancias que obren en las diligencias. III. Concluida la declaración indagatoria, se hará

saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, recibiéndosele cuantas ampliaciones fueren necesarias y advirtiéndole que puede desde ese momento nombrar una o dos personas que lo defiendan. En caso de que el procesado rehusare hacer dicho nombramiento, se le nombrará defensor de oficio.

Artículo 28.—Hecho lo que prescriben los artículos precedentes, la sección instructora abrirá un término prudente, dentro del que se recibirán las pruebas que el acusador y el acusado promuevan, y también las que la misma sección juzgue necesarias y oportunas.

Artículo 29.—Luego que a juicio de la sección instructora, el proceso estuviere completo, lo pondrá a la vista, por tres días para el acusador, si lo hubiere, y por otros tantos para el acusado y sus defensores, a fin de que en la Secretaría de la Cámara, tomen los datos que necesiten para preparar sus alegatos de acusación y de defensa, que presentarán dentro de los seis días siguientes.

Artículo 30.—Transcurridos los términos del artículo anterior, háyanse presentado o no los alegatos del acusador o del acusado, la sección instructora, en vista de las constancias del proceso, producirá dictamen, y analizando en su parte expositiva,

clara y metódicamente los hechos, hará las apreciaciones jurídicas conducentes a demostrar si está o no probada la existencia del delito, falta u omisión y la de su autor, haciendo mérito de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieren, y por último, refiriéndose a la culpabilidad o inocencia del funcionario acusado; terminará la sección instructora su dictamen con las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según los casos.

Artículo 31.—Si las constancias del proceso fueren favorables al acusado, la proposición final del dictamen se redactará en estos términos:

No es culpable N. N. de tal delito, falta u omisión oficial de que se le ha acusado. Pero si de dichas constancias resultare la culpabilidad del acusado, el dictamen terminará con las siguientes proposiciones resolutivas:

"N. N. es culpable de tal delito, falta u omisión oficial". (Aquí el nombre del delito, falta u omisión).

"El delito, falta u omisión, se cometió con tal circunstancia agravante". (La que sea).

"En la comisión del delito, falta u omisión, concurrió tal circunstancia atenuante". (La que sea).

Y así, de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante,

atenuante o agravante, se hará una conclusión separada.

Artículo 32.—Siempre que concurriendo con la responsabilidad oficial, apareciere la de algún delito común, la sección instructora, después de substanciar las diligencias especiales relativas a este último, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial proponiendo que es o no culpable el acusado, y la otra referente al delito común, consultando si ha o no lugar a proceder.

Artículo 33.—Terminado el dictamen que corresponda, la sección instructora lo entregará a los secretarios de la Cámara, y recibido, el Presidente de ésta anunciará que ella debe erigirse en Jurado de acusación el siguiente día, lo que se hará saber por la Secretaría al acusador y al acusado, para que éstos se presenten por sí o por medio de apoderado o defensor respectivamente, a alegar lo que les conviniere, según derecho.

Artículo 34.—Las acciones instructoras harán todo lo que con relación a ellas se prescribe en este capítulo, dentro de un mes contado desde el día en que la Cámara mandare pasarles la acusación respectiva, a no ser que encontrando alguna dificultad, propusieren a la Cámara y ésta acordare concederles mayor tiempo.

**Artículo 35.**—El día señalado, después de aprobar el acta de la sesión anterior, la Cámara de Diputados se erigirá en jurado de acusación, previa declaración del Presidente. En seguida, la Secretaría leerá públicamente todo el proceso, y al fin el dictamen presentado. A continuación, se concederá la palabra al acusador o a su apoderado, en su caso, y al acusado o a su defensor, o a ambas, para que sucesivamente o por orden, aleguen cuanto al derecho que cada uno represente, convinieren. El acusador podrá replicar, y si lo hiciera, el acusado o su defensor, podrán, usar de la palabra. Después, ya retirados el acusador y el acusado, se procederá a discutir y a votar tanto en lo general como en lo particular, el dictamen propuesto.

**Artículo 36.**—Si la declaración de la Cámara fuere absolutoria, el funcionario absuelto continuará en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de él, y se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a quien se remitirá también el veredicto del Jurado de acusación.

#### CAPITULO V

##### *Procedimiento del Jurado de sentencia*

**Artículo 37.**—Luego que la Cámara de Senadores hubiere

recibido dicho veredicto, lo mandará pasar a la sección instructora correspondiente. Estaemplazará inmediatamente al acusador y al acusado y su defensor, haciéndoles saber que dentro de tres días pueden presentar sus alegatos escritos.

**Artículo 38.**—Pasado este término, la sección instructora formulará dictamen en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del jurado de acusación, proponiendo en aquel la pena que al funcionario delincuente corresponda.

Presentado el dictamen a la Secretaría de la Cámara Federal, el Presidente anunciará que el Senado debe erigirse en Jurado de Sentencia, al día siguiente, citando para la celebración del Jurado, al acusador y al acusado.

**Artículo 39.**—El día designado, leída y aprobada el acta de la sesión anterior, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia, dándose en seguida lectura al veredicto del Jurado de acusación, a los alegatos presentados a la sección instructora del Senado y al dictamen de ésta.

**Artículo 40.**—Verificado lo anterior, se concederá sucesivamente la palabra al acusador y al acusado y a su defensor, debiendo sujetarse el Senado en este acto a lo que para caso idéntico se previene en el Art. 85.

**Artículo 41.**—Después, retirados el acusador y el acusado y su defensor, se discutirá y votará por mayoría absoluta, tanto en lo general como en lo particular, el dictamen de la sección instructora.

**Artículo 42.**—Siempre que con un delito, falta u omisión oficial, concurriese algún delito o falta del orden común y que se haya hecho por la Cámara de Diputados la respectiva declaración de haber lugar a proceder, una vez sentenciado el reo por la responsabilidad oficial, será puesto a disposición del Juez competente, para que se le juzgue por el delito común.

**Artículo 43.**—Los veredictos de los Jurados de acusación y de sentencia, son irrevocables. A los que fueren condenados por responsabilidades oficiales, no se les concederá la gracia de indulto.

## CAPITULO VI

### *Reglas Generales*

**Artículo 44.**—Las Cámaras pasarán por riguroso turno a las secciones instructoras las acusaciones que se les presentaren, de modo que por ningún motivo se entregarán consecutivamente a una misma sección dos o más acusaciones.

**Artículo 45.**—Por regla general, los documentos que las secciones necesitaren para el ejercicio de sus atribuciones, los pe-

dirán a los tribunales, juzgados u oficinas públicas en copia certificada; pero cuando se les remitieren a ellas o las mismas secciones las pidieren originales, se devolverán a su procedencia, si fueren indispensables para el desempeño de sus funciones, a las oficinas o juzgados antes referidos.

**Artículo 46.**—Los miembros de las secciones instructoras podrán excusarse de conocer, con expresión de causa, y tanto los acusados por delitos comunes, como los que lo sean por responsabilidad oficial, podrán recusar una vez sin expresar la causa a alguno de dichos miembros. Con expresión de ella, tendrán derecho de hacerlo cuantas veces fuere necesario.

**Artículo 47.**—La recusación sin expresión de causa, se admitirá de plano por la sección instructora a que pertenezca el recusado. Las demás recusaciones o excusas, se calificarán por la otra sección instructora de la respectiva Cámara, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes al en que reciba las correspondientes diligencias. Estas le serán remitidas directamente por la sección que esté conociendo del negocio y contendrán el informe rendido por el recusado o excusado, acerca de los hechos o motivos en que se funde la acusación o excusa.

Dentro del expresado término de tres días, la sección encargada de calificar, recibirá las pruebas que ofrezca el recusante.

Admitida la recusación o la excusa, la sección se integrará conforme a lo que previene el Art. 12 de esta ley.

Artículo 48.—El derecho de recusar se hará valer en los casos de delito común, dentro de los tres días siguientes al en que la Cámara hubiere pasado a la sección instructora los documentos respectivos. Cuando se trate de delito oficial, las recusaciones se interpondrán dentro del periodo de tiempo comprendido desde el requerimiento, para nombrar defensor hasta el emplazamiento, para producir la defensa.

Artículo 49.—Si el presunto reo no estuviere en el lugar de la residencia del Congreso, se le emplazará para que se presente ante la sección instructora respectiva; pero si a pesar de esto, no pudiere comparecer por enfermedad u otra causa grave, la sección respectiva practicará las diligencias posibles sin la presencia de aquél, y las que deban practicarse en otro lugar, se encomendarán al Juez de Distrito que corresponda, para lo que se le remitirá por exhorto, testimonio de lo conducente, subscripto por el Presidente y Secretario de la sección, bajo el pliego certificado.

Artículo 50.—Inmediatamente que el Juez de Distrito reciba el exhorto anterior, procederá a practicar las diligencias que se le encomendaren, y cuando estuviere en estado, el Juez practicará con el acusado lo que las secciones instructoras debieran hacer con él.

Artículo 51.—Si el acusado no estuviere en el mismo lugar de la residencia del Juez de Distrito, éste remitirá el expediente al Juez local, en pliego certificado, o al Alcalde o Juez de Paz del lugar en que resida el acusado, para los efectos del artículo anterior.

Artículo 52.—Substanciadas por el Juez o Alcalde referidos, las diligencias prevenidas por el Juez de Distrito, bajo cuyas instrucciones procederán aquellos, se remitirán a éste, en pliego certificado. El Juez de Distrito, a su vez, hará lo mismo con dichas diligencias y las que el hubiere practicado, respecto de las secciones instructoras.

Artículo 53.—A pesar de lo que en el Art. 49 se previene, las Cámaras no podrán originarse en Jurado de acusación o de sentencia sin que el acusado o su defensor estén presentes, a menos que manifiesten su voluntad de no asistir a la audiencia, o que debidamente citados para ella, no concurran.

Artículo 54.—Concluido el debate en la sección en que deba

pronunciarse fallo definitivo, sobre culpabilidad o aplicación de la pena, o sobre haber lugar a proceder contra un acusado, se pasará lista. Si hubiere quórum se procederá inmediatamente a recoger la votación, y si no, esto se hará al día siguiente.

Artículo 55.—Siempre que se presente nueva acusación contra algún alto funcionario, estando ya procesado por otro delito, se procederá respecto de ella del mismo modo que está prevenido por esta ley, observándose en su caso, las reglas de acumulación.

Artículo 56.—Al substanciar las secciones instructoras los procesos y diligencias correspondientes, procederán con la mayor reserva, valiéndose de los medios probatorios de la ley, y observando la tramitación establecida en el Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, y para apreciar los hechos y calificar sus circunstancias, así como para la aplicación de las penas, se atenderán tanto las secciones instructoras como las mismas Cámaras, a las reglas del Código Penal del Distrito Federal, en cuanto sea adaptable, y a la ley de 3 de noviembre de 1870.

Artículo 57.—Todos y cada uno de los individuos de las secciones instructoras, serán responsables por las omisiones, faltas o delitos que cometan en el desempeño de su cometido.

Artículo 58.—En ningún caso, ni por ningún motivo, podrá dispensarse trámite alguno de los establecidos en esta ley.

Artículo 59.—Los diputados o senadores que sostuvieren acusación contra algún funcionario de los comprendidos en el Art. 103 constitucional, no podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni al pronunciarse los respectivos veredictos. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que acepten el cargo de defensor.

Artículo 60.—Todos los acuerdos y determinaciones de las Cámaras, relativos a una acusación, tendrán lugar en sesión secreta, exceptuándose los casos en que definitivamente se consulte si ha o no lugar a proceder contra los altos funcionarios por delito común, si hay o no culpabilidad por delitos oficiales, y cuando se trate de imponer la pena correspondiente a esta clase de delitos.

Artículo 61.—En las discusiones y votaciones del Gran Jurado, Jurado de Acusación o Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas establecidas para la discusión y votación de las leyes; pero para aprobar o reprobar los dictámenes de las secciones instructoras, las votaciones serán precisamente nominales.

Artículo 62.—Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fue-

ren necesarias, conforme a su reglamento interior, con sólo el acuerdo de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva: más para la imposición de las penas, proplamente tales, es preciso observar previamente los trámites establecidos por esta ley, hasta la celebración del Jurado de Sentencia.

Artículo 63.—Los veredictos y declaraciones aprobados por las Cámaras, en uso de las facultades que la Constitución les concede en sus Arts. 104 y 105, se comunicarán a la Corporación a que el acusado pertenezca, a no ser que ella fuere la misma Cámara que pronunció la declaratoria o el veredicto, y también al Ejecutivo, para que los mande publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 64.—Las fórmulas para la publicación de las declaraciones y veredictos, serán las siguientes: I. Para las resoluciones del Gran Jurado se empleará ésta: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el 104 de la Constitución Federal, reformado el 13 de noviembre de 1874, Declara: (aquí las proposiciones correspondientes)".—II. Cuando el veredicto fuere del Jurado de acusación, se publicará así: "La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Uni-

dos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los Arts. 72, letra A, inciso V, y 105 constitucionales, reformados en 13 de noviembre de 1874. Declara: (aquí las proposiciones finales del dictamen)".—III. Los veredictos del Jurado de sentencia, se publicarán bajo esta forma: "La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le conceden los Arts. 71 letra B, inciso VII, y 105 de la Constitución, reformados en 13 de noviembre de 1874, condena a N. N. por tal delito, falta u omisión, a sufrir tal pena.

México, Mayo 29 de 1896.—Trinidad García, diputado presidente.—Rafael Donde, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—José Peón y Contreras, senador secretario.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 6 de junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Junio 6 de 1896.—González Cosío.—Al...

**ANEJO N.º 5**  
**CONSTITUCION DE 1917.**

*Título cuarto.*

*De las Responsabilidades de los  
Funcionarios Públicos.*

*Art. 108. — Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo cargo.*

*Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.*

*El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.*

*Art. 109.—Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, elegida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.*

*En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.*

*En caso afirmativo, el acusado quedará, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a auu*

sar lo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

Art. 110. — No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas, u omisiones, en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo, o comisión pública, que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo, o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111. — De los delitos oficiales, conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras par-

tes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener, etc.; por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que se juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrándose una comisión de sus señores

para que sostenga ante aquil la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivos. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Art. 112.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al ser la gracia de indulto.

Art. 113.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce su encargo, y dentro de un año después.

Art. 114.—En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

# ANEXO N° 6

## REFORMA AL ART. III DE 1928.

Reforma publicada en el "Diario Oficial" de 20 de agosto de 1928:

"Art. 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos tercetas partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de dar al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

"Cuando el mismo hecho tuviera señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

"En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

"Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará

una comisión de su seno, para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

"El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivos. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que, para los delitos de imprenta, establece el artículo 20.

"El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y de los jueces del Orden Común del Distrito Federal y de los Territorios. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la Cámara de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación."

# DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR, LIC. CARLOS FRANCO, 1901

SECCION SEGUNDA

Registrado como periódico de  
2a. clase, en el año de 1904.

MEXICO, O. 219, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100

Tomo CXVIII Núm. 43

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

**LEY de responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.**

La organización de nuestro país en una República representativa, democrática y federal, tal como lo establece la Constitución Política, implica el establecimiento de un orden jurídico como expresión de la voluntad del pueblo, en quien radica la soberanía y la creación de los órganos necesarios para el ejercicio del poder.

Contrariamente a lo que ocurre en los regímenes autoritarios, en donde la regla normativa y la función de autoridad dependen exclusivamente de la voluntad arbitaria y caprichosa del jefe de país, en una forma constitucional como la que nos tiene al presente que cada creación del Estado tenga limitado su campo de acción y la necesaria integración de sus órganos por hombres, es que la función o dirección sea responsable.

Antes concepto, limitación de atribuciones y responsabilidad, son, en efecto, absolutamente necesarios dogmas de una organización estatal que no se sabe que el Estado determine la norma de conducta a que deben sujetarse los individuos a particular que forman la Nación. Tera ha vez posible, sea consecuencia directa de un orden jurídico en que el derecho de cada uno está limitado y el derecho de los demás, así como establecer el tratamiento reprobato que deben sufrir quienes lo alteran y a su vez, en cambio, cada cual sea su actividad frente a la conducta de los titulares del poder público que transforman sus orden jurídicos, ya sea en perjuicio del propio Estado, ya en el de los particulares.

El ciudadano que se ha obligado para desempeñar una función pública debe cumplir, por medio de su comportamiento, que puede serles cualificado, que en el fondo son supuestos para servir al bienestar de tal institución, constituyéndose así, en ejemplo constante de virtudes cívicas, como medio más propio, para fijar un sólido concepto de responsabilidad y de adhesión por parte del pueblo.

El Estado por su parte, debe proveer las medidas eficaces para proteger a los malos funcionarios que, violando la confianza que en ellos se deposita, hacen de la función pública un medio para satisfacer bajos apetitos, y aun cuando esto se haga con un claro sentido de observación, refugio y sereno, con su desprecio a los funcionarios prevaricadores y criminales que atentan contra la riqueza pública o contra la vida o la libertad o la riqueza de las personas de la Nación, que por más enérgica que en el mismo caso, no puede considerarse como bastante para dar satisfacción al imperioso reclamo de la justicia.

La actuación errática de los malos funcionarios, cuando que la indefinición de sus límites de función, por lo mismo que el permiso expreso, puede ser dado al pueblo a la posibilidad como un medio para el bienestar de ellos; o bien puede llevar a la abyección como resultado de un simple momento impetuoso, viene induciendo de viciancia; o bien hasta un estado de indefinición y de temor, que ha de ver al Gobierno no como la entidad superior que le da para su bienestar, responsable y orientadora, que habra de rendirle al bienestar y al progreso, sino como un deber despojado y con apariencia que sólo lo opime y lo explota.

La Constitución General de la República, expedida en el año de 1857, según, como era lógico y natural, el principio de la responsabilidad de los funcionarios públicos, y bajo su vigencia, fueron expedidas leyes reglamentarias de esa materia, en 3 de noviembre de 1870 y en 22 de mayo de 1899, ambas del Código Penal de 1870,

que también contenía disposiciones para la bre el particular.

También la Constitución Política que actualmente sigue, expedida en el año de 1917, atribuye la responsabilidad de las funciones y empuja el punto en su artículo 111, que el Congreso de la Unión expediría, a la mayor brevedad, la Ley que regiría en materia de la responsabilidad respectiva, aclarando, en su artículo 112, que el Congreso Constitucional, en el período de sus sesiones que empezaría el 1.º de febrero del año de 1917, debería expedir la ley de la responsabilidad.

No obstante estas prevenciones, en materia de que las leyes anteriores a bre la materia son pedidas ya aplicarse en su integridad, a partir de la expedición de la Constitución de 1917, por virtud de las nuevas modificaciones que a ella se han hecho, se trata no ha sido dotado de un procedimiento, desde entonces, sobre el punto.

Toda vez que se trata de un asunto que compete al Ejecutivo y al Congreso, a más cargo a expedir la Ley de la responsabilidad de los Funcionarios y Empleados de la Federación y de los Estados y Territorios Federales, a cargo de las facultades que corresponde que han de ser ejercidas por el Congreso de la Unión, para expedir en materia penal y procesal penal, por medio de un decreto de 23 de diciembre de 1916, publicándose, el "Diario Oficial", con el número 10,000, la siguiente resolución:

El sistema que se sigue en la Constitución de la República para la declaración y castigo de los delitos de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, ha sido completamente abandonado, por haberse desatendido los procedimientos que han de ser ejercidos en las Cámaras del Congreso de la Unión, en las funciones que habrán de ejercer.

Respecto de los delitos que se han cometido en contra de la tribuna judicial, con respecto a los que debe contarse el jurado popular, por haberse establecido exclusivamente la Ley de los Jurados, en la Ley las reglas procesales que determinan el procedimiento del Tribunal del Pueblo.

Por cuanto el funcionamiento de la Tribuna y como el jurado que la expone, así como el jurado en el Distrito Federal arroja un saldo de responsabilidad en contra, cometido por todos, lo que implica que la forma de su organización no era adecuada a su finalidad, se creyó oportuno hacer intervenir, en todo caso, en la formación de los jurados, a los jurados que se abren que comprendan el mayor número de ciudadanos, con el fin de obtener una representación popular lo más efectiva posible y de asegurar la veracidad de los hechos que se someten a la jurisdicción nacional haciendo valer la participación del pueblo en una función que para él representa para el grado de importancia, como lo ha sido en la historia.

Se ha tenido en cuenta en todo al determinar el funcionamiento y las atribuciones de los jurados, a efectos de que los jurados posean de todos los garantías que la Constitución les otorga, durante la vez en que se abren y previene, la situación en que habrán de quedar dichos jurados, tanto en el caso de ser declarados culpables como en el caso de ser declarados absueltos, con el fin de salvaguardar y proteger al funcionamiento público de la justicia a que generalmente queda expuesto cuando, en aislamiento a su deber.

se se precisa a negar aquello que los individuos particulares disfrutan equitativamente que tienen derecho a obtener.

El capítulo de mayor novedad que contiene la Ley es el que se refiere a las modificaciones que se han practicado y al procedimiento que debe seguirse cuando exista denuncia respecto al enriquecimiento inexplicable de los funcionarios públicos.

En esta una delicada cuestión que el Gobierno de la República debe atender con toda seriedad, para evitar que se ocasionen actos de una naturaleza, que, a la vez que causan graves perjuicios a la economía, destruyeron a la Administración Pública y tienen profundamente el sentimiento popular, pues no debe tolerarse que dentro de un Gobierno Revolucionario que lucha vigorosamente por una equitativa distribución de la riqueza y por mejorar el nivel de vida de la población, de las clases populares, se permitan al amparo de los puestos públicos, fortunas cuantiosas que no tienen una explicación satisfactoria y que, en cambio, permiten a quienes las disfrutan, llevar una vida de ostentación constante con los principios que se predicaban.

Para la mayor efectividad de esta medida, no se ha atendido exclusivamente al caso en que pueda probarse que el enriquecimiento indebido es fruto de un delito, supuesto este previsto en otra parte de la Ley y en el cual se observan las reglas relativas a la responsabilidad, sino a aquellos en los que no se puede seguir la prueba del delito a raíz del enriquecimiento, a pesar de que la naturaleza de las cosas indique que se ha cometido un hecho delictivo, bien porque no se haya dejado huella suficiente o porque el enriquecimiento provenga de otras vías, a lo que, aunque no constituyen delitos, no sean los legítimos medios aducidos para adquirir.

Para que la Ley quedara lo más completa posible se ha consagrado un capítulo especial, relativo a la parte final del artículo 111 de la Constitución de la República, relativo a la facultad de que goza el Ejecutivo de la Unión para solicitar ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios, y de los Jueces del orden inferior en las propias entidades, fijándose los procedimientos que deben observarse.

Por último, se han previsto convenientemente las garantías institucionales jurídicas en que deben operar, al entrar en vigor esta Ley, los casos que autorizan a ser sujetos a proceso a consecuencia de responsabilidades penales por las diferentes disposiciones legales que en el presente artículo rigen, las cuales disposiciones habrán de continuar en vigor en todo aquello que no se oponga a la Ley que hoy se dicta, a menos que esta establezca expresamente lo contrario.

LAVARRO Y ARRIEN AS, Presidente Constitucional de la Cámara de Diputados, Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, salud:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido expedir el siguiente:

#### DECRETOS

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS.**

**TITULO PRIMERO**

**Disposiciones preliminares.**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1.**—Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de los cargos que tengan encomendados, en los términos de la presente Ley y de las leyes especiales a que se refiera.

**ARTICULO 2.**—Para los efectos de esta Ley no son exculpas como sus funcionarios de la Federación, el Presidente de la República, los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo y el Procurador General de la República.

También quedarán comprendidos en esta Ley, los Gobernadores y Diputados a las Legislaturas de los Estados.

**ARTICULO 3.**—El Presidente de la República solo podrá ser acusado, durante el tiempo de su encargo, por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

**ARTICULO 4.**—La responsabilidad por delitos o faltas oficiales solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario o empleado ejerza su encargo y dentro de un año después.

**ARTICULO 5.**—La imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley por delitos o faltas oficiales debe entenderse sin perjuicio de la reparación del daño, cuando expedito, en su caso, el derecho de la Federación o de los particulares para hacerla efectiva o para exigir ante los tribunales competentes la responsabilidad pecuniaria que hubiere contraído el funcionario o empleado, por daños y perjuicios, al cometer los hechos o omisiones que se le imputan.

Esta responsabilidad será exigible siempre que se comprueben los daños y perjuicios ocasionados con dichos actos o omisiones, cuando no subsista el procedimiento penal.

**ARTICULO 6.**—En demanda de responsabilidad civil de haberse cometido por delitos o faltas oficiales.

**ARTICULO 7.**—El Procurador General de la República, el Procurador de Justicia Militar, el Procurador General del Distrito y Territorios Federales, los Jueces de los Agentes del Ministerio Público de sus respectivas Dependencias, así como los Agentes de la Pubblica Judicial, tendrán obligación de iniciar las averiguaciones que correspondan por delitos o faltas oficiales, en los casos en que estén legalmente facultados para ello; de denunciar ante las autoridades competentes la comisión de dichos delitos o faltas, y de dar cuenta a sus respectivos superiores en los casos en que sea procedente.

**ARTICULO 8.**—Se comete acción popular para denunciar los delitos y faltas oficiales a que se refiere esta Ley.

En los casos de veredicto o sentencia absolutoria, la persona que hubiere hecho la denuncia o acusación no podrá ser castigada por el delito de calumnias judiciales, si

justificare que hubo motivos fundados que lo hicieron incurrir en error y que obró en beneficio del interés general y no por desidia o intención.

**ARTICULO 9.**—Para proceder contra los altos funcionarios de la Federación por delitos o faltas del orden común, es indispensable que el Gran Jurado declare previamente que hay lugar a proceder contra el acusado.

**ARTICULO 10.**—Los Diputados y Senadores Proprietarios, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas Locales, gozan de fuero constitucional desde el día de su elección.

Los Diputados y Senadores Suplentes disfrutaran del durante el tiempo que substituyan a su respectivo propietario.

**ARTICULO 11.**—Los altos funcionarios de la Federación no gozan de fuero constitucional por los delitos comunes, delitos, faltas y omisiones oficiales en que incurran durante el desempeño de sus funciones o con motivo de algun empleo, cargo publico o comision que hubieren aceptado en el periodo en que disfrutaran de aquel fuero.

Para que la causa pueda iniciarse, cuando el alto funcionario haya vuélto al ejercicio de una funcion propia, se observara la regla del artículo 100 constitucional.

**ARTICULO 12.**—Percibiendo una sentencia condenatoria de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al responsable el grado de indulto.

**TITULO SEGUNDO**

**De los delitos y faltas oficiales**

**CAPITULO I**

**De los altos funcionarios de la Federación, de los Gobernadores de los Estados y de los Diputados de las Legislaturas Locales.**

**ARTICULO 13.**—Son delitos de los altos funcionarios de la Federación, a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley:

- I.—El ataque a las instituciones democráticas;
- II.—El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III.—El ataque a la forma de sufragio;
- IV.—La usurpación de atribuciones;
- V.—La violación de garantías individuales;
- VI.—Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales, cuando cause perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o movieren algun trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII.—Las omisiones de caracter grave, en los terminos de la fracción anterior;
- ARTICULO 14.—Los Gobernadores de los Estados y los Diputados de las Legislaturas Locales son responsables como auxiliares de la Federación, por las violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

**ARTICULO 15.**—Las sanciones de los delitos oficiales a que se refieren los dos artículos anteriores, son:

- I.—Destitucion del cargo o privacion del honor de que se encuentre investido;
- II.—Inhabilitacion para obtener determinados empleos, cargos u honores, por un termino que no baje de cinco años ni exceda de diez, y

III.—Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos u honores, por el término señalado en la fracción anterior.

ARTÍCULO 16.—Las infracciones a la Constitución o a las Leyes Federales son consideradas en el artículo 15 de esta Ley, se concuestran como faltas oficiales.

ARTÍCULO 17.—Las faltas oficiales se sancionarán con suspensión de cargo en cuyo desempeño hubieren sido cometidas, por un término no mayor de un mes ni menor de seis meses.

## CAPÍTULO II

De los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales.

ARTÍCULO 18.—Son delitos y faltas de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 2 de esta Ley:

I.—Aceptar un cargo público y tener posesión de él sin reunir los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

II.—Ejercer las funciones de un empleo, cargo u comisión para el que hayen sido designados, sin haber tonado posesión legal de él, o sin llenar todos los requisitos legales para su obtención;

III.—Ejercer las funciones de un empleo, cargo u comisión después de saber que se ha de haber substituido su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

IV.—Continuar ejerciendo las funciones de un empleo, cargo u comisión, para el que fue designado o nombrado por tiempo limitado, después de haber expirado el término de su ejercicio;

V.—Abandonar sin causa alguna el empleo, cargo u comisión que se le ha conferido, o haber renunciado, o antes de que se le haya dado posesión de su respectiva o se presente la persona que del cargo sustituirá;

VI.—Ejercer funciones, empleos u otros empleos, cargos u comisiones distintas de las que legalmente le corresponden en el empleo, cargo u comisión para el que fueron electos o nombrados;

VII.—Coligarse para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento, o cualquiera otra disposición de carácter general o impedir su ejecución, o para hacer defraudación de sus puestos con el fin de impedir, interrumpir o suspender la administración pública en cualquiera de sus partes;

VIII.—Sustituir indebidamente dinero o alguna otra dación, o aceptar una dación a favor o en perjuicio de otra persona por haber sido justo o injusto, o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones;

IX.—Impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, disposición de carácter general o de una resolución judicial, obstaculando para el efecto el auxilio de la fuerza pública o empleando la que tengan bajo su mando;

X.—Ejercer violencia, sin causa justificada, en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo, a cualquiera persona que intervienga en alguna diligencia, vejata o insultarla, o emplear en sus resoluciones términos injuriosos u ofensivos contra algunas de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

XI.—Retardar o negar indebidamente a las particulares el despacho de sus asuntos, o la protección o servicio que tengan obligación de prestarles, o impedir la presentación de sus promociónes, o retardar indebidamente el curso que deban darles;

XII.—Abstenerse de ejecutar la acción penal, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esta obligación;

XIII.—Abstenerse de hacer ante cual quiera autoridades, con la debida oportunidad, las promociónes que legalmente sean procedentes, en los casos en que deban hacerlas con arreglo a la ley, siempre que de esta obligación provenga daño o perjuicio a la Federación, al Distrito o algún Territorio Federal, al interés social o a alguna particular;

Si no resultare daño o perjuicio a alguno, la omisión o negligencia será falta oficial;

XIV.—Negarse, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de escasez u silencio de la ley, a transitar o recibir algún asunto que sea de su competencia;

XV.—Negar, indebidamente, los encargados de fines públicos, el auxilio que les solicite legalmente una autoridad civil;

XVI.—Dar a los caudales del Estado que tengan a su cargo, una aplicación pública distinta de aquella a que están destinados, o hacer un pago indebido;

XVII.—Hacer uso de su autoridad para obligar a sus subordinados a que entreguen fondos, valores o cualquiera otra cosa que se hayan confiado a estos, y se los entreguen o dispongan de ellos indolentemente por interés personal, o en su favor o de cualquiera otra persona;

XVIII.—Obedecer, bajo cualquier pretexto, para sí o para cualquier otra persona, parte de los caudales de un territorio, de las leyes u otras cosas;

XIX.—Rebeldar en el establecimiento de detención que tengan a su cargo, a alguna persona detenida o presa en los requisitos legales, o no proporcionar pronta de su libertad sin dar parte a la autoridad respectiva;

XX.—Abstenerse y hacer la aplicación que corresponde con arreglo a la ley, de alguna persona que se encuentre detenida a su disposición como reclusa, responsable de algún delito;

XI.—Facultar la exacción de un impuesto, prestación o contribución, o ponerlo en ejecución sin tener facultad para ello, o sin que sea prescrito con arreglo a la ley;

XXII.—No hacer cesar la privación indebida de la libertad de alguna persona, en los casos en que estuviere en su atribución;

XXIII.—No denunciar ante su superior jerárquico o ante la autoridad que en su caso correspondiera, la privación ilegal de la libertad de alguna persona de que fuere responsable y conocimiento;

XXIV.—Ejercer por sí, o por medio de otro, a título de préstamo o contribución, un cargo, renta, pedido, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa, a sabidas de no ser debidos, o en mayor cantidad que la que señala la ley;

XXV.—Apropiarse el poder o autoridad propios del empleo, cargo u comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o de cualquiera otra persona;

XXVI.—Procurar la impunidad de los delitos o faltas oficiales de que tengan conocimiento haber cometido o estar cometiendo sus respectivos subalternos en el ejercicio de sus funciones, o en el desempeño de sus respectivos cargos, absteniéndose de denunciar los hechos o entorpecer su esclarecimiento.

XXVII.—Disponer de su objeto para usos propios o ajenos, el dinero, valores, fincas o cualesquiera otras cosas pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a algún Territorio, a un Estado, a un Municipio o a un particular, si los hubiesen recibidos por razón de su encargo, en administración, en depósito o por cualquiera otra causa.

Es aplicable la disposición anterior, a toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario.

XXVIII.—Tolerar la apertura o funcionamiento de planteles particulares en los que se imparta educación primaria, secundaria o normal, sin satisfacerse previamente de los requisitos señalados por el artículo 4º constitucional, u ordenar, sin causa justificada, la clausura de establecimientos educativos.

XXIX.—Imponer limitaciones generales a la libertad del trabajo, que no estén autorizadas por el artículo 4º constitucional.

XXX.—Prohibir a un individuo que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, cuando la ley no autorice esa prohibición.

XXXI.—Expedir un título que autorice para ejercer determinada profesión, sin estar satisfechos los requisitos que para ello existan las leyes.

XXXII.—Privar a un individuo del producto de su trabajo sin que medie resolución judicial. No se considerarán como delitos las retenciones de parte de los salarios y sueldos, por el pago de cuotas sindicales, ni las deducciones a los emolumentos de los servidores públicos que estén destinadas a la formación del fondo de pensiones.

XXXIII.—Obligar a un individuo a prestar trabajo personal en la fuerza retención y sin su pleno consentimiento, fuera de los casos autorizados por el artículo 5º constitucional.

XXXIV.—Tolerar el funcionamiento de cadenas monetarias, cualquiera que sea su denominación u objeto.

XXXV.—Coartar la libertad de imprenta garantizada por el artículo 7º constitucional, cualquiera que sea el título por el que se retiene, o para impedir el ejercicio de ese derecho o para obstaculizar la libre circulación o distribución de prensa periodica.

XXXVI.—Volver inexistente el derecho de petición, no comunicando por escrito al peticionario el resultado de su gestión, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud.

XXXVII.—Establecer limitaciones, al derecho de asociación y reunión garantizado por el artículo 9º constitucional, sea prohibiendo determinada asociación o reunión, bien imponiéndola como obligatoria.

XXXVIII.—Ordenar que se prive a una persona de la vida, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las forma-

Indales esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

XXXIX.—Dictar ordenes en el proceso criminal, imponiendo, por mayoría o mayoría de razón, alguna pena que no este determinada en una ley exactamente aplicable al caso de que se trata.

XL.—Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no acaezca y sea corporal.

XLI.—No otorgar un matrimonio que se solicite la libertad condicional, cuando proceda legalmente.

XLII.—Completar el acusado a declarar en su contra, usando la inculcación o cualquiera otro medio.

XLIII.—No tomar al acusado su declaración preoperatoria dentro de las veinticuatro y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, u ocultarle el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación o el delito que se le atribuye.

XLIV.—No dictar auto de formal prisión o soltura de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las veinticuatro y ocho horas siguientes a su consignación.

XLV.—Dictar cualquier auto, providencia o resolución manifiestamente injusta en un proceso penal.

XLVI.—Prologar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo exige la ley al delito que motiva el proceso.

XLVII.—Prologar la prisión o detención de un individuo por falta de pago de honorarios de defensor, por cualquier prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, de reparación de daño o algún otro motivo análogo.

XLVIII.—Imponer al infractor de los reglamentos gubernativos o de policía, un arresto por más de 36 horas, o permutar la falta de pago de multa que se le hubiere impuesta por una prisión mayor de 15 días.

XLIX.—Imponer al forastero u obrero que infrinja los reglamentos gubernativos o de policía, una multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

L.—Imponer caldas o contribuciones en las cárceles.

LI.—Demandar el cumplimiento de las providencias judiciales o administrativas, en las que se ordene poner en libertad a un detenido.

LII.—Practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley, sin que medie orden de autoridad competente.

LIII.—Registrar la correspondencia que haya exhibición civil por las autoridades, personal y divulgar injustificadamente su contenido.

LIV.—Expresar los bienes de una persona sin que lo demande la autoridad pública, o sin seguir las formalidades prescritas por la ley.

LV.—Afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación a título de detención deudas.

LVI.—Emplear la violencia o la intimidación para impedir a un senador o diputado su asistencia a una sesión del Cuerpo Colegiado de que forme parte, o coartar, por los mismos medios, la libre manifestación de sus opiniones o de su voto.

LVII.—Abrir un procedimiento criminal contra un Alto Funcionario de la Federación sin haberle despo-

riado previamente, con sujeción a las formalidades prescritas en esta ley.

LXVIII.—Abstenerse por individualidad, de promover las investigaciones de los delitos de que hubiera conocimiento, cuando la ley los imponga esta obligación.

LXIX.—Dejar de fallar, dentro del término legal, los asuntos sometidos a su jurisdicción.

LXX.—Ejecutar cualquier pago de sueldos o emolumentos sin que el interesado haya comprobado debidamente que tiene los requisitos de la ley sobre para el desempeño del cargo para el que fue nombrado.

LXXI.—Conocer los asuntos para los cuales tengan impedimento legal, sin hacerlos valer ante la autoridad que deba admitirlos o castigarlos.

LXXII.—Abstenerse o negarse a cumplir de los asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal para ello.

LXXIII.—Prestar juramento alguno como empleado oficial, o un puesto o cargo particular que la ley le prohiba.

LXXIV.—Desobedecer por sí o por interpuesta persona, en contravención a la ley, la disposición que se otorga, cuando le está vedado su ejercicio por el empleo, cargo o comisión que desempeña.

LXXV.—Dirigir o aconsejar a las personas en los asuntos de que concierne y que deben resolverse en ejercicio de sus funciones.

LXXVI.—No cumplir cualquier obligación que legalmente le comunique su superior, o por acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello.

LXXVII.—Dejar o omitir una resolución o providencia de trámite, promuevan, provisiones o bandos definitivos injustos, con violación expresa de algún precepto terminante de la ley o manifiestamente contrario a las consecuencias del contenido o al tenor de un parágrafo.

LXXVIII.—Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan daño o consientan alguna ventaja indebida a alguno de los interesados, o al contrario, en perjuicio de uno.

LXXIX.—Tratar, en el ejercicio de sus cargos, con ofensa, desprecio o desobediencia a las personas que asisten a su oficina.

LXXX.—Retardar o abstenerse maliciosamente, o por negligencia o descuido, de los deberes de sus asuntos de su competencia.

LXXXI.—Ejercitar cualquiera otro poder arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución o por las leyes federales respectivas.

LXXXII.—Los de las omisiones y comisiones, defensas y sancionadas por las leyes generales respectivas como delitos o faltas oficiales, en todas las ramas de la administración pública, contra quien en vigor haya los efectos de la presente, en todo cuanto no se oponga a las disposiciones de ésta.

ARTÍCULO 19.—Las sanciones aplicables a los delitos enmendados en el artículo anterior, son las siguientes:

I.—Para los comprendidos en las fracciones I a VI, prisión de tres días a un año y multa de cincuenta a quinientos pesos.

II.—Para el comprendido en la fracción VII, de tres meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

III.—Para el comprendido en la fracción VIII, prisión de tres meses a cinco años y multa hasta de dos mil pesos.

IV.—Para los definidos en las fracciones IX a XXIII, prisión de seis meses a seis años, multa de cincuenta a mil pesos y destitución de empleo.

V.—El definido por la fracción XXIV se castigará con destitución de empleo e inhabilitación para obtener otro por un término de dos a seis años y multa igual al duplo de la cantidad que hubiera recibido indebidamente. Si ésta por la cien por ciento, se le impondrá, además, de tres meses a dos años de prisión.

VI.—Para los comprendidos en las fracciones XXV y XXVI, de dos a diez años de prisión, destitución y multa de quinientos a dos mil pesos.

VII.—Para el definido en la fracción XXVII, de tres meses a doce años de prisión, multa de diez a dos mil pesos, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación por dos a seis años.

La sanción nera de uno a seis meses de prisión si el inculcado devolviera lo sustraído dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya descubierta el delito, sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa a que se refiere el párrafo anterior.

VIII.—Los comprendidos en las fracciones XXVIII a LX, serán castigados con destitución de empleo, multa de cien a dos mil pesos y prisión de uno a nueve años.

IX.—Los expresados en las fracciones LXI a LXVI, impondrán de un mes a un año, destitución o multa de cincuenta a mil pesos.

X.—A los comprendidos en la fracción LXVII, se impondrán las sanciones que establezcan las leyes especiales respectivas, salvo que los delitos definidos y sancionados por ellas se encuentren comprendidos en las disposiciones del mismo artículo precedente, en cuyo caso se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos precedentes.

XI.—Las personas que acepten o desempeñen un cargo oficial sin llenar los requisitos que establezcan las leyes respectivas, o cuando se averiguará desde luego de sus papeles, quedarán obligadas a devolver los sueldos o emolumentos que hubieren recibido.

ARTÍCULO 20.—Las disposiciones de los artículos anteriores sólo serán aplicables en los asuntos de la competencia de los tribunales militares en los casos no previstos en la Ley Penal Militar y demás leyes y disposiciones expedidas en el Ejército de Guerra, caso que no se trate de delitos o faltas a la disciplina militar, en cuyo caso serán de la esfera su competencia de los Tribunales y Autoridades Militares, en los términos del artículo constitucional.

ARTÍCULO 21.—Se consideran como faltas oficiales de los funcionarios y empleados a que se refiere este Capítulo, las infracciones y omisiones cometidas por los mismos en el desempeño de sus funciones y que no sean contempladas como delitos por la ley.

Estas faltas serán sancionadas en la forma que determinen las leyes y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 22.—En todo aquello que no pugne con las disposiciones de la presente Ley, son aplicables las reglas consignadas en el Código Penal.

## TITULO TERCERO

Del procedimiento respecto de los delitos y faltas oficiales de los altos funcionarios de la Federación y de los Estados.

## CAPITULO I

## De las Secciones Instructoras.

ARTICULO 21.—En la segunda sesión ordinaria de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, en cada Legislatura, al proponer la Gran Comisión la integración de las demás comisiones ordinarias para el despacho de los asuntos, prevendrá también dos grupos de diecisiete individuos en la Cámara de Diputados y de diez en la de Senadores.

ARTICULO 24.—Aprobada la proposición de los dos grupos a que se refiere el artículo anterior, en cada Cámara se inscribirán por suerte, de cada uno de dichos grupos, cuatro individuos para que formen las Secciones Instructoras del Gran Jurado, debiendo ser presidente de cada Sección el inscrito en primer término, y secretario sin voto el último.

ARTICULO 25.—Los individuos restantes de los grupos propuestos cubrirán, por suerte, con arreglo a esta Ley, las vacantes que ocurran en la Sección Instructora de cada Cámara.

## CAPITULO II

Del procedimiento en los casos de delitos de órden común

ARTICULO 26.—De toda instancia o escrito que se reciba en la Cámara de Diputados, bien sea procedente de particulares, o de algún juez o del mismo interesado, que se relacione con la responsabilidad de algún alto funcionario de la Federación, se dará cuenta en sesión secreta y se turnará a la Comisión Instructora, la que deberá rendir su dictamen en el término de quince días, salvo que la naturaleza del asunto amerite que se amplíe el plazo, a juicio de la propia Comisión Instructora.

ARTICULO 27.—Las Secciones Instructoras tendrán la facultad de hacer comparecer al acusado y al acusado a examinarlos sobre los hechos relativos a la acusación y la de practicar las diligencias que estimen conducentes para obtener la comprobación de las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 28.—En su dictamen, las Secciones Instructoras manifestarán si el hecho que al alto funcionario se atribuye, está o no sancionado por las leyes como delito; si la existencia de este está justificada; si existen presunciones, o si las diligencias que estimen conducentes para creer racionales que el funcionario acusado puede ser el autor del hecho criminal; y, por último, si por razón de la época en que el delito se cometió y de las funciones públicas de la persona de que se trata, goza o no de fuero constitucional, debiendo terminar con alguna de las proposiciones de que hablan los artículos siguientes, según el caso.

ARTICULO 29.—Si los requisitos y circunstancias antes mencionados aparecieron probados en el expediente instructor, la proposición final se redactará así:

"Ha lugar a proceder contra N. N. por el delito X o que se le acusa".

En caso contrario, cuando el delito fuere de los que no delin personas, o durante el desempeño de algún cargo público, así como todos los requisitos de que habla el artículo 29, manifestando así la Sección Instructora, formulará en estos términos la parte resolutive del dictamen:

"No ha lugar a proceder contra N. N., por tal delito".

ARTICULO 30.—Cuando por seguirse proceso a un alto funcionario, fuese posible de la Cámara la declaración de inmunidad, por no haberse hecho la declaración previa de haber lugar a proceder contra el, la Secretaría de la misma Cámara y de la Comisión Permanente, librará oficio al Jefe de Tribunal que estuviera procediendo, a fin de que suspenda la continuación respecto de este alto funcionario y respete su inmunidad.

ARTICULO 31.—En los demás casos de delito común, las Secciones Instructoras producirán sus dictámenes en vista de los documentos que se hubieren remitido a la Cámara por el acusador, o denunciante, o por la autoridad que pidiere la continuación de algún alto funcionario.

ARTICULO 32.—De la cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a esta que debe exigirse al Gran Jurado al siguiente día, haciéndolo saber al acusado y al acusador, si lo hubiere. Si el acusado estuviere fuera de lugar de la residencia del Congreso, pero no del país, ni prófugo, aquí funcionario si fuera judicialmente el día en que este acto deba verificarse, a fin de que el acusado tenga el tiempo necesario para comparecer.

El acusado podrá comparecer uno o más defensores, si así lo conviniere, pudiendo saber su nombramiento por oficio al Gran Jurado, al mismo día de su celebración.

Si no lo hiciera, se le tendrá por hacer el nombramiento, se le designará un defensor de oficio del fuero federal que resida en la capital de la República.

ARTICULO 33.—Después de designado, previa declaración del Presidente, la Cámara se reunirá en Gran Jurado, e iniciará sus trabajos con la lectura del expediente; en seguida se concederá la palabra al acusado y luego al acusador y a su defensor. Si hubiere varias personas, se pondrá el dictamen a discusión, tanto en lo general como en lo particular, procediéndose en seguida a votar por mayoría absoluta la proposición final del mismo dictamen.

ARTICULO 34.—Si se estimare que ha lugar a proceder contra el acusado, por el mismo hecho quedará separado de su encargo y surtirá la acción de los tribunales comunes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero la declaración no será obstativa para que la acusación continúe de curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero.

ARTICULO 35.—Cuando por razón de la época en que el delito o falta se hubiere cometido, o de las funciones públicas de los acusados, éstos gozaren de fuero constitucional, exponiéndolo a las Secciones Instructoras en sus dictámenes, lo concluirán con la siguiente proposición:

"El Gran Jurado es incompetente para conocer de la acusación contra N. N. en el caso de que se trata".

"Se dejen a salvo los derechos del acusado para que ocurra a los tribunales que correspondan".

Y se mandarán devolver, en su caso, los documentos originales que el juez o tribunal respectivo hubieren remitido a la Cámara o a las Secciones Instructoras.

### CAPITULO III

#### Del Jurado de Acusación

**ARTICULO 26.**—Las acusaciones o denuncias por responsabilidades oficiales de los altos funcionarios de la Federación a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, deberán presentarse ante la Cámara de Diputados de la Unión, la que mandará a las, con los documentos que las acompañen, a la Sección Instructora del Gran Jurado a fin de ser referida al Capítulo I.

Las denuncias anónimas no se tendrán en cuenta.

**ARTICULO 27.**—La Sección Instructora inmediatamente se instalará el proceso, previa recepción de la denuncia o acusación si lo estimare necesario, practicando cuantas diligencias sean conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTICULO 28.**—Para los efectos del artículo anterior, la Sección Instructora procederá en la forma siguiente:

I.—Practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación del delito o falta oficial de que se trate, describiendo minuciosamente las circunstancias y circunstancias del caso, y presentando la información que haya tenido el funcionario acusado en el delito o falta que se le atribuya.

II.—Hecho lo anterior, que podrá ser impulsado para tornarle su declaración preprobatoria, a cuyo efecto, presente ante la Sección Instructora, le hará saber el motivo del procedimiento, el nombre de su acusador, así como los datos o elementos de prueba que abogan en su contra, haciéndole constar integralmente su declaración en la diligencia, así como las contestaciones que diere a las preguntas que le formule la Comisión, con relación a los hechos ocurridos, sin perjuicio de que pueden ampliarse posteriormente sus dichos (ines, cuando la Sección lo estimare necesario, o lo solicitará el funcionario implicado).

Al rendir su declaración preprobatoria se hará saber al interesado que puede comparecer de hecho al defecto o defensor que él crea conveniente, o bien, no comparecer si se defendiera por sí mismo. En caso de que rebasare el número del compareciente, la Sección de acusación a uno de los defensores del fuero federal residentes en la capital, para que lo represente.

**ARTICULO 29.**—Terminada la fase preliminar actualada en declaración preprobatoria, la Sección Instructora abrirá un término prudente de prueba, dentro del cual recibirá las que ofrezcan el acusador y el acusado, así como las que aquella estime necesarias.

Si al vencerse el término no hubieren podido recibirse las pruebas propuestas oportunamente, la Sección Instructora podrá ampliarlo por el plazo que estime necesario para que se reciban, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 45.

**ARTICULO 30.**—Terminada la instrucción del proceso, a juicio de la Sección Instructora, lo pondrá a la vista del acusador, si lo hubiere, por el término de tres días, y por otros tantos a la del acusado y sus defensores, a fin de que tomen los datos que necesitan para formular

sus alegatos, los que deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes.

**ARTICULO 31.**—Trascurrido los términos que señala el artículo anterior, presentados o no los alegatos, la Sección Instructora formulará su dictamen, en vista de las constancias del proceso, en cuya parte positiva analizará clara y metódicamente los hechos ocurridos, haciendo las consideraciones jurídicas que procedan para dejar demostrado plenamente si está o no probada la existencia del delito o de la falta de que se trata, así como la responsabilidad o inocencia del funcionario acusado, estableciendo todas las circunstancias que hubiesen concurrido y que debían influir para determinar la sanción que, en su caso, debía imponerse, así como la que lo favorezcan promoviendo dicho dictamen con las proposiciones que procedan, conforme a los artículos siguientes.

**ARTICULO 32.**—Si las constancias del proceso fueren favorables al funcionario acusado, el dictamen de la Sección Instructora terminará proponiendo que declare que no ha lugar a proceder en su contra por el delito o falta oficial que se le atribuya.

Si de las constancias del expediente apareciere justificada la culpabilidad del funcionario, el dictamen terminará proponiendo la aprobación de las siguientes proposiciones:

I.—Que está legalmente comprobado el delito o falta oficial que se imputa al funcionario, expresando cuál sea;

II.—Que está plenamente probada su culpabilidad;

III.—Las circunstancias que hubiesen ocurrido en la comisión del delito o falta oficial, exponiendo, por separado y con toda claridad, las que favorezcan o perjudiquen al funcionario acusado;

IV.—La sanción que, en su concepto, debe imponerse;

V.—Que, en caso de ser aprobada el dictamen, o improcedente en cuanto al grado de culpabilidad o a la sanción que deba imponerse, se remita el expediente, por vía de ampliación a la Cámara de Senadores, para los efectos legales correspondientes.

**ARTICULO 33.**—Si la acusación o denuncia se hubiere formulado por delito o falta oficial y por delito o falta del orden común, o cuando de las diligencias practicadas por aquel delito, o falta ocurriese que también se ha cometido algún delito o falta del orden común, la Sección Instructora practicará también las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de esos delitos o faltas, y terminará su dictamen con dos proposiciones una relativa al delito o falta oficial, conforme a los dos artículos anteriores, y la otra respecto al delito o falta común, con el rubro de lo que ha lugar a proceder.

**ARTICULO 34.**—Terminado el dictamen a que se refiere los tres artículos precedentes, la Sección Instructora lo entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien comunicará que dicha Cámara debe elegir en el Jurado de Acusación dentro de los tres días siguientes, lo que habrán saber los Secretarios al acusador y al acusado, para que aquel se presente, por sí o por medio de su representante legal, y esta por otro medio que permita dicho defensor para que comparezca lo que correspondiere a sus derechos.

**ARTICULO 35.**—La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular su dictamen hasta

entregado a los Secretarios de la Cámara conforme a los artículos anteriores, dentro del término de un día, contado desde el siguiente día al de la fecha en que se le haya turnado la acusación o denuncia de que se trata; a su vez que encontrarse alguna dificultad, en cuyo caso podrá solicitar de la Cámara que le amplíe el término por el tiempo que sea estrictamente necesario y que no exceda de un día.

**ARTÍCULO 40.**—El día señalado conforme al artículo 41, la Cámara de Diputados se erigirá en Jurado de Acusación mediante declaración del Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura públicamente a todo el proceso y después al dictamen de la Sección Instructora. A lo contenido se concederá la palabra al acusado, o a su representante legal, en su caso, y en seguida al acusado o a su defensor, o a ambos, si los solicitaren, para que aleguen en el caso antes lo que contenga a sus derechos.

El acusado podrá replicar y, si lo hiciera, el acusado o su defensor podrán hacer uso de la palabra al último.

Retirados el acusado y el acusado se procederá a discutir y a votar el dictamen propuesto por la Sección Instructora, tanto en lo general como en lo particular.

**ARTÍCULO 41.**—Si la Cámara declarare que no hay lugar a proceder contra el funcionario acusado, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, quedará en su cargo inmediatamente y se le pondrá a disposición de la Cámara de Diputados, a la que se remitirá el veredicto del Jurado de Acusación.

**CAPÍTULO IV**

**Del Jurado de Sentencia**

**ARTÍCULO 42.**—Recibido el veredicto del Jurado de Acusación en la Cámara de Diputados, ésta mandará pasar a la Sección Instructora que correspondo, la que remplazará al acusado y a su defensor, para que dentro del término de cinco días presente sus alegatos, si quisieren hacerlo.

**ARTÍCULO 43.**—Pasado el tiempo señalado en el artículo anterior, con o sin ellas, la Sección Instructora formulará dictamen, en vista de las apreciaciones y declaraciones hechas en el veredicto del Jurado de Acusación, proponiendo la acción que, en su concepto, deba implementarse al funcionario, expre asínto las prescripciones que se funden.

Terminado el dictamen, la Sección Instructora lo entregará a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

**ARTÍCULO 44.**—Recibido el dictamen en la Secretaría de la Cámara, el Presidente de la misma anunciará que debe erigirse en Jurado de Sentencia al día siguiente, a cuyo efecto citará al acusado y al acusado.

El día señalado, el Presidente de la Cámara de Diputados la declarará erigida en Jurado de Sentencia y se procederá en todo lo demás que prescribe el artículo 40 de esta Ley.

**ARTÍCULO 45.**—Cuando el mismo hecho tuviere su salida o fin sanción en la Ley, en caso de veredicto condonatorio del Jurado de Sentencia, éste se remitirá a la autoridad judicial competente, quedando al acusado a su disposición para que lo juzgue.

**ARTÍCULO 46.**—En los veredictos de los Jurados de Acusación y de Sentencia, no podrá haber un corrección, ni una protesta, ni un recurso alguno. La sentencia que dicte la autoridad judicial a que se refiere el artículo anterior, es definitiva en la vía de amparo únicamente en cuanto a la acción ejecutiva.

**CAPÍTULO V**

**Mancomunales generales**

**ARTÍCULO 47.**—Las Cámaras pasarán por riguroso turno a las Secciones Instructoras las acusaciones que se les presentaren.

**ARTÍCULO 48.**—En ningún caso podrá dispensarse trámite alguno a los casos señalados en esta Ley.

**ARTÍCULO 49.**—Si el acusado o su defensor en el lugar de la residencia del Congreso de la Unión, se le señalara por medio de oficio para que se presente en la Sección respectiva, además de éste, un término preliminar. Si no compareció o impareció por causa de enfermedad u otro motivo grave, la Sección respectiva practicará las diligencias que son requeridas la presencia del acusado, estacionándose al Jefe de Distrito que correspondo las que deban practicarse dentro de su respectiva jurisdicción, y fuera del lugar de la residencia de las Cámaras, por medio de oficio al que se le señalará el cumplimiento de las constantes que contiene firmadas por el Presidente y el Secretario de la Sección Instructora.

El Jefe de Distrito practicara todas las diligencias que le encomendó la Sección respectiva, aun la de tomar al inculcado su declaración preliminar, con estricta sujeción a las instrucciones que se comunicasen, hasta dejar agotada la instrucción del proceso.

Si el acusado se encontraba en el lugar distinto a la residencia del Jefe de Distrito a su poder, se comparecerá ante el Jefe de Distrito, a su vez, a presentar la práctica de las diligencias respectivas de la mayor categoría del lugar que se encontrare el acusado.

Todas las comunicaciones que se deban girar para la práctica de las diligencias, que se refiere este artículo, se elevarán por escrito, en su forma certificada y con copia de recibo, libro de todo acto.

**ARTÍCULO 50.**—Los miembros de las Secciones Instructoras sólo por motivo legal podrán excusarse de comparecer a alguna sesión. El excusado no podrá ser reemplazado.

Solo con expresión de causa podrá el acusado recusar a alguno o algunos de los miembros de las Secciones Instructoras, que comparecen a la acusación o demandan presencia en el caso en juicio.

El acusado sólo podrá hacer valer la recusación desde que se le signifique para el nombramiento de defensor hasta el momento para tomar apéndice y formular sus alegatos.

**ARTÍCULO 51.**—Presentada la excusa por el miembro de la Sección Instructora que se considere impedido o hecho valer la recusación por el acusado, se transcribirá dentro del término de veinticuatro horas a la otra Sección de la misma Cámara, con el informe del funcionario recusado o recusado, acerca de los motivos en que se funda la excusa o la recusación.

La Sección Instructora calificará la excusa o recusación, sin ulterior recurso, dentro de los tres días si-

güentes al en que haya recibido el oficio relativo de la Sección que conozca del proceso, recibiendo dentro del mismo término, en su caso, las pruebas que ofrezca el recusante.

Añadida la excusa o la recusación, el mismo impedito será suplido en la Sección respectiva conforme al artículo 55.

**ARTÍCULO 58.**— Tanto el acusado como el que así lo pudieran solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de expedientes que tengan que ofrecer como pruebas ante la Sección Instructora respectiva.

Las autoridades o funcionarios públicos estarán obligados a expedir dichas copias certificadas, sin demora alguna, y si no lo hicieren, la Sección respectiva, a instancia del interesado, comunicará a la autoridad o funcionario omiso o retardado, señalándole un término razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponerse una multa de veinticinco a sesenta pesos, la que no hará efectiva, si la autoridad o funcionario no lo hiciere. Si resultare inexacto, que el interesado hubiere solicitado las copias, la multa se hará efectiva en su contra.

La Sección Instructora respectiva podrá solicitar las copias certificadas de constancias que estime necesarias para la instrucción del proceso, y por la autoridad o funcionario de quien las solicite no la quite dentro del término prudente que le señale, la imposición la multa a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 59.**— La Sección Instructora podrá solicitar, por sí, o a instancias del denunciador o del acusado, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad o funcionario de quien se solicite, tendrá la obligación de remitirlos, siempre que no hubiere incurrido en falta legal.

Finalizada la producción del finca del proceso, deberán ser devueltos los documentos y expedientes mencionados a la oficina de su procedencia, pudiendo dejarse copia certificada de las constancias que la Sección respectiva estime pertinentes.

**ARTÍCULO 60.**— Las Cámaras no podrán ejercer en el Jurado de Acusación o del Jurado Federal, sino que antes sea competente que el jurado y el defensor han sido notificados en las ciudades.

**ARTÍCULO 61.**— No podrán votar en ninguno de los incidentes del proceso, ni en los acuerdos respectivos, los Diputados o Senadores que hubiesen presentado la acusación o dentro la etapa de funcionamiento impedito. Tampoco podrán hacerlo los Diputados o Senadores que hayan aceptado el cargo de defensor, una cuando lo rescindieren después de haber concurrido a aceptar el cargo.

**ARTÍCULO 62.**— En los decretos y votaciones del Jurado de Acusación o del Jurado de Sentencia, se observarán las mismas reglas que establecieron la Constitución y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, para diputados y votación de los jurados, pero las votaciones deberán ser personalmente realizadas para aprobar o repudiar las dictámenes de las Secciones Instructoras.

**ARTÍCULO 63.**— En los casos de responsabilidad a que se refiere este Capítulo, todos los acuerdos y deliberaciones de las Cámaras se celebrarán en sesión pública, excepto cuando la materia o el interés público exijan que la audiencia sea privada.

**ARTÍCULO 64.**— Cuando estando ya procesado un alto funcionario de la Federación, por dolo o falta oficial, se presentara nueva acusación en su contra, se procederá respecto de ella con arreglo a la Ley, hasta dejar acordada la instrucción de ambos procesos, obrando, en su caso, las reglas de acumulación.

En la formulación de la acusación, la Sección Instructora formulará un solo dictamen, comprendiendo el resultado de ambos procesos.

**ARTÍCULO 65.**— Todos y cada uno de los incidentes que integren las Secciones Instructoras serán responsabilidades de los delitos o faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus funciones, como miembros de ellas.

**ARTÍCULO 66.**— Las Cámaras podrán imponer las penas correccionales y disciplinarias que fueren procedentes, conforme a su Reglamento Interior, con sola el acuerdo de la mayoría de sus miembros, pero en la materia de las penas privativas de libertad, para la imposición de las penas privativas de libertad, se podrán observar procedimientos los términos establecidos por esta Ley, hasta la celebración del dictamen de Sentencia.

**ARTÍCULO 67.**— Los expedientes y deliberaciones aprobados por las Cámaras, como Jurado de Acusación o de Sentencia, con arreglo a esta Ley, se comunicarán a la Cámara a que perteneciera el acusado, salvo que fuere la misma que hubiere dictado el veredicto o hecho la declaración, y al Ejecutivo para su conocimiento y efectos legales que fueran procedentes, y para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

**ARTÍCULO 68.**— En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley y en la aplicación legal de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, que cuando fueren también en su caso, las del Código Penal, en los casos fueren aplicables.

## TÍTULO CUARTO

Del procedimiento respectivo de los delitos y faltas oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales.

### CAPÍTULO I

#### De la iniciación del procedimiento

**ARTÍCULO 69.**— En los casos de delitos o faltas oficiales a que se refiere el Título Segundo, Capítulo II, de esta Ley, imputados a los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito y Territorios Federales no comprendidos en el artículo 27 de esta misma Ley, el procedimiento penal se iniciará en la forma siguiente, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicable en cada caso, sea federal, militar o del orden local.

**ARTÍCULO 70.** Tratándose de funcionarios públicos, de funcionarios o empleados con respecto de los cuales se aplicaran otras que decomponen labores que no pueden clasificarse sin caso grave por delitos o faltas oficiales de servidores públicos o de interés general, comprobada la existencia del delito que se les imputa, el merecimiento mismo de la penal y el apercibimiento de las penas privativas de libertad la responsabilidad del funcionario o empleado acu-

zabo, el juez que conozca del asunto deberá dirigirse a la autoridad de quien dependa el cumplimiento de aquel, por medio de oficio, con incremento de la resolución en que haya decretado la aprehensión del inculcado, pudiendo que la ponga a su disposición.

La autoridad deberá acatar de conformidad la petición del juez dentro del término de veinticuatro horas o del que fuere estrictamente indispensable para cubrir, en su caso, los servicios que el inculcado tenga a su cargo.

Fuera de los casos a que no refiere el párrafo anterior, el juez que emita el auto mandará cumplir, desde luego la orden de aprehensión con arreglo a la Ley.

**ARTICULO 71.**—Tratándose de delitos que no ameriten sanción corporativa o de faltas, practicadas las diligencias necesarias, el juez mandará citar al funcionario o empleado inculcado para que compare a su declaración preparatoria.

**ARTICULO 72.**—En los casos a que se refiere el artículo 70, si el juez decreta la libertad del funcionario o empleado acusado, por falta de elementos para su formal prisión, comunicará su resolución a la autoridad de quien dependa su nombramiento, para que aquel continúe en el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de su cargo, y en el caso contrario, le transcribirá el auto de formal prisión, para que el funcionario o empleado continúe separado de sus funciones o del desempeño de su cargo y a disposición del Juzgado, hasta la legal terminación del proceso.

**ARTICULO 73.**—Terminado el proceso y formuladas las conclusiones del Ministerio Público y del acusado y su defensor, el juez remitirá el expediente, en su caso, al **JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS** que corresponda, y procederá con arreglo al Título Quinto, Capítulo III, de esta Ley.

**CAPITULO II**

Disposiciones generales

**ARTICULO 74.**—Desde que el funcionario o empleado acusado fuere separado de su cargo, conforme a los artículos 70, 72 en lo conducente, y 73 de esta Ley, hasta la legal terminación del proceso, se le cubrirá una parte de los emolumentos que correspondan al empleo, cargo o comisión en que hubiere cometido el delito o falta oficial que se le imputa, y que no podrá exceder del cincuenta por ciento de sueldo de la autoridad de quien dependa su nombramiento.

El funcionario o empleado acusado que el delito o falta oficial sólo disfrutará de la franquicia a que se refiere el párrafo anterior, hasta que se dicte sentencia, conforme a esta Ley, como resultado del veredicto del Jurado de Responsabilidades. Si la sentencia fuere absolutoria se procederá con arreglo al artículo siguiente.

**ARTICULO 75.**—En caso de sentencia absolutoria, por haber comparecido plenamente justificada la inocencia del funcionario o empleado acusado, tendrá derecho a volver al ejercicio de su cargo o al desempeño de su empleo, cargo o comisión, siempre que no hubiere fenecido el período para el que fue electo o nombrado y, en todo caso, a que se le cubra la parte de sus emolumentos que se le hubiere dejado de pagar conforme al artículo anterior.

**ARTICULO 76.**—Si la sentencia fuere condenatoria, el funcionario o empleado sancionado quedará definitivamente separado del empleo, cargo o comisión que desempeñaba en los términos de la sentencia, guardando a juicio de la autoridad que lo hubiere nombrado, en el caso de que no se le hubiere impuesto destitución, el reprobado o no en su empleo, cargo o comisión, después de de computar a lo que quedan extinguidas las sanciones impuestas.

Si el cargo fuere de elección popular, el funcionario podrá volver al ejercicio de sus funciones, después de haber computado o de que se hayan extinguido las sanciones impuestas, siempre que no permitan los términos de la sentencia y que no haya fenecido el término de su ejercicio.

**TITULO QUINTO**

Del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos

**CAPITULO I**

De la Integración del Jurado

**ARTICULO 77.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111, parte final del párrafo quinto, de la Constitución, los delitos y faltas oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, salvo los casos a que se refieren los Título Segundo, Capítulos I y III de esta Ley, serán juzgados por un Jurado, con arreglo al artículo 20 fracción VI de la misma Constitución.

**ARTICULO 78.**—Para los efectos de la disposición anterior, se establece un **JURADO FEDERAL Y DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION**, en cada uno de los lugares en que están Juzgados de Distrito con jurisdicción en materia penal.

Se establece, igualmente, un **JURADO DE RESPONSABILIDADES OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**, en cada uno de los Partidos Judiciales en que residen: Fuerza Penal o de diez de Primera Instancia en materia penal, dentro de aquellas jurisdicciones.

La integración, competencia y procedimiento de los Jurados de responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores, se sujetarán a las disposiciones de este Título, y a las de los Códigos de Procedimientos Penales respectivos.

**ARTICULO 79.**—El Jurado de Responsabilidades se formará de siete individuos, que deberán ser:

- I.—Un representante de los servidores públicos, de la Federación, del Distrito Federal o Estado;
- II.—Un representante de la prensa;
- III.—Un profesionalista, perteneciente a cualquiera de las profesiones liberales que no sea funcionario ni empleado público;
- IV.—Un profesor;
- V.—Un obrero;
- VI.—Un campesino;
- VII.—Un agricultor, industrial o comerciante.

**ARTICULO 80.**—Para ser miembro del Jurado de Responsabilidades se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II.-Saber leer y escribir; y

III.-Ser vecino del lugar, delegación o municipalidad en que radique el Juzgado de Distrito o del orden común que haya instruido el proceso, con Jurisdicción propia, un año antes, por lo menos, del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

En caso necesario podrán ser jurados los vecinos de las delegaciones o municipalidades inmediatas, dentro de la jurisdicción del juez competente.

ARTICULO 81.-No podrán ser jurados:

I.-Los funcionarios públicos de la Federación, del Distrito y Territorios Federales, de los Estados y Municipios.

II.-Los ministros de cualquier culto;

III.-Los que estuvieren procesados;

IV.-Los que hayan sido condenados a sufrir alguna sanción por delitos en política;

V.-Los que fueren ciegos, sordos o mudos;

VI.-Los que se encuentren sujetos a interdicción; y

VII.-Los empleados públicos que en cualquiera forma hubiesen intervenido en la substanciación del proceso o en cualquier acto del procedimiento.

ARTICULO 82.-Todo individuo que reúna los requisitos que exige el artículo 80 y que no estuviera incapacitado conforme al artículo 81, tiene obligación de desempeñar el cargo de jurado en el distrito judicial de su vivienda, en los términos de este título y del Código Federal de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, en sus respectivas zonas.

ARTICULO 83.-Para la integración del Jurado Federal de Responsabilidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 78 con las representaciones de que habla el 79, se formarán sucesivamente las listas de jurados con arreglo a las disposiciones siguientes:

I.-En la segunda quincena del mes de noviembre de los años impares, se formará en cada Juzgado de Distrito con jurisdicción en materia penal, siete listas, preparadas de las personas que figuran en las listas relativas al lugar, delegación o municipalidad de la residencia del juzgado, formadas por la subsección del JUZGADO POPULAR FEDERAL, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que designen los nombres de las personas que pertenecían a cada una de las actividades a que se refieren las siete fracciones del artículo 79 de la presente ley, con los demás datos que exija dicha Ley Orgánica.

II.-Se formará a continuación las nombres de diez personas, por lo menos, para formar alguna o algunas de estas siete listas, podrán ser burocratas de vecinos de las delegaciones o municipalidades inmediatas al de la residencia del Juzgado de Distrito, dentro de su jurisdicción.

En los Distritos Judiciales en que existan dos o más juzgados de Distrito con jurisdicción en materia penal, formará las listas el juzgado que correspondiera, por su orden numerario, en cada uno de los períodos en que deban renovarse tales listas.

III.-Formadas las listas de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior y firmadas por el Jefe de Dis-

trito y su Secretario, deberán ser fijadas en el Juzgado de Distrito respectivo, en lugar visible, a más tardar el día 30 del mismo mes de noviembre.

En los casos a que se refiere el párrafo segundo de la fracción anterior, el Jefe de Distrito mandará fijar también la lista o listas respectivas en el Juzgado de Primera Instancia de la delegación o municipalidad que correspondiera.

III.-Los individuos comprendidos en las listas formadas por el Juzgado de Distrito, que indistintamente hubiesen sido incluidos en ellas, debiendo ser en estas u otras, están obligados a manifestarlo al Juzgado, acompañando el justificativo respectivo, el que podrá consistir, a falta de otra prueba legal, en la declaración de sus testigos, quienes la ratificarán ante el Jefe de Distrito. Los testigos deberán ser vecinos del lugar, delegación o municipalidad correspondiente y de reconocida honorabilidad y arraigo, al juicio de la misma autoridad. Esta reclamación podrá ser hecha por cualquiera otra persona que justifique tener derecho a ello.

El Jefe de Distrito resolverá lo que correspondiere, bajo su responsabilidad, haciendo en su caso, las modificaciones respectivas, antes del 10 de diciembre siguiente.

IV.-Los jurados comprendidos en las listas definitivas a que se refiere la fracción anterior, integrarán el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación dentro de la jurisdicción del Juzgado de Distrito respectivo, por el término de dos años, contados desde el primero de enero del año siguiente a la fecha de la publicación de dichas listas definitivas.

ARTICULO 84.-Para la integración del Jurado de Responsabilidades Oficiales de los funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 78 de esta ley, la Corte Penal respectiva o el Jefe de Primera Instancia del Distrito Penal que correspondiere, en cada Partido Judicial, formará las listas de jurados conforme a las disposiciones del artículo anterior, en cuanto fueren aplicables, sirviendo de base las listas definitivas, para la integración del JUZGADO POPULAR de que trata la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Poder Judicial del Distrito y Territorios Federales.

Las apelaciones respecto de las listas a que se refiere el párrafo anterior, se agotan en la fracción III del artículo precedente.

En el Partido Judicial de la Capital, formará la lista la Corte Penal que correspondiere por el orden numérico.

Las listas se exhibirán en los demás partidos Judiciales, tal como están en el párrafo de Primera Instancia con jurisdicción en materia penal.

Si no se hubiere objeción alguna a las listas, se exhibirán como definitivas, o bien, con las modificaciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior.

Los Jueces de Distrito fijarán las listas definitivas conforme a la fracción III del artículo anterior, teniendo como definitivas las demás, y los del Distrito y de los Territorios Federales, emitirán un cédula de cada lista definitiva a la Secretaría de Gobernación, para su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, y los de los Estados a los Gobernadores respectivos, para su

publicación en el órgano oficial correspondiente, a más tardar, el 20 de diciembre citado. También remitirán los Jueces de Distrito un ejemplar de cada una de las listas definitivas a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

Si por cualquier motivo no se hiciera la publicación de las listas en los períodos oficiales antes del primero de enero, surtirán sus efectos las fijadas en los Juzgados de Distrito respectiva, tanto tanto se hace dicha publicación.

ARTICULO 85.—Una vez fijadas las listas definitivas de jurados en los juzgados, o publicadas en los órganos oficiales respectivos, no se admitirán manifestaciones o solicitudes para modificarlas.

ARTICULO 86.—La falta de requisitos que para ser jurado exige el artículo 80 de esta Ley, aunque sea superveniente, sólo podrá tomarse en consideración como causa de impedimento en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable.

ARTICULO 87.—Las personas que figuren en las listas definitivas a que se refieren los artículos 82 y 84 de esta Ley, estarán obligadas a dar aviso al Juez de Distrito, o a la Corte Penal o al Juez de Primera Instancia que corresponda, cada vez que cambien de domicilio, cuando dejen de desempeñar el cargo o empleo con que aparecen anotados en dichas listas, o cuando ocurra cualquier otro cambio en sus actividades, que ya no correspondan a la representación que tuvo al integrar el jurado en los términos del artículo 79 de esta misma Ley.

La falta de cumplimiento de la disposición anterior, hará incurrir al falista en las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 88.—Los Jueces que asistan a las audiencias integrando el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación o del Distrito de los Territorios Federales, podrán tener remuneración que determine la ley respectiva. Los que fallen sin causa justificada sufrirán la sanción que señala la ley penal respectiva.

#### CAPITULO II

##### De la competencia del Jurado

ARTICULO 89.—El Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación a que se refiere el artículo 78, párrafo primero de esta Ley, conocerá:

I.—De los delitos oficiales definidos por el artículo 18 de esta misma Ley, cometidos por los funcionarios y empleados de la Federación, a excepción de los cometidos por los empleados de la Federación a que se refiere el artículo 27, y

II.—De las faltas oficiales de que tratan los artículos 19 y 20 de esta misma Ley, en los términos de la fracción anterior.

ARTICULO 90.—El Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados del Distrito y Territorios Federales, conocerá:

I.—De los delitos oficiales mencionados en la fracción I del artículo anterior, cuando sean cometidos por funcionarios o empleados de dichos jurisdicciones, y

II.—De las faltas oficiales de los propios funcionarios y empleados, de dichas jurisdicciones, o del mismo artículo 21 de esta misma Ley.

#### CAPITULO III

Del procedimiento ante el Jurado de Responsabilidades

ARTICULO 91.—En los casos de responsabilidades de los funcionarios o empleados de la Federación, a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, formuladas las conclusiones del Ministerio Público, del acusado y de su defensor, el Juez de Distrito señalará día y hora para la celebración del juicio dentro de los quince días siguientes, y ordenará la inasculación y sorteo de los Jurados.

En el mismo acto mandará citar a todos los testigos y peritos no científicos que hubiesen sido examinados durante la instrucción.

Los peritos científicos sólo podrán ser citados cuando solicite alguna de las partes, o cuando el tribunal mismo necesite su presencia para el sólo efecto de fijar o esclarecer hechos.

ARTICULO 92.—Tratándose de delitos o faltas oficiales de los funcionarios y empleados del Distrito y Territorios Federales comprendidos en el artículo 60 de esta Ley, recibida el proceso que le remita el Juez Instructor conforme al artículo 73, el Juez Presidente de Debates tendrá a cargo de quince días para el estudio de la causa que deba verse en jurado, contado desde el día siguiente al en que recibe dicho proceso.

Terminado el estudio de la causa, el Juez Presidente de los Debates señalará día y hora para la celebración del juicio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 93.—La inasculación y sorteo de los Jurados se hará en público el día anterior al en que deba comenzar la celebración del juicio, debiendo estar presente el Juez de Distrito que haya instruido el proceso, o, en su caso, el Juez Presidente de Debates; el Secretario respectivo, el Ministerio Público, el acusado y el defensor. Estos dos últimos podrán dejar de asistir al acto conyuntivo.

ARTICULO 94.—Hecho el sorteo de los funcionarios y demás personas mencionados en el artículo anterior, el Juez de Distrito o el Juez Presidente de Debates, en su caso, introducirá los nombres de diez personas, por lo menos, en una lámina, de las comprendidas en cada una de las siete listas definitivas a que se refieren los artículos 83 y 84 de esta Ley, de manera que se haga un sorteo por cada lista, en el orden de representación que estableció el artículo 79.

Si en alguna o algunas de las listas figuraran más de cincuenta personas, se tomarán los nombres de treinta de ellas para introducirlos en el sorteo, o cincuenta si faltara de ellas.

ARTICULO 95.—Al sacarse del sorteo el primer nombre, el Juez de Distrito o el Juez Presidente de Debates lo leerá en voz alta. En el acto el Ministerio Público y el acusado o su defensor podrán recusar con exposición de causa al designado por la suerte. La autoridad que presida la inasculación y sorteo de jurados calificará de plano y sin ulterior recurso la recusación expuesta, en vista de la causa en que se funde y de los datos y pruebas que pueda ofrecer en el acto el recusante.

Si no se presentare recusación alguna, o si ésta no fuere admitida, se tendrá como jurado el designado por la suerte con la representación que le correspondía, pro

a la abeja de igual manera para la inscripción de los demás representantes.

Si la recusación fuere admitida, se sacará otro nombre del Anforo, procediéndose en todo lo demás conforme a las disposiciones anteriores.

**ARTICULO 96.**—Integrado el Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación o del Distrito y Territorios Federales, que deba conocer de la causa de que se trate, se procederá en la siguiente forma:

I.—En los casos a que se refiere el artículo 89 el procedimiento del jurado ante el Jurado de Responsabilidades se ajustará a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales.

II.—En los casos del artículo 90, el jurado ante el Jurado de Responsabilidades se ajustará con arreglo a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en los términos de la fracción anterior.

**ARTICULO 97.**—En los casos de responsabilidad oficial de los funcionarios o empleados de la Federación o del Distrito o Territorios Federales, los verdades del Jurado son inatenuables. Solo serán aplicables las sentencias condenatorias que de los los jueces respectivos suran consecuencia del veredicto de culpabilidad del Jurado, en cuanto a la sanción impuesta.

## TITULO SIENTO

### Disposiciones complementarias

#### CAPITULO I

##### De la remoción de los funcionarios judiciales

**ARTICULO 98.**—Independientemente del procedimiento penal que sea procedente, con arreglo a las disposiciones del Título anterior, contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y Jueces del Orden Común del Distrito y Territorios Federales, por delitos o faltas oficiales, el Presidente de la República, de acuerdo con el párrafo final del artículo III de la Constitución, podrá solicitar a la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de dichos funcionarios, observándose la disposición de los artículos siguientes:

**ARTICULO 99.**—Para los efectos del artículo anterior el Presidente de la República, por conducta de la Secretaría de Gobernación, dirá a verbal a la Cámara de Diputados, en el que hará una exposición con copia de los hechos, sucesos o actos judiciales que determinen la conducta reprochable del funcionario aludido, y acompañará las constancias que fieren procedentes, si la naturaleza de aquellos lo peticion, o bien, si se trata de hechos o acciones que el imputado la haga pública, expone en el caso que a este y a los datos en que funde su convicción moral sobre la mala conducta del propio funcionario.

**ARTICULO 100.**—Recibido el oficio en la Cámara de Diputados lo turnará a la Comisión que correspondiera, la que pedirá informes al funcionario de que se trate, el

que deberá rendirlos a más tardar, dentro del término de tres días, añadiéndose el que sea necesario en razón de la disposición.

Al rendir su informe el funcionario podrá exponer lo que estime conveniente en su defensa y acompañar las constancias que crea pertinentes.

Recibido el informe a que se refieren los dos párrafos anteriores o transcurrido el término señalado sin haberlo recibido, la Cámara de Diputados, sin más trámite que el dictamen de la Comisión, declarará sin perjuicio de la abstención de votos si es o no justificada la petición del Presidente de la República, tomando en consideración, en consecuencia, los términos de dicha petición, y, en su caso, el informe rendido por el funcionario.

**ARTICULO 101.**—Si la resolución de la Cámara de Diputados fuere contraria a la petición del Presidente de la República, lo comunicará a éste y al funcionario de que se trate y hará lazo archivar el expediente.

En el caso de que la Cámara declare fundada la petición del Presidente, mandará remitir el expediente a la Cámara de Senadores, la que, previo el dictamen de la Comisión respectiva, procederá conforme al párrafo tercero del artículo anterior.

**ARTICULO 102.**—Si la Cámara de Senadores declarare fundada la petición del Presidente de la República, procederá con arreglo al párrafo primero del artículo precedente.

En el caso de que la Cámara declare fundada la petición del Presidente de la República, lo hará saber al funcionario aludido, quien cesará desde luego en el ejercicio de su cargo y cesará en su relación al Presidente de la República, para su cumplimiento y a efecto de que proceda a hacer nuevo nombramiento, si se tratase de algún Ministro de la Suprema Corte de Justicia o de algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para su correspondiente y para que, en su caso, procedan a cubrir la vacante correspondiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, debe entenderse sin perjuicio de que existan al funcionario las responsabilidades oficiales en que hubiere incurrido con arreglo a esta Ley, en su caso, conforme a las del orden común.

#### CAPITULO II

Investigaciones de los cometimientos inexplicables de los funcionarios y empleados públicos

**ARTICULO 103.**—Durante el tiempo en que algún funcionario o empleado público se encuentre en el desempeño de su cargo, si al ser llamado a él por haber terminado el periodo de sus funciones, o por cualquier otro motivo, se encontrare en posesión de bienes que por sí o por intermedio de terceros, que adquiriera indistintamente a las posibilidades económicas, tomando en consideración sus circunstancias personales y la cantidad de dichos bienes, en relación con el importe de su presupuesto y de sus partes ordinarias, dando motivo a presumir, fundadamente, la falta de probidad de su actuación, el Ministerio Público Federal y el de Distrito y Territorios Federales, en su caso, deberán atender con tanta eficacia y diligencia a las denuncias que se les hagan al este respecto, investigando la conducta del funcionario o empleado de que

se trate, quien, por su parte, estará obligado a justificar debidamente la legítima procedencia de dichos bienes. No se tomarán en consideración las denuncias anónimas.

Las autoridades prestarán de modo muy especial, su más eficaz cooperación para lograr la efectiva aplicación de esta Ley en los casos en que el acusado haya acumulado riquezas en el extranjero, procediendo al aseguramiento de las mismas.

La obligación a que se refiere la parte final del párrafo primero será exigible durante el tiempo en que el funcionario o empleado no encuentre en el ejercicio de su cargo y un año después.

ARTÍCULO 104.—Si de las diligencias practicadas aparecieren datos bastantes para presumir, fundadamente, que ha habido falta de probidad en la actuación del funcionario o empleado, no se justificaré plenamente la legítima procedencia de los bienes a que se refiere el artículo anterior, si el Ministerio Público hará la consignación que fuere procedente al juez que correspondiere, para que aquel depure su conducta o para que este abra, en su caso, el proceso respectivo.

Las diligencias que practique el Ministerio Público o el juez a quien se haga la consignación tendrán el carácter de simples investigaciones y se suspenderán, en cuanto a su forma, a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, no sean preceda, a menos que aparezca la comisión de algún delito, en cuyo caso se observarán las reglas del procedimiento penal que correspondiere.

Durante el procedimiento de investigación, el interesado tendrá derecho a ser oído en su defensa y a que se le realicen todas las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 105.—Pueda procederse al aseguramiento de los bienes que procedieren a un funcionario o empleado de que se trate, los cuales deberán serle devueltos tan pronto como lo requiriere.

ARTÍCULO 106.—Aportada la investigación ante el Juzgado respectivo, en los casos en que no tenga el carácter de proceso del orden penal, el juez lo declarará si y mandará poner el expediente a la vista del interesado y del Ministerio Público por el término de cinco días para que tomen apeunte y formulen sus alegatos por escrito y, dentro de los diez días siguientes a dicho término, hará la declaración que fuere procedente, surtiéndole, en cuanto a la apreciación de los hechos, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en su caso.

Si el funcionario o empleado hubiere justificado plenamente la legítima procedencia de los bienes de que se trata, el juez lo declarará así y mandará levantar el aseguramiento a que se refiere el artículo anterior y devolverle el interesado.

Si no hubiere justificado la legítima procedencia de dichos bienes, el juez hará la declaración respectiva y ordenará que pascen al dominio de la Nación, del Distrito o Territorio Federal, en caso salvo que alguna persona afectada reclame y justifique la propiedad de ellos, en cuyo caso la adjudicación se hará en su favor con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 107.—En caso de que no hubiere seguido proceso del orden penal en virtud del funcionamiento o empleado acusado, los bienes asegurados quedarán afectos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil, con arreglo a la ley, pero si el interesado hubiere justificado la legítima adquisición de dichos bienes, después de la parte restante, se procederá conforme al párrafo final del artículo anterior.

ARTÍCULO 108.—Cuando la conducta del funcionario o empleado se hubiere suscitado durante su actuación en los términos del artículo 102, así como la consignación a que se refiere el artículo 104, el juez que lo haya revisado la comunicará a la autoridad de quien dependa el aseguramiento de aquél, para el efecto de que quede en su poder en el momento de sus funciones o en el desempeño de su cargo, entre otras, quita gubernativa justificada, la legítima procedencia de los bienes o, en su caso, hasta obtener sentencia definitiva en el proceso penal respectivo.

ARTÍCULO 109.—Se cancela cuando cualquier persona hacer las denuncias a que se refiere el artículo 102, observándose, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones del artículo 8º, párrafo segundo de esta Ley.

ARTÍCULO 110.—Todo funcionario o empleado público, al tomar posesión de su encargo, deberá hacer una manifestación ante el Procurador General de Justicia de la Nación o del Distrito y Territorios Federales, en su caso, de sus antecedentes criminales y de sus disposiciones anteriores en las instituciones de crédito, a fin de que el Ministerio Público cuba en oportuno el cumplimiento de aquel deber y después de desempeñar el mencionado cargo público.

ARTÍCULO 111.—El procedimiento a que se refiere este capítulo, tendrá que estar concluido en un período no mayor del de treinta días desde el momento en que el acusado sea dado conocimiento de la existencia.

#### TRANSICIONES:

ARTÍCULO 1º.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTÍCULO 2º.—Esta provincia que se encuentran pendientes en primera instancia el entrar en vigor esta Ley, y que se refieren a lo que se refiere al Título Segundo, Capítulo II en los que se refieren al título para la celebración de las audiencias de derecho son obligados de dictar sentencia en cuarenta días, con arreglo a la ley, desde su legal promulgación con arreglo a las disposiciones vigentes, antes de la publicación de esta Ley.

En todos los demás procedimientos que corresponden del Ministerio Público, se harán observaciones ya en su caso, de la del artículo y no defender, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 7º y del Título Cuarto, Capítulo III de esta Ley.

ARTÍCULO 3º.—Las Encomiendas y encomiendas que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en existencia, y no tienen las garantías que establece la Constitución de la ley respectiva para ser reconocidas por el propietario, no se extinguirán en la sucesión, pero deberán estar en sus respectivas empresas, cuando se extinguieren, desde el día siguiente al de la fecha en que entre en vigor.

El continuará ejerciendo sus funciones o desempeñando sus cargos por el término de treinta días, contados desde el día que entre en vigor esta Ley, serán separados de sus respectivos empleos, cargos o comisiones.

**ARTICULO 4°**—Toda persona que al expedirse la presente Ley tenga el carácter de funcionario o empleado público, deberá cumplir en un término de noventa días con lo dispuesto en el artículo 110 de este ordenamiento.

**ARTICULO 5°**—Para la integración del Jurado Federal de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados Públicos, al entrar en vigor esta Ley y por esta sola vez, se observarán los siguientes términos:

La formación de las listas en los Juzgados de Distrito a que se refiere la fracción primera del artículo 83, se efectuará en la segunda quincena del próximo mes de febrero.

De acuerdo con la fracción segunda del mismo artículo, las listas deberán ser fijadas a más tardar el último día del mismo febrero.

El plazo señalado en el segundo párrafo de la fracción tercera del citado artículo 83, se fija en el diez de marzo próximo.

La publicación de las listas en el órgano oficial correspondiente y que previene la fracción cuarta del mencionado artículo, deberá efectuarse a más tardar el veintidós de marzo siguiente.

Los Jurados que se designen en los términos de este artículo desempeñarán su cargo hasta el día último de diciembre de 1941.

**ARTICULO 6°**—Se derogan, en cuanto se opongan a la presente, todas las leyes y disposiciones de carácter general referentes a responsabilidades de funcionarios y empleados públicos.

José Encuderá Andrade, D. P.—José María Dívila, S. V. P.—Luis Ynés León, D. S.—Vicente L. Benítez, S. S.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.

Cd. Universitaria, 26 de enero de 1987.

Sr. Dr. Raúl Cervantes Ahumada  
Jefe de la División de Estudios Superiores  
de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M.  
P r e s e n t e .

El señor Licenciado FERNANDO CASTELLANOS TENA ha elaborado su tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho en este Seminario a mi cargo, con el tema "LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS" bajo la dirección del Dr. Pedro Hernández Silva.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo 5º del Reglamento de los Seminarios de nuestra Facultad, dicho trabajo reúne extraordinariamente los requisitos reglamentarios aplicables para efectos de aprobación.

Debo añadir que se trata de una tesis de excepcional calidad tanto en su fondo como en su forma, razón por la que me es grato dar mi aprobación.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

A c e n t a m e n t o .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
El Director del Seminario.

DR. RAÚL CARRANCA Y RIVAS.